

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2012  
PLAN DE ESTUDIOS 2007



TEMA

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR

GOMEZ ARAGON PATRICIA CAROLINA

REYES MARROQUIN XIOMARA BEATRIZ

LICENCIADO SAMUEL MERINO GONZALEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2012.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOBO

RECTOR

MSC. ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO  
VICERRECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO SALVADOR CASTILLOS  
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA  
SECRETARIA GENERAL.

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO  
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA  
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES  
SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA  
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO SAMUEL MERINO GONZALEZ  
DIRECTOR DE SEMINARIO

## **AGRADECIMIENTOS.**

En primer lugar a Dios, que me ha dado la fortaleza y la sabiduría para haber logrado este triunfo.

A mi madre, Santos Julia Aragón, por haberme apoyado en todo, cuidando a mi hijo, haberse desvelado con migo, madrugado cada día que era necesario, sacrificarse económicamente en muchas ocasiones, darme las fuerzas necesarias cuando desmayaba, por ese tiempo que me regalo incondicionalmente creyendo siempre en mi.

A mi padre, Maximiliano Gómez, por haber creado en mi ese deseo de superarme, heredándome esa semillita en mi corazón de ser mejor cada día.

A mi hijo: José Brayan Gómez: por ser mi inspiración, ese deseo de superación, la grandeza en mi corazón y la fuente de esta victoria, por darme el amor más puro de su corazoncito, creciendo en mi el valor para darle lo mejor de mí, y superar todas las adversidades de la vida.

A mi prima: Patricia Jeaneth Molina de Alvarado, sin ella no hubiera comenzado la Universidad, por hacer posible mi sueño y realidad este triunfo.

A mi hermana: Lisseth Marisol Mendoza Gómez, por mantener siempre mi espíritu en alto apoyándome moralmente y económicamente, estando ahí siempre que lo he necesitado.

A mi tía: María Dolores Gómez Molina, por todos sus consejos y ayuda que me ha brindado.

A mi amigo José Orlando Sánchez, que me apoyo en todos los momentos difíciles que se me presentaron en el camino de este reto vencido.

A mi asesor de tesis Licenciado Samuel Merino González, por toda su ayuda didáctica y moral, y sobre todo por ser una gran persona con valores excepcionales.

A mi amiga y compañera de tesis, Xiomara Beatriz Reyes, por compartir el tiempo necesario y comprender todas las adversidades que se nos presentaron durante dicha investigación.

A todas las personas de la Universidad de El Salvador que me apoyaron incondicionalmente, a lo largo de mi carrera

Patricia Carolina Gómez Aragón

## **AGRADECIMIENTOS**

Doy Gracias a Dios Todopoderoso por darme la fortaleza y la sabiduría para realizar este trabajo final de investigación.

A mi madre, Carmen Alicia Marroquín de Reyes, por haberme apoyado incondicionalmente, sus consejos, y por estar día a día conmigo cuando más la necesite, ya que sin su apoyo moral, psicológico y económico, no hubiese podido llegar a hasta este momento. Ella es uno de los pilares mas importantes en mi vida. Y por mas difíciles que fuesen las cosas ella siempre me dice confía en Dios, yo se que puedes. Te Amo Mamá.

A mi padre, Cesar Alberto Reyes Rivera, por hacer de mi una persona luchadora y aconsejarme en los momentos en que sentía no poder mas, mi padre es un hombre con deseos de superación y por ende desea lo mejor para mi también. Gracias papá por haber creado en mi ese deseo de superarme, heredándome esa semillita en mi corazón de ser mejor cada día.

A mi hermana, Jocelyn Selena Reyes Marroquín, por ser mi bastón de apoyo cuando más la necesito, ahí está, para ayudarme en todo lo que le pido, su apoyo moral, es muy importante ya que ella es una persona incondicional, porque aparte de ser mi hermana es una de mis mejores amigas.

A Nuestro Asesor, Licenciado Samuel Merino González por su orientación, dedicación y paciencia para guiarnos y enseñarnos de la mejor manera, y con ello la culminación de este trabajo final de investigación, el es una persona como muy pocas existen ya que es una gran persona (profesional y como ser humano)

A mi compañera y amiga de tesis Patricia Carolina Gómez Aragón quien me ayudo y apoyo en todo momento en la realización de este proyecto de investigación.

A todas las personas de la Universidad de El Salvador, que me ayudaron y apoyaron durante mi desempeño a lo largo de mi carrera.

Xiomara Beatriz Reyes Marroquín.

## INDICE

TEMA	PAG.
CAPITULO I	
1. BOSQUEJO DEL TRABAJO “FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIA” .....	1
1.1. OBJETO DE ESTUDIO.....	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2.1. Situación del Problema.....	1
1.2.2. Enunciado del Problema.....	1
1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.3.1. Delimitación Espacial.....	1
1.3.2. Delimitación Temporal.....	2
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	2
1.5. OBJETIVOS.....	2
1.5.1. Objetivo General.....	2
1.5.2. Objetivos Específicos.....	2
1.6. MARCO CONCEPTUAL.....	3
1.6.1. Concepto de Obligaciones.....	3

1.6.2. Elementos de las Obligaciones.....	4
1.6.3. Requisitos para Obligarse.....	4
1.6.4. Especie de Obligaciones .....	6
1.6.5. Modalidades de las Obligaciones.....	6
1.6.6. Modo de Extinguir las Obligaciones.....	7
1.7. MARCO JURIDICO.....	8
1.8. SISTEMA DE HIPOTESIS Y OPERACIONALIZACION.....	11
1.8.1. Hipótesis de Trabajo.....	11
1.8.2. Operacionalizacion de las Hipótesis.....	12
1.9. ESTRATEGIA METODOLOGICA.....	12
1.9.1. Tipo de Investigación.....	12
1.9.2. Métodos, Técnicas e Instrumentos.....	12
1.9.2.1. Métodos Generales.....	12
1.9.2.2. Métodos Específicos.....	13
1.9.3. Procedimiento de Ejecución.....	13

## CAPITULO II

2. FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.....	14
2.1. DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.....	14
2.2. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES.....	14

2.2.1. Elementos de las Obligaciones.....	15
2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.....	16
2.4. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.....	19
2.5. MODOS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.....	21
2.5.1. El Mutuo Consentimiento.....	22
2.5.2. La Solución o Pago Efectivo.....	22
2.5.2.1. Como debe hacerse el Pago.....	24
2.5.2.2 El Pago con Subrogación.....	27
2.5.3. La Novación.....	30
2.5.3.1. Requisitos de la Novación.....	31
2.5.3.2. Efectos de la Novación.....	32
2.5.4. La Transacción.....	33
2.5.5. La Remisión.....	34
2.5.5.1. Formas de la Remisión.....	36
2.5.5.2. Efectos de la Remisión.....	36
2.5.6. La Compensación.....	37
2.5.6.1. Requisitos de la Compensación.....	39
2.5.6.2. Efectos de la Compensación.....	42
2.5.6.3. Renuncia de la Compensación.....	43

2.5.7. La Confusión.....	44
2.5.7.1. La Confusión Parcial.....	46
2.5.7.2. Efectos de la Confusión.....	47
2.5.8. La Remisión.....	47
2.5.8.1. Requisitos de la Remisión.....	49
2.5.8.2. Formas de la Remisión.....	49
2.5.8.3. Efectos de la Remisión.....	49
2.5.9. Pérdida de la Cosa.....	50
2.5.9.1. La Pérdida de la Cosa en las Obligaciones de Dar.....	50
2.5.9.2. Pérdida que libera la Responsabilidad del deudor.....	50
2.5.9.3. Pérdida que acarrea responsabilidad al deudor.....	51
2.5.10. La declaración de la nulidad o la rescisión.....	52
2.5.10.1. Origen de la Rescisión.....	52
2.5.10.2. Clases de nulidad.....	53
2.5.11. El Evento de la Condición Resolutoria.....	55
2.5.12 Prescripción.....	55
2.5.12.1 Requisitos de la Prescripción Extintiva.....	56
2.5.12.2 Forma de contar los Plazos de Prescripción.....	58



2.5.12.3 Prescripciones de los Derechos y Acciones Reales.....	59
2.5.12.4 Prescripción del derecho de Herencia y de la acción de Petición de Herencia.....	60
2.5.12.5 Prescripción del Derecho real de Servidumbre.....	61
2.5.12.6 Demanda Judicial que Interrumpe la Prescripción.....	61
2.5.12.7 Demanda Judicial que no interrumpe la Prescripción.....	61
2.5.12.8 Efectos de la interrupción de la Prescripción.....	62
2.5.12.9. La Suspensión de Prescripción.....	63
2.5.12.10. La prescripción de corto tiempo.....	63
2.5.12.11. La Caducidad de los Derechos y la Prescripción.....	64
2.5.12.12. Prescripción de la Acción Ejecutiva.....	65
2.5.13. La dación en pago.....	65
2.5.13.1 La Naturaleza Jurídica de la Dación en pago.....	66
2.5.13.2 Requisitos de la Dación en Pago.....	67
2.5.14. La Muerte del Acreedor o del Deudor en las Obligaciones "Intuito Personae" .....	68
2.5.15 El Término Extintivo.....	69

### CAPITULO III

3. FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	70
--	----

3.1.EL PAGO.....	71
3.1.2. Personas que pueden realizar el Pago.....	72
3.1.3. Sujetos Hábiles del Pago .....	73
3.1.4. Adeudadores por Solidaridad Sustantiva.....	73
3.1.5. Formas de pago y su prueba.....	73
3.1.6. Lugar de Pago.....	74
3.1.7. Comprobación del Pago.....	74
3.1.8. Imputación del Pago.....	75
3.2. COMPENSACION.....	76
3.2.1. Sujetos de Derecho público.....	78
3.2.2. Sujeto de Derecho Privado y Estado.....	78
3.2.3. Presupuestos.....	79
3.2.4. Requisitos.....	80
3.2.5. Procedimiento.....	81
3.3. Confusión.....	81
3.3.1. La Causa Única de la Confusión.....	83
3.3.2. Clases de Confusión.....	84
3.4. PRESCIPCION.....	85
3.4.1. Requisitos.....	86
3.4.2. Plazos de la Prescripción.....	87

3.4.3. Naturaleza.....	88
3.4.4. forma en que corre la Prescripción.....	90
3.4.5. Acciones de Repetición.....	91
3.4.6. Clases de Prescripción.....	92
3.5. CONDONACION.....	92
3.6. DACION DE PAGO.....	93
3.7. CADUCIDAD.....	93
3.7.1. Caducidad de la Facultad Administrativa de Determinación o liquidación de los Créditos.....	94
3.8. NOVACION.....	95

#### CAPITULO IV

4. LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.....	96
4.1 LEGISLACIÓN COMPARADA DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.....	96
4.1.2 El Pago.....	97
4.1.2.1 Configuración en el Derecho Romano.....	97
4.1.2.2 El Pago con Subrogación.....	101
4.1.2.3 La Dación en Pago.....	103

4.1.3 Mutuo Consentimiento.....	106
4.1.4 La Novación.....	106
4.1.5 La Compensación.....	109
4.1.6. Confusión.....	111
4.1.7. Recisión.....	111
4.1.8. La Transacción.....	112
4.1.9. Extinción por Muerte.....	112
4.1.10. Prescripción.....	112
4.2. LEGISLACIÓN COMPARADA DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	114
4.2.1. Compensación.....	119
4.2.1.1. Sujeto de derecho privado y estado.....	119
4.2.1.2. Requisitos.....	119
4.2.1.3. Efectos.....	122
4.2.2. Confusión.....	123
4.2.3. Prescripción.....	124
CAPITULO V	
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	127
5.1. CONCLUSIONES.....	127

5.2. RECOMENDACIONES..... 129

## INTRODUCCION

En el presente informe final de investigación titulado “formas de extinguir las obligaciones tributarias”, el cual tiene por objeto presentar un estudio de carácter bibliográfico, en el que se dará a conocer las obligaciones en su carácter general, y desde una perspectiva o ámbito tributario, en las cuales estableceremos las formas de cómo se originan las obligaciones, siendo el caso que nos interesa ahora es la extinción de la misma desde un punto de vista tributaria, siendo lo relevante, los sujetos que intervienen, cuales son las formas que la legislación, y la doctrina establecen para dar por extinta la relación jurídica tributaria, es necesario estudiar la forma en la que nuestra legislación se manifiesta sobre este tema en específico.

Se tiene la expectativa que este trabajo de investigación sea un aporte para grupos de todos los sectores que tengan interés en conocer de la relación jurídica tributaria, siendo aquí las formas por la cuales esta puede darse por terminada, y de esta manera cumplir un requisito de seminario de graduación para optar al grado de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas.

El informe final se encuentra redactado en cinco capítulos, los cuales se encuentran así:

El Capítulo Uno: Contiene el Planteamiento del Problema, el Enunciado del Problema, Delimitación del Problema, Justificación, los objetivos, Marco Conceptual, Marco Jurídico, Sistema de Hipótesis y de Operacionalización.

El Capítulo dos: denominado “Forma de extinguir las obligaciones en general”, en este capítulo se desarrollan las obligaciones a nivel del Código Civil, siendo aquí donde encontramos las obligaciones de forma más extensa y genérica, siendo que contempla el nacimiento de esta, los elementos y requisitos que se deben de cumplir para que los sujetos puedan obligarse de

forma recíproca, asimismo como se clasifican estas obligaciones de carácter civil. Debemos entender que así deben de cumplirse ciertos requisitos para poder obligarse, así también existen formas previamente establecidas por la ley para dar por terminada la relación jurídica, de carácter civil, siendo para que la ley expresa estas formas con que se puede dar por extinta toda relación, siendo estas formas; el mutuo consentimiento, la solución o pago efectivo, Novación, Transacción, Remisión, Compensación, Confusión, Perdida de la cosa, la declaración de la nulidad o la rescisión; El evento de la condición resolutoria; y Prescripción, estas son las formas que la ley general establece.

Capítulo tres: el cual se ha denominado “Formas de extinguir las obligaciones tributarias”, el cual contiene las formas que la Ley Tributaria contempla para dar por terminada la relación jurídica en este caso de carácter tributaria, siendo que por circunstancias tanto propias como ajenas a la relación, esta decida darse por concluida. La legislación Salvadoreña, específicamente el Código Tributario como el Reglamento de aplicación de la ley Tributaria, contemplan únicamente cuatro formas, por las que se puede dar por extinta la relación jurídica tributaria, se debe advertir que la Ley Tributaria al hablar de las formas de extinción de las Obligaciones en materia tributaria, lo hace de manera más específica y no genérica como la hace el Código Civil, siendo que el Código establece como formas de extinción de las obligaciones tributarias: El pago, Compensación, confusión, y prescripción, así también el Reglamento de Aplicación de la ley Tributaria, desarrollar de una forma más procedimental estas formas de extinguir las obligaciones de carácter tributarias. El tratamiento de estas formas en materia tributaria, requiere de un estudio y trato especial, ya que si bien es cierto la ley general de donde se desprenden estas formas es el Código Civil, en materia tributaria requiere un tratamiento diferente ya que los sujetos que intervienen son distintos, el

objeto sobre el que recae también es distinto, la razón que dio origen a la relación también es diferente, siendo que por ello es necesario que su estudio sea individualizado.

El Capítulo cuatro, denominado “ Legislación comparada sobre las formas de extinguir las obligaciones”, este capítulo contiene comparaciones del Código Civil y la Ley Tributaria Salvadoreña, con otras legislaciones en cuanto a las formas de extinguir las obligaciones de carácter civiles y tributarias, ya que cada legislación da tratamiento diferente, ya que existen países que toman como punto de partida el Código Civil, es decir que las mismas formas de extinguir las obligaciones en materia civil, son las formas en materia tributaria, siendo que tanto la legislación nacional como la legislación internacional, han servido para realizar la presente investigación, retomando para tal efecto comparaciones entre los artículos del Código Tributario de El Salvador con los artículos de legislaciones internacionales, los cuales tienen relación con las formas de dar por extinguida la relación tributaria, para la comparación de nuestra legislación con otras legislaciones tomamos como punto de comparación, estas legislaciones: el derecho civil romano, el código civil francés, código civil español, legislación argentina, legislación Alemana y Legislación Mexicana. Haciendo comparación tanto en la extinción de las obligaciones en materia Civil como extinción de la obligación en materia tributaria

El Capítulo Cinco; denominado “Recomendaciones y conclusiones”, con este capítulo se finaliza con el trabajo de investigación realizado, así como las recomendaciones, que se realizan con la misma, asimismo, se presenta la variada bibliografía, la cual ha sido utilizada en el desarrollo de la investigación.



## ABREVIATURAS

p. : Pagina

CT : Código Tributario

Art : Articulo

CC : Código Civil

Ob Cit: Obra Citada

Edit. : Editorial

CFR : Confróntese

Ed. : Edición

Rep. : Republica

CCE : Código Civil Español

CCA : Código Civil Argentino

CCP : Código Civil Panameño

S.S : Siguiete

CCDF: Código Civil para el Distrito Federal

CFNL: Compilación Fiscal de Nuevo León

SHCP: Secretaria de Hacienda y Crédito Público

LISR : Ley de Impuesto sobre la Renta

CCF : Código Civil Francés

NUM : Número

## **CAPITULO I**

### **BOSQUEJO DEL TRABAJO “FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIA”**

#### **1.1 OBJETO DE ESTUDIO.**

El Presente Trabajo de Investigación tiene como objeto de estudio, la forma de extinguir las Obligaciones Tributarias, su aplicación y la forma que nuestra Legislación lo regula.

#### **1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

##### **1.2.1. Situación del Problema:**

La forma de extinguir las Obligaciones Tributaria se reflejan en la Legislación Tributaria, en la cual se manifiestan cuatro formas de extinción para dichas obligaciones, las cuales son: Pago, Compensación, Confusión, y Prescripción, de las cuales no podemos decir que son las únicas forma de extinguir estas obligaciones tributarias, debido a que la doctrina y el Código Civil, reglan otras formas de extinción de obligaciones de forma genérica.

Es por ello que a partir de lo anterior, se plantea la interrogante siguiente: ¿Las cuatro formas de extinguir las obligaciones Tributarias, que señala la Legislación tributaria son las únicas que extinguen este tipo de Obligaciones?

##### **1.2.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.**

¿Las formas de extinguir las Obligaciones Tributarias son únicamente las que se encuentran reguladas en el Art. 68 del Código Tributario?

#### **1.3 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.**

##### **1.3.1 Delimitación Espacial:**

La presente investigación se realizará en todo el territorio salvadoreño, en virtud de que la normativa a estudiar se aplica en dicho espacio.

### 1.3.2 Delimitación Temporal:

La investigación se llevará a cabo en un espacio temporal comprendido desde el día 29 de marzo de dos mil doce, hasta agosto de dos mil doce, año para el cual pretendemos haber terminado nuestra tesis de grado.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN.**

La presente investigación se justifica a partir de lo que dispone el Art. 68 al 84 del Código Tributario y los artículos 1439, 1440 y siguientes del Código Civil, que regula otras Formas de extinguir las Obligaciones tributarias, como es el caso Novación, la Transacción, la Remisión, si bien es cierto el Código se refiere a los Medios de Extinción de las Obligaciones, lo hace de una forma genérica, y en materia Tributaria lo hace específicamente lo preestablecido por el Código Tributario y su respectivo Reglamento, esto en cierta medida viene a reafirmar el estudio bibliográfico Documental, es de ahí que se entiende que las Obligaciones Tributarias no solo se extinguen de las formas reguladas y señaladas en el Código Tributario, lo cual se fundamenta y justifica con la presente investigación.

### **1.5. OBJETIVOS.**

A lo largo de esta investigación se pretende alcanzar distintos objetivos, los cuales servirán como parámetros para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

#### 1.5.1. Objetivo General:

Presentar un estudio Bibliográfico Documental, coherente y ordenado sobre la EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

#### 1.5.2. Objetivos Específicos:

- a) Identificar las distintas formas de Extinción de las Obligaciones Tributarias.

- b) Establecer los requisitos para aplicar cada forma de Extinción de las Obligaciones Tributarias.
- c) Señalar los efectos de las Formas de extinción de las Obligaciones Tributarias.

## **1.6. MARCO CONCEPTUAL.**

Antes de conocer la forma de extinciones de las obligaciones Tributarias, la cual haremos alusión más adelante, enfocado de una forma específica en cuanto a las obligaciones Tributarias, es menester conocer algunos conceptos que sirven como parámetros para entender mejor el conocimiento de las formas de extinciones de obligaciones Tributarias.

### **1.6.1 CONCEPTO DE OBLIGACIONES.**

La relación que une a un deudor y acreedor, se llama obligación, solo que si dicha obligación se considera únicamente del lado pasivo forma el nombre de deuda u Obligación y si es del lado activo, se denomina derecho personal o de crédito, la obligación es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona llamada deudor esta constreñida a dar a otra, llamada acreedor, una cosa o a realizar un hecho positivo o negativo.

En diversos documentos, libros, revistas, etc., se encuentran contenidas, una serie de acepciones, relacionadas a la terminología “obligación”, entre las cuales cabe destacar:

Justiniano: Obligación, un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra persona, el beneficio de un hecho o de una abstención determinados y susceptibles generalmente de estimación pecuniaria.

Alessandri, Obligación, un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer, o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada.

Giorgi, Obligación, Vínculo jurídico en virtud del cual una o más personas determinadas quedan sujetas respecto de otras u otras, también determinadas, a dar, hacer o no hacer una cosa

Luis Claro Solar, Obligación, Un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra persona el beneficio de un hecho o de una abstención determinados de valor económico o simplemente moral.<sup>1</sup>

### **1.6.2. ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES<sup>2</sup>.**

Son elementos de una obligación: los sujetos o personas que intervienen en ella; el objeto, o sea la cosa o hecho materia de la misma, y el vínculo, es decir la liga jurídica que se establece entre deudos y acreedor, sujeto en toda la obligación el acreedor es el sujeto activo, titular del derecho, en virtud del cual puede exigir el cumplimiento de la obligación; el deudor es el sujeto pasivo, o sea la persona que debe cumplir con la carga, se llama también obligado, el objeto es la materia misma de la obligación, el cual puede ser una cosa o un hecho.<sup>3</sup>

### **1.6.3. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.**

El Código Civil establece que para poder obligarse, los sujetos que intervienen en la relación jurídica deben cumplir una serie de requisitos establecidos por la ley, los cuales tenemos:

- a) Consentimiento: El cual es el requisito más importante para la existencia y validez del acto jurídico.
- b) Capacidad: Es la aptitud legal para el goce y el ejercicio de los derechos civiles, aunque esta incapacidad puede ser absoluta o natural, teniendo así entre los incapaces: dementes, impúberes, sordomudos que no pueden darse a entenderse por escrito.

---

<sup>1</sup> MIRANDA, Oscar, "Guía para el estudio del derecho Civil, III Obligaciones, Pág., 6 y 7

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem 9

- c) Objeto Lícito: solo se puede ser objeto de las obligaciones la prestación, que se concreta, como hemos visto en una forma de actuar del individuo, y este cumple una serie de formalidades preestablecidas por la ley.
- d) Causa lícita: es decir que el acto que se llevara a cabo debe ser permitido por la reglas de las costumbres, la moral y la ley<sup>4</sup>

Cabe advertir que la ley, así como establece requisitos, esta nos habla de fuentes de las obligaciones, entendiendo que las obligaciones dan lugar al nacimiento a la siguiente clasificación: Contrato, Cuasicontrato, Delito, Cuasidelito y la Ley.

Contrato: Debe entenderse como aquella declaración de voluntad, siendo esta de carácter bilateral. La cual se ejecuta de conformidad a la ley para que pueda producir sus efectos jurídicos, los cuales crean, modifican, transfieren o extinguen un hecho o acto.

Cuasicontrato: Es aquella la cual se obliga al sujeto que lo ejecuta respecto a otra persona, sin que la primera haya consentido, como ejemplo de este podemos mencionar, la agencia oficiosa, el pago de no lo debido, y la comunidad.

Delito: Refiere a lo injusto y que de cierta manera viola el derecho de otra persona, ya que cierto acto puede ejecutar o causar algún daño en el ejercicio de un hecho lícito. Cabe destacar que aquí se encuentran inmersos el dolo y la intención positiva de generar e inferir injuria a la persona. El objeto de la acción civil es la indemnización de perjuicios.

Cuasidelito: Este es un hecho de carácter voluntario pero es ilícito, debido a que causa daño a otro, el cual es cometido con culpa pero sin intención alguna de dañar. Debemos entender la culpa, a la falta de negligencia o cuidado, la cual toda persona debe tener en sus actos.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> El autor, Rogina Villegas, sobre este punto, expresa que, según la teoría clásica, cabe distinguir tres clases de causas, teniendo de esta manera, la causa final, la causa impulsiva o motivo determinante de la voluntad y la causa eficiente

<sup>5</sup> Manuel Osorio, H. *Diccionario Ciencias Jurídicas , Políticas y Sociales*, Pág., 57

Ley: Esta es fuente de las obligaciones en tal sentido que de esta emanan única y exclusivamente del ordenamiento jurídico, es por ello que se fundan en consideraciones específicamente de orden público por lo tanto debe ser de carácter expreso.

#### **1.6.4. ESPECIE DE OBLIGACIONES.**

Las obligaciones se pueden dividir de acuerdo con su diversa naturaleza en: naturales y civiles; divisibles e indivisibles, señalaremos así mismo, las obligaciones las obligaciones Civiles y Tributarias.

a) Obligaciones naturales y Civiles son aquellas o cuyo cumplimiento no obliga la ley;

b) Obligación de dar, hacer y no hacer; son obligaciones de dar, aquellas cuyo contenido es la entrega de una cosa; es de hacer las que obligan a realizar un hecho; y las de no hacer son aquellas que implican una abstención.

c) Obligaciones divisibles e indivisibles, son divisibles las obligaciones susceptibles de división, e indivisibles las que no pueden sufrir una modificación.

d) Obligaciones Tributarias, son las que se estudian en el marco del Derecho Tributario, podemos decir que son las que nacen en el momento en que se verifique el hecho imponible en la vida real, en el ámbito de producirse no ser observado por sujetos.

#### **1.6.5. MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES.**

Obligaciones condicionales: son aquellas cuya existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.

Obligaciones a plazo: son obligaciones a plazo aquellas para cuyo cumplimiento se ha señalado un cierto día.

Obligaciones simples o complejas: son simples en las que no hay pluralidad de sujetos ni de objetos, las complejas son aquellas en las que por el objeto puede ser conjuntivas y alternativas, obligaciones divisibles e indivisibles.

#### **1.6.6. MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES.**

Las obligaciones una vez creadas se extinguen por algunos de los medios que a continuación se enuncian:

- a) Pago: que es el modo natural de extinguir las obligaciones.
- b) Dación en pago: es el modo de extinguir las obligaciones que consisten en que el deudor da a su acreedor una cosa distinta de la que debió darle en virtud de la obligación.
- c) Compensación: es la el medio de extinguir obligaciones que tiene lugar cuando en dos personas se reúnen recíprocamente las cualidades de deudor y acreedor, el efecto de la compensación es extinguir las dos deudas hasta el importe de la menor.
- d) Confusión: Consiste en que las dos calidades de deudor y acreedor, se reúna en una misma persona, tiene por efecto liberar al deudor al extinguirse su obligación.
- e) Remisión: remitir una deuda es lo mismo que perdonarla, cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir en todo o en parte las prestaciones que le son debidas, a excepción de los casos en que la ley lo prohíba.
- f) Novación: Cuando las partes interesadas en un contrato lo alteran subsidiariamente, sustituyendo una obligación nueva a la antigua, esta puede ser de cosas o de personas.
- g) Pérdida de la cosa: la obligación se extingue cuando la cosa materia de la misma, se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que a juicio de peritos no puede emplearse en el uso a que naturalmente estaba destinado.



h) Término extintivo: al hablar de las modalidades de las obligaciones estas pueden estar sujetas para cumplimiento a términos, si se trata de un término extintivo, el cual pone fin a la obligación extinguiéndola.

i) Prescripción Extintiva: Cuando transcurrido el tiempo señalado por la ley, el acreedor no ejercita sus derechos, es ahí donde se extingue la obligación.

j) Nulidad: Extingue los actos Jurídicos y las obligaciones que de ellos nacen.

k) Resolución: las obligaciones se extinguen cuando se cumple la condición.

### **1.7. MARCO JURIDICO.**

En El Salvador las obligaciones son formas de crear, modificar y de extinguir las obligaciones, asimismo la Constitución de la Republica, en el articulo 204 inciso 1, habla de las contribuciones especiales y de las tasas, siendo necesario para ello la existencia de una serie de obligaciones las cuales son necesarias para una mejor relación entre los sujetos que interviene dentro de la relación jurídica. Es así que la Constitución de la República lleva inmersa que toda relación entre sujetos crea vínculos o mejor dicho da origen o nacimiento a una serie de situaciones, de las cuales se desprenden derechos y deberes para con los sujetos de la relación, siendo este el caso los que intervienen en la relación jurídica.<sup>6</sup>

Es el caso que el Código Civil de El Salvador, hace referencia a las obligaciones de carácter civil, su nacimiento u origen, los requisitos a seguirse para obligarse un sujeto para con otro, de conformidad a lo

---

<sup>6</sup> Existen diversidad de acepciones o conceptos tratando de dar una explicación acertada de lo que son las obligaciones en general, siendo que infinidad de autores, de una forma personal brindan dar termino o explicación a las obligaciones, teniendo así que *Polaco*, nos da su propio concepto de lo que son las obligación, quien lo define como “mejor que una voluntad vinculada a otra se tiene un vínculo entre dos patrimonios, considerandos como personalidades abstractas. La obligación, por tanto se cristaliza en un valor que reviste en el patrimonio del acreedor la forma de crédito, y en el deudor, la deuda, llegando con esto a ser una noción de carácter económico y puramente objetivo.

establecido en los Artículos 1332, 1333, 1334, 1335, 1612, 1613 del Código Civil., ahora bien, cuando hablamos de un nacimiento, es necesario advertir un final de la relación jurídica, existente entre los sujetos, es decir las formas en cómo pueden extinguirse las obligaciones de carácter civil, siendo estas algunas de las formas de cómo pueden extinguirse, así tenemos: solución o pago efectivo ,la novación, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe o por cualquier otro acontecimiento que haga imposible el cumplimiento de la obligación, por declaratoria de nulidad o por rescisión, evento de la condición resolutoria, declaratoria de la prescripción, como formas de extinguir las obligaciones de forma genérica, en las cuales, se establece, que toda obligación puede extinguirse por una convención en la que las partes interesadas, decidan darla por cumplida o por concluida.

Es el caso que nos interesa hablar ahora es de las obligaciones de carácter tributarias, las cuales la normativa salvadoreña desarrolla a partir del artículo 16, del Código Tributario dicha disposición hace referencia a la definición lo que es obligación tributaria, la cual la define así, la cual obligación tributaria es el vínculo jurídico de derecho público, que establece el Estado en el ejercicio del poder de imponer, exigible coactivamente de quienes se encuentran sometidos a su soberanía, cuando respecto de ellos se verifica el hecho previsto por la ley y que le da origen. Es así que las obligaciones de carácter tributarias en El Salvador, se encuentran contempladas desde el Artículo 16 al 62-2 del Código Tributario, como es menester mencionar, así como hay nacimiento de obligaciones de carácter tributario, así mismo puede darse por extinguidas dichas relaciones, es por ello que forma más específica el Código Tributario Salvadoreño, desarrolla solamente algunas de estas formas de extinguir las obligaciones, según lo establecen los artículos 63 al 84 de dicho cuerpo legal, ya que hablar de extinguir las obligaciones, tiende a dar lugar a dar por finalizada toda clase de relación jurídico

tributarias que pudiera darse y posteriormente extinguirse, entre los sujetos que intervienen en la relación.

Es así que las formas en que pueden darse por concluidas toda clase de obligaciones, no son solo aquellas que contempla el Código Civil, de una forma más generalizada, sino que una forma más específica, las cuales son las ya establecidas en el Código Tributario, en las que podemos mencionar: El pago, compensación, confusión y prescripción.<sup>7</sup>

Respecto a la obligación, este concepto jurídico debe ser entendido como un deber de dar, hacer o no hacer determinado acto por parte de los sujetos que intervienen en la relación jurídica tributaria; siendo el caso que nos interesa ahora son las obligaciones de carácter tributarias contempladas en el artículo 16 y siguientes del Código Tributario Salvadoreño, la cual establece que la obligación tributaria, es un vínculo de carácter público; así mismo hay obligaciones que en determinado momento pueden darse por extinguida, según lo establece el artículo 68 al 84 del mismo cuerpo normativo, y Artículo 13 del respectivo Reglamento, lo cual desarrolla las formas de extinguir dicha obligación, entre las formas de extinguir las obligaciones tributarias tenemos:

- a) Pago; art. 69 C.T y Art 14 Reglamento.
- b) Compensación; art.77 y Art. 19 Reglamento.
- c) Confusión; y, art 81 y 20 Reglamento.
- d) Prescripción. 82 y 21 Reglamento.

---

<sup>7</sup> Es necesario advertir, que estas formas de extinguir las obligaciones no son las únicas que existen, sino que están son las que contempla el Código Tributario y las desarrolla de una forma más extensa su respectivo Reglamento, es por ello que estas son las únicas formas que se contemplan en materia Tributaria, siendo que el pago, la compensación, confusión y prescripción, no son las únicas, ya que dicho artículo no es tácito.

Hay que entender por extinción de las obligaciones tributarias, como la dispensa legal tributaria “sustantiva”, siendo que para que se dé por extinguida deber de reunirse ciertos requisitos y condiciones, previamente establecidas por la ley.

Es necesario aclarar que aunque muera la obligación tributaria, esto no significa que mueran los tributos. Esto se transforma, cambian de nombre, se desfiguran y tienden a aparecer con nuevos ropajes. Según Franklin “Dos cosas seguras hay en la vida: la muerte y los impuestos”<sup>8</sup>

Se abordara desde otra perspectiva formas de extinguir las obligaciones tributarias desde un punto de vista extranjero, es decir se hará comparaciones con legislación extranjera, tratando de verificar si de alguna manera existen similitudes o diferencias entre una y la otra, y ver cómo funciona la relación jurídico tributaria de otro país. Como es el caso utilizaremos para nuestro análisis, legislación española.

## **1.8. SISTEMA DE HIPOTESIS Y OPERACIONALIZACION.**

### **1.8.1. Hipótesis de Trabajo:**

Planteamiento de Hipótesis General: La extinción de las Obligaciones Tributaria, no solo se refieren a las del Art.68 del código Tributario sino también por otras leyes entre ellas las que establece el Código Civil, lo que permitirá tener una ampliación de formas para extinguir dichas obligaciones.

Planteamiento de Hipótesis Específica:

HIPOTESIS I: El estudio de las extinciones de las Obligaciones Tributarias, de forma general nos permite tener más parámetros para extinguir.

HIPOTESIS II: La inefectividad de la Deuda Tributaria es una forma para extinguir una obligación Tributaria, no comprendida en el Art. 68 del Código Tributario.

---

<sup>8</sup> LUQUI, Juan Carlos, La Obligación Tributaria, pág. 341, 342

## **1.8.2. OPERACIONALIZACION DE LAS HIPOTESIS**

VARIABLES:

Variable independiente:

- d) Extinción de las Obligaciones Tributarias: Pago, Compensación, Transacción, Confusión, Novación, Inefectividad de la Deuda Tributaria.

Variable dependiente:

- e) Aplicación de las Formas e Extinción de Obligaciones Tributarias en el país.
- f) Formas generales de las extinciones de las Obligaciones Tributarias.
- g) Efecto de las distintas formas de Extinción Tributaria.

## **1.9. ESTRATEGIA METODOLOGIA.**

### **1.9.1. TIPO DE INVESTIGACION.**

El presente trabajo es de carácter Bibliográfico Documental, con el cual se mostrarán, las diferentes formas de extinción de forma general para luego pasar a lo específico que es la materia tributaria, como lo regula la Legislación Salvadoreña, y las diversas doctrinas que contraponen lo dicho por nuestra legislación.

### **1.9.2. METODOS TECNICAS E INSTRUMENTOS.**

### **1.9.3. METODOS GENERALES.**

Análisis: un análisis selectivo de la información recopilada en el proceso de investigación.

Síntesis: resultado del análisis realizado a la información recopilada en el proceso de investigación.

#### **1.9.4. METODOS ESPECIFICOS.**

Investigación Bibliográfica documental: utilizando material bibliográfico obtenido por medio de búsquedas realizadas en bibliotecas, medios electrónicos bibliográficos, revistas judiciales y leyes primarias y secundarias nacionales e internacionales.

Análisis de Contenido: evaluando el material con mayor grado de utilidad coherente con la información y metodología utilizada para el desarrollo del informe.

#### **1.9.5. PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.**

El primer paso en cuanto a la investigación realizada, fue la selección del tema a desarrollar *“FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS”*; luego se procedió con la recopilación de material didáctico para la elaboración del anteproyecto diseño de la investigación a seguir.

## CAPITULO II

### FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

#### 2.1 DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

Es indispensable conocer y comprender los diferentes aspectos que inciden en el campo de las obligaciones para poder comprender muchas figuras de otras áreas del derecho, ya que las obligaciones están inmersas en todas las áreas del derecho.

#### 2.2. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES<sup>9</sup>.

La palabra obligación, tiene su origen etimológico, siendo que proviene del término latino obligatio, el cual está compuesto a su vez de “OB” que significa delante, por causa de, alrededor, y “ligatio” que significa ligo, ligar, atar, amarrar, atadura y más ampliamente, relación o vínculo jurídico entre dos personas, es de esta idea primaria que han partido los autores formular sus conceptos, los cuales en su idea principal recogen la misma idea, con algunas variantes de acuerdo a cada pensamiento.<sup>10</sup>

Cocin y Capitant consideran la obligación como “una necesidad jurídica por efecto de la cual una persona está sujeta respecto de otra a una prestación ya positiva, ya negativa es decir a un hecho o a una abstención”, según Alessandri, es “un vínculo Jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada”, se puede observar en los distintos conceptos que no existe

---

<sup>9</sup> Para Luis Claro Solar, obligación es “ un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad a otra persona el beneficio de un hecho o de una abstención determinados de valor económico o simplemente moral”

<sup>10</sup> **QUINTANILLA, Rigoberto Atilio**, *Teoría General de las Obligaciones*, Adaptación a la Legislación Salvadoreña, San Salvador, El Salvador, p. 6

variabilidad en el cuanto a su idea principal en sí, sino más bien las diferencias encontradas es en la forma de expresión de cada autor.<sup>11</sup>

En síntesis, la obligación es un vínculo Jurídico, el cual se le emplean, como sinónimo la prestación o deuda, la cual es solo un elemento de la obligación, que consiste en el hecho debido por el deudor, también se emplea como sinónimo de deber jurídico en sentido amplio, deber moral y de documento.

### **2.2.1. ELEMENTOS DE LAS OBLIGACIONES.**

Los elementos son tres:

- a) Elemento Personal: que está compuesto por el acreedor y el deudor.
- b) Elemento Real: que es la prestación.
- c) Elemento Espiritual: el cual es el vínculo Jurídico.

En el elemento personal al referirse al acreedor, es la persona facultada para exigir al deudor, el cumplimiento del hecho o conducta prometida por este, es el que exige el cumplimiento de la obligación.

El Deudor: es el sujeto que está atado a la carga o gravamen consistente en que debe realizar en beneficio del acreedor el hecho o abstención prometidos; en el caso del acreedor hablamos de una obligación activa y para el deudor de una obligación pasiva.<sup>12</sup>

El elemento real: es el que está constituido por la prestación que es el hecho o conducta que el deudor deje ejecutar a favor del acreedor, la prestación

---

<sup>11</sup> Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales la Obligación es “Deber Jurídico normalmente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputado, como consecuencia, una sanción coactiva...; Jurídicamente y en términos generales, puede decirse que las obligaciones admiten la siguiente división: a) de hacer; b) de no hacer; c)de dar cosa cierta; d) de dar cosa incierta; e) dar suma de dinero”

<sup>12</sup> QUINTANILLA, Ob. Cit. p.7



puede ser positiva o negativa, de lo anterior encontramos su base legal en el Art. 1332 Inc. tercero en relación directa con los Arts. 1331 y 1309 C.C.<sup>13</sup>

El elemento espiritual de la obligación consiste en un lazo o atadura que une al deudor con el acreedor, aquí el deudor puede perseguir jurídicamente al deudor a efecto de que ejecute la prestación debida y este no puede librarse de esta persecución sino es precisamente ejecutado el hecho prometido al grado que incluso ni aún su muerte, como regla general, pone término a aquel vínculo puede romperse solo con la extinción de las obligaciones, según lo regulado en el Art. 1338 C.C., las obligaciones no se pueden extinguir por una arbitrariedad o solo el deseo del deudor.

### **2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.**

1) Según su Objeto: se clasifican:

- a) Por su naturaleza;
- b) Por su individualización; y
- c) Por su constitución<sup>14</sup>.

Dentro de estas hay sub clasificación ya que según su naturaleza se sub clasifican en:

a) positivas o negativas, las primeras son cuando el objeto de prestación es de dar o hacer; y las segundas cuando el objeto consiste en una abstención;

b) obligaciones de dar, de hacer, y de no hacer; las de dar: son aquellas en las que se tiene que entregar el objeto en propiedad o tenencia de una cosa; obligaciones de hacer: son cuando el objeto es un hecho que

---

<sup>13</sup> Se puede observar en el Art. 1309 del C.C., como se estipula el elemento real, cuando establece “una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”

<sup>14</sup> **VASQUEZ LOPEZ, L.** *De Las Obligaciones*, tomo II, Aquilina San Salvador, 1982, p. 200.

no sea la entrega de algo, y son de no hacer: las que cuyo objeto consiste en abstenerse de hacer algo.<sup>15</sup>

2) Según su Individualización de sub clasifican en<sup>16</sup>:

a) Por su especie: esta es cuando el objeto de la obligación es un cuerpo cierto y determinado.

b) Por su género: Cuando el objeto es un individuo indeterminado de cierto género.

3) Según su Constitución se sub clasifican en:

a) Un solo objeto: son aquellas que su finalidad no es más que solo un objeto en la prestación.

b) De objetos múltiples, la que a su vez se sub clasifica en: de simple objeto múltiple en el cual varias cosas deben entregarse para cumplir con dicha obligación; facultativas: si el deudor tiene facultad de dar cosa distinta de la señalada; y Alternativas: en la que se deben varias cosas, pero dando una se cumple con la obligación<sup>17</sup>.

4) Según su existencia: las cuales se sub clasifican en<sup>18</sup>

a) Principales: son aquellas que tienen existencia propia.

---

<sup>15</sup> EL Concepto de obligación de dar es más amplio que el señalado, siendo que los Arts. 1309 y 1331 C.C., contraponen claramente la idea de obligación de hacer de la de dar, el 1419 C.C., asimila la idea de dar a la de entregar con la expresión "la obligación de dar contiene la de entregar de la cosa", en nuestro C.C., se trata conjuntamente las obligaciones de dar y de entregar, no aceptando el criterio que considera la obligación de entregar como una obligación de hacer.

<sup>16</sup> Según Luis María Rezonico, esta tiene que ser determinada o determinable, que se trate de una prestación material y jurídicamente posible; ya que no puede ser indeterminada, porque no se sabría en qué consiste la deuda u obligación., véase REZZONICO, Luis María, Manual de las Obligaciones, Roque de Palma, Buenos Aires, 1959, p. 15.

<sup>17</sup> Ibíd. P 2001.

<sup>18</sup> Según su existencia de acción judicial se subclasifican en: Civiles y Naturales, las primeras se refieren a las que dan derecho para exigir un cumplimiento, es decir, otorgan al acreedor la acción correspondiente que le permitirá obligar al deudor a ejecutar la prestación, Art. 1341 C.C; en cuanto a las segundas son aquellas que no confieren derechos para exigir su cumplimiento, pero que una vez cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

b) Accesorias: son las que existen en virtud de otra obligación.

5) Según su efecto: estas se sub clasifican en:

a) Puras o simples: son las que se dan si su efecto no está sujeto a modalidad.

b) Sujetas a Modalidad: estas se configuran si su efecto está sujeto a condición, plazo o modo<sup>19</sup>.

6) Según el número de personas: estas se sub clasifican en:

a) de un solo deudor y acreedor: cuando la obligación está constituida por una sola persona llamada acreedor y un solo deudor.

b) de pluralidad de sujetos, está a la vez se sub clasifica en: simplemente conjunta, solidarias, individuales, las simplemente conjuntas son aquellas en las que cada deudor o cada acreedor se obliga o exige su cuota y esta tiene una sub clasificación la cual es, originaria y derivativa, la primera es cuando la conjunción nace con la obligación, y la derivativa, es la que después de la conjunción.

c) Solidarias: Cada deudor o cada acreedor, aun tratándose de cosa indivisible está obligado o puede exigir el total de la obligación, la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley, Art. 1382 C.C., está a la vez puede ser activa si hay varios acreedores; pasiva si hay varios deudores; y mixta: si hay pluralidad de deudores y acreedores.

---

<sup>19</sup> La regla general en materia de obligaciones es que estas sean “puras y simples”, es decir que produzcan sus efectos de inmediato y para siempre. La excepción la constituyen las obligaciones sujetas a modalidades. La modalidad son aquellas cláusulas que las partes estipulan en los actos que ejecutan o contratos que celebran y tienden a modificar sus efectos normales, ya sea en relación a la existencia, exigibilidad o extinción de las obligaciones.

Tanto en las obligaciones indivisibles como en las solidarias cada uno de los acreedores puede exigir el cumplimiento íntegro de la obligación y cada deudor está obligado a cumplirla íntegramente.<sup>20</sup>

d) Indivisibles: si la naturaleza de su objeto no admite división física, intelectual o de cuota.

7) Según su fuerza obligatoria estas se dividen en:

a) Civiles: la que dan acción para exigir su cumplimiento, otorgan al acreedor la acción correspondiente que permita obligar al deudor a ejecutar la prestación<sup>21</sup>.

b) Naturales: son las que solo dan excepción para tener lo pagador; el Art. 1341 C.C. contempla cuatro casos de obligaciones naturales.

#### **2.4. FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.**

Justiniano mencionó cuatro fuentes de las obligaciones que son:

- a) Los Contratos;
- b) Cuasicontratos;
- c) Delitos; y
- d) Cuasidelitos;

El Art. 1308 C.C., hace una clasificación de la fuente de las obligaciones de la siguiente manera:<sup>22</sup>

- a) Contratos;
- b) Cuasicontratos;

---

<sup>20</sup> REZZONICO, Luis, *Manual de las Obligaciones*, Roque de Palma, Buenos Aires, 1959, p. 1952.

<sup>21</sup> QUINTANILLA.R. *Ob. cit.* P. 14

<sup>22</sup> Expresando dicho Art. que "las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasi delitos, falta y de la ley.

- c) Delitos o Cuasi delitos;
- d) Faltas; y
- e) Ley.

Se puede notar que hay una gran diferencia entre los tipos de fuentes ya que dependiendo del autor o país, así se varían los tipos de fuentes de las obligaciones, ya que para unos son menos fuentes y para otros son más, la fuente no es más que el nacimiento de la obligación, dicho de otra manera es de donde nace la obligación, habiendo establecido nuestra ley las fuentes por las que entenderemos nacen las obligaciones, en el caso de los romanos se les ha criticado por su clasificación sobre las fuentes de las obligaciones, por ser insuficientes.<sup>23</sup>

El contrato: sigue siendo la fuente principal de las obligaciones en derecho actual, agregando que las declaraciones unilaterales de voluntad pueden ser constitutivas de obligaciones, en el Art. 1309 C.C., se define al contrato como “una convención, en virtud del cual una o más personas se obligan para con otra u otros, o recíprocamente, a dar o no hacer alguna cosa”.

El delito y Cuasidelito: el primero se refiere a daños causados con dolo, es decir con intención de causarlos, en el Cuasidelito, los daños causados son con simple culpa.

Cuasicontratos: esta figura fue creada por los romanos, implementando para ello cierta analogía, a pesar de las diferencias acentuadas entre el contrato que supone un acuerdo de voluntades y el cuasicontrato, fue *litis contestatio*, que imitaba la novación.

En cuanto a la ley: son los hechos directos, actuales o próximos que pueden engendrar una obligación, ya que la ley estima que quien causa un daño a otro debe indemnizarlo, o que quien promete un hecho debe cumplir la palabra empleada.

---

<sup>23</sup> VALENCIA ZEA, A. *Derecho Civil, Tomo II, De Las Obligaciones*, 7ª edc. Temis S.A, Bogotá Colombia, 1986, PAG.400

## 2.5. MODOS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

Las obligaciones o derechos personales no son perpetuos, necesariamente deben extinguirse<sup>24</sup>.

Modos de extinguir las Obligaciones son: los actos o hechos jurídicos que tienen por objeto liberar al deudor de la prestación a que se halla afecto respecto del acreedor las obligaciones dejan de producir sus efectos de diferentes maneras, por diversas causas a las que se les denomina, “modos de extinguir las obligaciones”, y pueden ser determinados como aquellos motivos o causales por las cuales las obligaciones desaparecen de la vida jurídica.

El Art. 1438 C.C., contempla once modos de extinguir las obligaciones.

- a) El mutuo consentimiento;
- b) La solución o pago efectivo;
- c) Novación;
- d) Transacción;<sup>25</sup>
- e) Remisión;
- f) Compensación;
- g) Confusión;
- h) Pérdida de la cosa;
- i) La declaración de la nulidad o la rescisión;
- j) El evento de la condición resolutoria; y
- k) Prescripción.

No obstante lo extensa de esta numeración ella es incompleto por cuanto hay que agregar tres modos:

- l) La Dación en pago;
- m) La muerte del acreedor o del deudor en las obligaciones “*intuitu personae*”; y

---

<sup>24</sup> Según Valencia Zea, existen tres maneras de extinguirse las obligaciones: extinción de la fuente que le ha dado nacimiento; por su cumplimiento o pago de la obligación; y por la prescripción, \*Cfr. Cf. VALENCIA ZEA, Ob.cit., núm.409.

<sup>25</sup> Este modo de extinguir las obligaciones fue suprimido en ocasiones de reformas decretadas en 1902.

n) El termino extintivo<sup>26</sup>.

### 2.5.1 EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

El Art. 1438 C.C., expresa que las obligaciones “por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darle por cumplida”.<sup>27</sup>

Ya que todo contrato exige el consentimiento para formarse, sin subordinación a otra circunstancia, de igual forma se estipula su extinción como regla general.<sup>28</sup>

El **mutuo** consentimiento posee un amplio campo de aplicación, tratándose de obligaciones emanadas de contrato “las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen”, ya que si la obligación nació de la voluntad concorde de partes, lógico es concluir que este mismo acuerdo tenga la virtud de dejar sin efecto la obligación contraída.<sup>29</sup>

### 2.5.2 LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO.

Concepto de Solución o pago efectivo: según el Art. 1439 C.C., el pago efectivo “es la prestación de lo que se debe”, constituye en sí mismo el cumplimiento de la obligación<sup>30</sup>.

La palabra pago se emplea en varios sentidos, en un primer sentido se emplea como cumplimiento de las prestaciones consistentes en suma de

---

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> esta disposición consagra derechos de los contratantes para dejar sin efecto, mediante el mutuo consentimiento, estipulaciones de sus acuerdos, no es más que una aplicación al principio de libertad contractual, todo esto tiene su respaldo en los Arts. 1416, y 1431 C.C.

<sup>28</sup> **LAFAILLE, Héctor**, *Curso de Contratos*, Tomo I, Parte General, Ariel, Buenos Aires, 1927, p. 33.

<sup>29</sup> VASQUEZ LOPEZ, *Ob. Cit.*, p. 287.

<sup>30</sup> Arturo Valencia Zea, hace una distinción entre pago efectivo y pago no efectivo, considerando al primero, como el pago exactamente de la misma prestación convenida; y el segundo, en reemplazarla por una nueva obligación \*Cfr. Cf., Valencia Zea. *Ob. Cit.* pág. 409.

dinero, el cual es un sentido muy restringido, en sentido más amplio es el que indica el cumplimiento de la prestación debida, es aquí la expresión del Código Civil, al emplear “pago efectivo, es la prestación de lo que se debe”; por lo tanto pago es cualquier cumplimiento de prestaciones debidas.<sup>31</sup>

Para que el pago sea válido es preciso que exista una obligación Civil o Natural, que le sirva de causa suficiente, de lo contrario habrá pago de lo debido, lo cual está reglamentada en los Arts. 2046, 2047 y siguientes.<sup>32</sup>

El pago en las obligaciones de dar cuyo objeto es transferir el dominio o construir un derecho real, se confunde con la tradición de los bienes, ya que la tradición es un modo de adquirir los derechos reales, según lo establecido en el Art. 651 C.C., necesario es señalar que el pago constituya una convención por cuanto es un acuerdo de voluntades cuyo objeto es extinguir una obligación determinada.

El Art. 1443. C.C, hace referencia a los sujetos que pueden realizar el pago; los cuales pueden efectuarse por el propio deudor; por ciertas personas que sin tener la calidad de deudores directos, tienen interés en extinguir la obligación; y por un tercero extraño.<sup>33</sup>

El pago se debe hacer al acreedor mismo, al representante del acreedor, a la persona que la ley autorice para recibir a persona designada por el Juez y al poseedor del crédito, el pago hecho a persona distinta de la indicada es nulo, y no liberta al deudor.<sup>34</sup>

---

<sup>31</sup> La palabra pago tiene dos acepciones: una vulgar que significa dar cumplimiento a una obligación de dinero; y otra jurídica que lo asimila a cualquier cumplimiento de prestación, a la que una persona se haya obligado.

<sup>32</sup> QUINTNILLA. R. Ob. Cit., p.61.

<sup>33</sup> Para Pio González, en su obra Manual de Derecho Civil, dice que quienes pueden pagar son: “ principalmente el deudor, también los terceros que pudieran tener interés en hacerlo y aún aquellos que no tengan intereses en hacerlo, el acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero, ya pagando a nombre propio, ya a nombre del deudor, pero no estará obligado a subrogar en su lugar al que hiciera el pago”

<sup>34</sup> VASQUEZ LOPEZ, Ob. Cit., p.290.



### 2.5.2.1 COMO DEBE HACERSE EL PAGO.

1) El pago debe hacerse del modo que se hubiese estipulado parcial o totalmente, por la voluntad de las partes, lo cual es ley en los contratos.

2) Si nada se hubiese estipulado el pago se ha de hacer, por entero esto es, debe pagarse de una vez la totalidad de la deuda el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba partes de lo que se le debe, a excepción del caso de conversión contraria y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales, como lo es el Art. 1461. C.C., que consagra el principio de indivisibilidad del pago.<sup>35</sup>

La forma en que debe hacerse el pago: las normas principales que rigen como debe hacerse el pago son:<sup>36</sup>

El Pago debe hacerse bajo todo, respecto de acuerdo con el tener de la obligación, pues todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para todos los contratantes, salvo que la ley en casos especiales disponga otra cosa Art. 1416 C.C,

a) El pago debe realizarse íntegramente no pudiendo el deudor obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le debe, a excepción de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. En el Art. 1462 C.C, encontramos tres excepciones:

l) Si el deudor fallece, la obligación se divide transformándose en conjunta, por ende cada heredero responde únicamente de su cuota y el acreedor está obligado a recibir cada parte del crédito por el heredero.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> este principio supone que se trata de una obligación divisible por su naturaleza y existe entre un solo deudor y un solo acreedor, porque si hay varios acreedores y deudores, y la obligación no es solidaria o indivisible, se presume dividida en proporciones al número de acreedores y deudores, Arts. 1382 y 1397. C.C.

<sup>36</sup> Ibid. p.297.

II) En el caso que haya controversia sobre el monto de la deuda o sobre sus Accesorios. Art 1462C.C., preceptúa que podrá el Juez ordenar mientras se decide la cuestión, por el pago de la cantidad no disputada.

III) En virtud del beneficio de excusión, el deudor puede pedir que el acreedor antes de accionar en su contra dirija previamente al deudor principalmente con demanda del cumplimiento de la obligación, Art. 2107 C.C.

b) El pago se debe hacer en la fecha o época en que termina el contrato, si la obligación ha sido contraída pura y simple es decir sin ninguna modalidad de tiempo o condición el acreedor puede exigir inmediatamente su ejecución y el deudor está obligado a hacer el pago en el acto; Cuando el deudor no paga inmediatamente esta en retardo y este puede convertirse en mora, si el acreedor lo requiere para que pague en los casos en que la constitución en mora se efectuó sin necesidad del requerimiento del acreedor.<sup>38</sup>

c) Por convenio de las partes puede quedar con obligación subordinada a una condición suspensiva, que haga indirecta su existencia, hasta que se cumpla el hecho puesto por condición, o dicha obligación puede tener un plazo para su cumplimiento.

d) Si la obligación es condicional, no puede extinguirse su cumplimiento, si no verificada la condición totalmente y todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse, la condición puede repetirse si la obligación tiene un plazo expreso o tácito, el pago debe hacerse en el tiempo

---

<sup>37</sup> Siendo que en nuestra legislación el Art. 1235 C.C., dice que “las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas; así como el heredero del tercio no es obligado a pagar si no el tercio de las deudas hereditarias. Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda”

<sup>38</sup> La regla general es que las obligaciones sean puras y simples, por tanto exigibles, inmediatamente des pues de contraídas.

convenido, si se trata de un plazo expreso o en el tiempo indispensable, para cumplirse se trata de un plazo tácito.

Para que el cumplimiento sea válido y quede liberado el obligado, especialmente cuando paga el deudor es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Capacidad en el “solvens”, es exigido por la ley para cumplir la obligación.

La intención de extinguir la obligación por medio del pago (animus sovendi), si falta, puede tratarse de una donación (animus donandi), o de otro acto cuya ejecución sea el mismo contenido que el pago (un préstamo).<sup>39</sup>

- b) Crédito libre o expedito, ya que el pago no es válido cuando la deuda esta pignorada (prenda) o embargada, el crédito puede ser embargado en virtud de una obligación contraída por el acreedor con un tercero ( acreedor del acreedor), quien solicita una orden judicial para hacer saber el deudor principal que no le pague a su propio acreedor (deudor del tercero) y que debe depositar los fondos adeudados a la orden del juez embargante; si el deudor no acata la resolución judicial la ley le impone pagar dos veces, sin perjuicio de la acción que pueda tener contra quien recibió el pago.<sup>40</sup>

- c) Insolvencia del deudor: el pago es también ineficaz cuando el deudor es insolvente y lo efectúa defraudando a los acreedores, si se trata de una insolvencia de derecho es virtud de haber sido el deudor declarado en quiebra o concursado, tanto los pagos hechos durante el periodo de sospecha como los realizados después de la Sentencia, resultan actos nulos anulables o inoponibles, lo que lleva a su total ineficacia.

---

<sup>39</sup> RODRIGUEZ ARIAS, L. *Derecho de Obligaciones, Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1965, p. 421.

<sup>40</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, R, *Manual de Obligaciones*, Astrea, Buenos Aires, 1997, p.475.

- d) Titularidad de la cosa objeto del pago. Ser propietario de la cosa con la cual se paga es un requisito necesario solo cuando el deudor debe cumplir con una obligación de dar para constituir un derecho real; cuando por el pago deba transferirse la propiedad de la cosa.<sup>41</sup>

### **2.5.2.2 EL PAGO CON SUBROGACIÓN.**

La subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra o de una persona por otra. Si lo primero, se dice que la subrogación es real, y lo segundo que es personal.<sup>42</sup>

Según el Art. 1478 C.C., en general la sustitución de una cosa por otra o de una persona por otra de forma que la nueva cosa o persona entra a ocupar idéntica situación Jurídica que la anterior.

De este concepto se desprende que la subrogación puede ser de dos clases:

- a) Subrogación real: sustitución de cosa por cosa.
- b) Subrogación personal: reemplazo de persona por persona.

El pago con subrogación puede definirse como la ficción jurídica en virtud de la cual se extingue una obligación cuando un tercero paga con bienes propios, la extinción se produce entre el acreedor y el deudor, pero subsiste entre este y el tercero quien se subroga en los derechos de aquel. El Art.1478 C.C. define la subrogación como la “transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”, es criticable la redacción de este precepto, desde que no da una idea clara del contenido y alcance de la

---

<sup>41</sup> Es preciso para su valides que el que lo hace sea propietario de ella, y ella tenga capacidad de enajenarla; si el pago fue de una suma de dinero o de otra cosa que se consume por el uso no puede ser repetido contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

<sup>42</sup> **OSPINA FERNÁNDEZ, G**, *Régimen General de las Obligaciones*, 7ª. Ed., Temis. S.A, Bogotá Colombia, 2001, P. 353.

institución de la subrogación, así mismo ´por el empleo del vocablo “transmisión” que es la expresión correcta para referirse al traspaso por acto entre vivos.<sup>43</sup>

La institución de la subrogación satisface plenamente todos los intereses que juegan un rol en ella, en efecto el acreedor obtiene la cancelación de su crédito; el deudor consigue liberarse de su obligación para con el acreedor exigente y reemplazarlo por otro, lo que significa en el fondo, la obtención del beneficio de una prórroga; y el tercero finalmente podrá invertir sus capitales con la seguridad que le dan las garantías que caucionan el crédito del acreedor.

El pago con subrogación es uno de subrogación personal, pues un acreedor entra a ocupar el mismo lugar o situación jurídica de otro acreedor, e implica el pago de la deuda, con fondos de un tercero y por cuenta de este; de modo que quien paga como mandatario del deudor no se subroga en los derechos del acreedor de este; tampoco hay subrogación cuando el pago se hace bajo la responsabilidad de un tercero, ya que el hecho de asumir tal responsabilidad importa una caución para asegurar el reintegro del dinero al que hizo el pago; pero no significa un pago efectivo, que es lo que la ley exige respeto del tercero que pretende ser subrogado<sup>44</sup>.

Subrogación legal y convencional, de conformidad con el Art.1479 C.C., un tercero puede subrogarse en los derechos del acreedor sea en virtud de la ley (subrogación legal), sea en virtud de una convención del acreedor (subrogación convencional).

La subrogación legal tiene su origen en la ley que establece la cancelación del derecho; la convencional depende de la voluntad de las partes.<sup>45</sup>

Estas dos especies de subrogación si bien se diferencian en cuanto al origen, tienen idénticos efectos.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> Para Manuel Ossorio, el pago con subrogación es “el que hace un tercero, a quien se transmiten los derechos del acreedor”

<sup>44</sup> **PRIETO RAVEST, E.** *Teoría General de las Obligaciones*, san salvador, El Salvador, p.45

<sup>45</sup> **GONZALEZ, Pío.** *Manual De Instituciones de Derecho Civil para Economistas*, Universidad Católica, Argentina, 2004, p.307.

La subrogación legal, este tipo de subrogación se caracteriza por cuanto opera por el solo ministerio de la ley y tiene siempre una finalidad principal la que es la protección de los intereses del tercero que realiza el pago.

Para que se produzca la subrogación legal es indispensable la existencia de un texto legal expreso que la autorice, la cual se efectúa como una resultante de las situaciones que la propia ley contempla, por consiguiente, y en sí misma, no tiene por qué constar por escrito en la convención.

Subrogación convencional, ofrece intereses en todos aquellos casos en que no procede la subrogación legal, pues habiendo lugar a esta, aquella sería inútil, los requisitos de esta son los siguientes:

- a) Realización del pago, por un tercero extraño al deudor y con un dinero propio;
- b) Consentimiento del acreedor en orden a subrogar al tercero;
- c) Al tenor del Art. 1611 C.C., la subrogación debe hacerla al acreedor en la carta de pago lo cual da a la subrogación convencional el carácter de solemne, como así mismo, deberá sujetarse a las formalidades de la acción de derecho las que está indicada en los Art. 1901 y 1902 C.C.

Efectos de la Subrogación, la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo acreedor; el deudor principal como contra cualesquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Los que según el Art.1482 C.C., son traspasar al nuevo acreedor “todos los derechos acciones, privilegios, prendas e hipotecas del artículo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidarios o subsidiariamente a la deuda”.

<sup>47</sup> A un cuando los efectos de especies de subrogación son los mismos, podría señalarse una sutil diferencia entre ellas, en efecto el acreedor no podría modificar los efectos propios de la subrogación legal, a menos que contara con el consentimiento del tercero, pues este

### 2.5.3 LA NOVACIÓN.

Concepto: la novación es otro de los medios de extinción de las obligaciones que se encuentra en la enumeración del Art.1438 C.C., novar significa cambiar y en caso específico es la sustitución de una obligación anterior que extingue y sirve de causa a una nueva.<sup>48</sup>

Es importante señalar que no es suficiente con que se extinga una obligación y se consecuentemente nazca una nueva, sino que resulta necesario que la primera sirva de causa y antecedente valido y la segunda, ya que ambas se condicionan recíprocamente.<sup>49</sup>

La novación es una operación con una doble finalidad: la una extintiva y la otra creadora de obligaciones. La deuda que nace en virtud de ella toma el lugar de la extinguida; el acreedor renuncia a su crédito para adquirir uno nuevo y el deudor acepta contraer una obligación nueva con el fin de obtener la liberación de la anterior.<sup>50</sup>

La Novación es una convención, en cuanto extingue una obligación anterior, y presenta los caracteres de un contrato pues da lugar genera una nueva obligación<sup>51</sup>.

Para que se produzca novación a dicho la jurisprudencia como es esencial que se extinga la obligación antigua, pues no hay lugar a ella en el caso de faltar este requisito.

---

puede renunciar a ella, ya que es un beneficio establecido a su favor; en la subrogación convencional el cambio del acreedor podría restringir sus efectos, desde el momento en que la ley lo faculte para no consentir en la subrogación, pues sabido es quien puede lo más puede lo menos.

<sup>48</sup> Según Pío González la novación es: "la transformación de una obligación en otra; existe extinción de la obligación por novación cuando el acreedor y el deudor dan por cancelada una obligación preexistente y acuerdan el nacimiento de otra" \*Cfr. Cf. GONZALEZ. P, Ob. Cit., p. 311

<sup>49</sup> COMPAGNUCCI DE CASO. Ob. Cit., p. 495.

<sup>50</sup> Ibíd., p. 497

<sup>51</sup> Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, novación es "es una de las formas de extinción de las obligaciones, consistente en la transformación de una en la otra. Así, pues, la novación supone una obligación anterior que le sirve de causa y que es, precisamente, la que, con sus accesorios, queda extinguida. La novación tanto puede referirse al cambio en el objeto de la obligación cuanto al de las personas obligadas; al del anterior deudor por otro o al del acreedor precedente por uno distinto".

### 2.5.3.1 REQUISITOS DE LA NOVACIÓN:

La novación puede revestir diversas y variadas formas, pero en ellas deben concurrir los mismos siguientes requisitos:

- a) Que nazca una obligación válida destinada a extinguirse;
- b) Que nazca una obligación que venga a reemplazar a la anterior;
- c) Que entre la obligación primitiva y la nueva hayan diferencias sustanciales;
- d) Que las partes sean capaces de novar<sup>52</sup>; y
- e) Que exista la intención de novar, es decir “ el animus novandi”

La novación tiene dos clases, las cuales son: la objetiva y la subjetiva; al referirnos a las primeras son las que se integran por el cambio en el objeto de la prestación; en cuanto a las segundas son las que se producen cuando alguno de los sujetos, activos o pasivos, se mudan de la obligación e ingresa otro.

Según, el Art. 1501 C.C., se refiere a la novación objetiva, cuando expresa que la novación puede efectuarse; “sustituyéndose una nueva obligación a otra sin que intervenga nuevo acreedor o deudor”, lo cual puede producirse por cambio de objeto o por cambio de causa.<sup>53</sup>

El animus novandi es indispensable que exista por parte de los contratantes “el animus novandi”, es decir, la intención de novar ya que es perfectamente posible (lo que sucede corrientemente) que entre las mismas personas que contraigan nuevas obligaciones sin que exista en ánimo de extinguir la primera.

---

<sup>52</sup> Asimismo cumplir con lo establecido en el Art. 1316 C.C.

<sup>53</sup> en relación al novación subjetiva el Art. 1501 en el numeral 2, C.C., se refiere a la novación que puede producirse por cambio de acreedor o de deudor, en síntesis expresa que la novación por cambio de acreedor se origina cuando el deudor contrae la obligación con respecto de un nuevo acreedor, dándole por libre el primitivo.



De acuerdo con el Art.1604, C.C., la intención de novar no presume, pero puede ser tácita; no es necesaria que se exprese, basta pueda deducirse del contrato, pero es preciso que no quede duda acerca de ella; “si no aparece la intención de novar”, se miraran las dos obligaciones como coexistente, y valdrá la obligación primitiva, en todo aquello en que lo posterior no se opusiera a ella subsistiendo en esa parte “los privilegios y cauciones de la primera”.

### **2.5.3.2. EFECTOS DE LA NOVACIÓN.**

El principal efecto de la novación es extinguir la obligación primitiva y de acuerdo con aquella de que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, conjuntamente con ellas se extingue los intereses de la primera deuda si no se expresa lo contrario (Art. 1510 C.C.), sus privilegios (Art. 1511 C.C.), sus prendas e hipotecas a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva (Art. 1512 C.C.), sus garantías personales (solidaridad y finanzas), respecto de lo que no han accedido a la novación (Art. 1390, 1515 C.C.).<sup>54</sup>

Es totalmente posible que las partes estipulen la subsistencia de los accesorios, mediante la institución de la reserva, salvo el caso de los privilegios que se extinguen irremediamente y cuyo nacimiento o renacimiento solo se produce si algún texto legal expresamente lo autoriza.

La novación hecha entre el acreedor y el fiador extingue la obligación del deudor principal, y la razón la da el mismo, Vélez Sársfield, al manifestar que si los fiadores pueden pagar por el deudor y concluir con la obligación, la novación produce un efecto similar.

La novación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios, que no han accedido a ella, Art. 1515.

---

<sup>54</sup> Concepto que no difiere de lo que expresa RUBEN. H COMPAGNUCCI DE CASO, siendo que manifiesta “el principal efecto de la novación es la extinción de la obligación anterior, con sus accesorios y obligaciones accesorias, así se concluye con todo aquello que resulta accesorio” \*Cfr. Cf. COMPAGNUCCI DE CASO. Ob. Cit., p. 506.

#### 2.5.4. LA TRANSACCIÓN

La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, Art. 2192 C.C.<sup>55</sup>

En su acepción corriente o vulgar transacción significa ajustar algún trato en el terreno comercial o bursátil. Así se habla, por ejemplo de transacciones inmobiliarias o de las que se realizan en las bolsas de comercio. Sin embargo técnicamente importa ajustar algo de conformidad con ciertas condiciones y requisitos, esta constituye una vía de la extinción de las obligaciones.

La transacción tiene sus raíces históricas en el derecho romano, aunque con una concepción no muy adecuada a estos tiempos.

La transacción es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.<sup>56</sup>

Este modo de extinguirse las obligaciones en nuestra legislación fue suprimido en ocasión de reformas decretadas en 1902; en tal ocasión se reformó también en el Inc. 1º Art. 1501 C.C., que hoy es el 1138, el cual decía: toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo consientan en darla por nula. La comisión reformadora razonó así: la reforma del Inc. 1º, impide que una obligación pueda declararse de ella no puede ser objeto de una declaración de voluntades (Art. 146 C.C.), si no que depende exclusivamente de la ley. Si la obligación se ha contraído legalmente los efectos que haya podido producir tienen que ser válidos, y las partes pueden

---

<sup>55</sup> Domat, define a la transacción como, “un contrato por el cual las partes ponen término al litigio ya nacido o previenen un litigio por nacer”.

<sup>56</sup> GONZALEZ. P. Ob. Cit., P 313.

únicamente darla por cumplida y hacer cesar sus efectos; pero nunca anularla efectuando tal vez de este modo derecho; por esta razón en lugar de dar a las partes la facultad de dar por nula una obligación, la comisión se limita a reconocer el derecho de dar por cumplida o de hacer sus efectos por otra parte, con esta reforma comprende el caso de extinguirse una obligación por transacción se ha suprimido el número tercero del artículo citado. Al número séptimo se le ha agregado “o por cualquier otro acontecimiento que haga imposible nadie puede estar obligado. Si el objeto de la obligación deja por ejemplo de estar en el comercio, la consecuencia debe ser que la obligación se extingue.

En el número diez se ha adicionado diciendo: “por declaratoria de prescripción”, en lugar de “por la prescripción”, la prescripción por sí sola no extingue la obligación sino ha sido alegada por el deudor, si ese en lugar de alegarla paga, no podría después repetir lo pagado alegando pago indebido lo cual demuestra que su obligación subsiste a pesar de la prescripción hasta que esta es declarada, sucediendo en caso, como el de la nulidad de que habla el número octavo, en que es necesaria también la declaratoria desde luego que no se trata de obligación absolutamente nula, si no de aquellas que aunque viciosas subsisten mientras no se declara la nulidad”.

### **2.5.5 LA REMISIÓN.**

La remisión o condonación de una deuda no tiene valor si no en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.<sup>57</sup> Esta institución está tratada en el título XVI del libro IV de nuestro Código Civil, en los Arts. 1522, 1523 y s.s., se puede definir la remisión como aquella forma de extinguir las obligaciones que consisten en la renuncia de un crédito que hace el acreedor.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> **MENDOZA ORANTES, R**, *Recopilación de Leyes Civiles*, 29ª ed., Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 2007, p.199.

<sup>58</sup> El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, conceptualiza a la remisión como aquel “acto del acreedor extintivo de la obligación, que puede efectivizarse mediante la entrega voluntaria al deudor del documento original en que constare la deuda, si no hubiera sido pagada, o por cualquier otro procedimiento fehaciente;

La remisión es siempre un acto jurídico bilateral que su pone la aceptación del deudor o de sus herederos, y como tal sujeto a las reglas relativas a la capacidad exigida para otorgar y aceptar renunciaciones, al objeto sobre que está recaen y a sus formas; también puede ser revocada o retirada mientras no sea aceptada.<sup>59</sup>

Este modo de extinguir presenta algunas características de interés, por cuanto constituye una convención, o sea requiere la voluntad acorde del acreedor y del deudor. Esto es evidente, si se tiene en cuenta que el Art. 1523 C.C., equipara la remisión gratuita a la donación, la cual es un contrato que supone el acuerdo de voluntades; cabe destacar que la remisión es aplicable tanto en el campo de los derechos personales como el de los derechos reales; sin embargo existe una pequeña diferencia por cuanto la renuncia o remisión del derecho personal es un acto bilateral mientras que la remisión del derecho real constituye un acto unilateral, esta distinción es justificada si se tiene presente que el derecho personal, a diferencia del derecho real implica un vínculo jurídica entre personas determinadas, vínculo cuya ruptura precisa de la voluntad acorde de las personas que concurrieron a formarla.

La remisión, en muchos casos tendrá el carácter de un acto gratuito que beneficia exclusivamente al deudor, el Art. 1523 C.C., la considera como una donación y el Art. 1522 C.C., a su vez exige, para su validez que el acreedor sea hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella; la remisión gratuita puede tener un doble origen.<sup>60</sup>

---

también la llama condonación de la deuda hecha al deudor principal, libera a los fiadores, pero no a la inversa”.

<sup>59</sup> **DE GASPERI, Luis**, *Tratado de Derecho Civil, parte III de las Obligaciones*, Argentina, Buenos Aires, 1964, p. 361.

<sup>60</sup> Ya que puede prevenir de un acto entre vivos caso en el cual el Código Civil, la asimila a donación irrevocable o de un testamento por causa de muerte, constituyendo los denominados “legado de condonación reglamentados en los Arts.1106, 1107,1108”.

La remisión onerosa, no es de la esencia de la remisión su carácter gratuito, y que es posible que constituya un acto oneroso pactado, en beneficio tanto del deudor como del acreedor, lo que ocurre siempre que un deudor llega a un convenio con sus acreedores.<sup>61</sup>

#### **2.5.5.1 FORMAS DE LA REMISIÓN.**

Esta puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la voluntad se manifiesta de esa manera, la ley no exige términos sacramentales y puede exteriorizarse con diferentes significaciones, tal como decir que (perdono la deuda, o doy por extinguida la obligación, satisfecho el cumplimiento, o directamente remito el derecho crediticio)<sup>62</sup>.

La remisión expresa, es aquella que se hace en términos explícitos y formales en cláusulas que no dejen duda alguna acerca de las intenciones del acreedor. Hay remisión tácita de acuerdo con el Art. 1524 C.C., “cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor “el título de la obligación, o lo destruye o cancela, con ánimo de extinguir la deuda”. No obstante lo dicho, el acreedor puede probar que se entrega, destrucción o cancelación del título”, fue involuntaria o hecha sin el ánimo de remitir la deuda; pero a falta de esta prueba, la ley presume que hubo intención de condenarla, presunción puramente legal que por ende, admite prueba en contrario.<sup>63</sup>

#### **2.5.5.2. EFECTOS DE LA REMISIÓN.**

El efecto principal es el de extinguir las obligaciones con todos sus accesorios. Y la ley no diferencia la remisión expresa de la tácita, dándoles igual intensidad y consecuencias que si bien hace referencia a las obligaciones solidarias, se extienden hacia todo tipo; en las obligaciones

---

<sup>61</sup> Convenio en el cual pueden estos otorgar a aquel plazos especiales para el cumplimiento de sus obligaciones llegar hasta remitirle parcialmente sus deudas, remisión que tiene el carácter de onerosas, porque está pactada en provecho de los propios acreedores.

<sup>62</sup> También puede manifestarse como cualquier expresión de voluntad en forma tácita cuando es inferible de la conducta del acreedor que quiso declinar el derecho crediticio

<sup>63</sup> Salvo que se trate un caso de mancomunación de un objeto divisible, donde se exige la unanimidad de los acreedores para que tenga efecto pleno la remisión.

solidarias la remisión hecha por el acreedor a uno de los deudores extingue toda la obligación extendiendo sus efectos al resto de los obligadores, lo mismo ocurre cuando se trata de obligaciones de solidaridad activa o mixta; si la obligación es mancomunada y esta queda como dividida entre los acreedores y deudores, la remisión hecha a un deudor extingue solamente esa porción de la obligación.

No existe impedimento alguno para la remisión de la obligación accesoria, sin efectuar al crédito mismo.<sup>64</sup>

### **2.5.6 LA COMPENSACIÓN.**

Es en la que dos personas son deudoras una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas del modo y en los casos que van a explicarse, Art. 1525 C.C.<sup>65</sup> Esta Institución tiene su fundamento en la buena fe, pues nadie debe pretender el cobro de su crédito sin pagar al mismo tiempo el monto de su deuda frente a la misma persona a la vez se justifica como una garantía, pues permite a ambos (deudores y acreedores), precaverse contra la posibilidad insolvencia del otro al no pagar su propia deuda sin hacer a la vez efectivo su crédito.

En roma, la Compensación surgió primeramente como un convenio y posteriormente en la época de Marco Aurelio, se introdujo en las acciones de derecho estricto, atreves de la exceptio doli. Por último Justiciano la decreto ipso iure, a manera que el Juez debiera pronunciarla forzosamente en los casos en que coexistieran dos deudas recíprocas. Así llegó la compensación legal hasta nuestros días, a través del derecho intermedio.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Así lo reconoce el Art. 1524 C.C., cuando dice que “la remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma la remisión de la deuda”.

<sup>65</sup> Para Manuel Ossorio compensación es “Extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas existentes en sentido inverso entre las mismas personas. Constituye una de las formas de extinción de las obligaciones.

<sup>66</sup> **BEJARANO SÁNCHEZ, M.** *Colección Textos Jurídicos Universitarios*, Obligaciones Civiles, 3ª ed., profesor titular por la oposición, facultad de derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, impresa en México, 1817, p. 479.

Para ENRIQUE HORACIO PRIETO RAVEST, la compensación es “aquel modo de extinguir las obligaciones que tienen lugar cuando dos personas tienen recíprocamente las calidades de acreedor y deudoras extinguiéndose ambas obligaciones hasta concurrencia de la de menor valor, reuniéndose los demás requisitos legales.”

Es indispensable que por la compensación se establece un pago doble que se produce por el hecho de extinguir idénticas obligaciones en sentido inverso, pago en el que la práctica se evita como consecuencia del juego de esta institución.

La palabra compensación viene del latín, *compensare*, y significa poner en la balanza simultáneamente a dos obligaciones y extinguirlas en la medida en que una se integra con la otra. Esta forma de conclusión de la obligación es entendible tanto por el profano, como por la jurista quien acredita que otro le adeuda lo mismo que este le debe, en todo o en parte; solo se siente deudor o acreedor de la diferencia.

La expresión compensación, proviene etimológicamente de la palabra “cum”, que significa con, y de “pensatio”, equivalente a pensar de donde resultaría “*cumpesatio*”: pensar con otro “es una especie de balance en virtud del cual cada deudor conserva lo que el mismo adeuda en pago de lo que se le debe”<sup>67</sup>

En la etapa del derecho romano clásico solo se aceptaba la compensación derivada del acuerdo y conformidad de partes (convencional), si el deudor era ejecutado no podía oponer como defensa la compensación, y cada crédito mantenía su independencia; con Justiniano se amplía el campo de la compensación y se llega a admitir cuando se trata de obligaciones recíprocas

---

<sup>67</sup> LOUZAN DE SOLIMANO, N. *Curso de Historia e Instituciones del Derecho Romano*, 5ª ed., Belgrano, 1994, p.320.

de créditos homogéneos y líquidos, lo que algunos autores, aunque sobre ello existen numerosas disidencias, entendieron que quedo así plasmado al principio de la compensación legal, que funciona de pleno derecho.<sup>68</sup>

La compensación presenta ciertas semejanzas o relación con el derecho legal de la retención el que faculta a una persona para retener ciertas cosas que debe entregar a la otra parte; prestaciones que no han sido satisfechas, sin embargo, existe entre ellos una fundamental diferencia, pues el derecho legal de retención tiene un carácter temporal, ya que se extiende hasta el momento del cumplimiento por la parte que está en retardo; la compensación, en cambio, es una retención definitiva pues cuando ella opera ninguna de las partes está obligada a pagar lo que debe a consecuencias de que las respectivas obligaciones se han extinguido.

#### **2.5.6.1. REQUISITOS DE LA COMPENSACIÓN.**

Los principales requisitos para que esta opere son:

- a) Que las partes sean personal y recíprocamente acreedores y deudores;
- b) Que ambas deudas sean de igual naturaleza, es decir análogas;
- c) Que sean exigibles; y
- d) Que sean liquidas.<sup>69</sup>

Al referirnos al literal a, podemos decir que acreedores y deudores recíprocos. De acuerdo con el Art. 1527 C.C., “para que haya lugar a la

---

<sup>68</sup> Ibíd.

<sup>69</sup> Para que opere la compensación el número 2° del Art. 1526 del C.C., exige que la deuda sea líquida, es decir, que este determinada la cantidad de lo que se debe; y es cantidad líquida no solo la que actualmente tenga esta cantidad, sino también la que puede liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con solos los datos que el mismo título suministre.



compensación, es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras; por este motivo:<sup>70</sup>

a) el deudor principal no puede oponer a su acreedor por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador, Inc. 2°.

b) El deudor de un pupilo no puede oponer al tutor o curador la compensación por lo que estos le adeudan a él, Inc. 3°.

c) Un deudor solidario no puede compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, “salvo que estos se les hayan cedido”, Inc.4°.

Por su parte, los Arts. 1528 y 1529 C.C., señalan dos trazos, en que la compensación puede operar no obstante no ser las partes personal y recíprocamente acreedores y deudores; la primera de esas disposiciones completa dos situaciones las cuales son:

a) El mandatario demandado por el acreedor de su mandante, puede oponer, en compensación tanto los créditos de su mandante contra el acreedor los créditos propios en contra del mismo acreedor, pero prestando en este segundo caso garantía de que su mandante dará por firme la compensación.<sup>71</sup>

b) El mandatario demandado por un acreedor personal suyo puede oponer en compensación, un crédito que tenga su demandante en contra del mismo acreedor siempre que esté debidamente autorizado por aquel.<sup>72</sup>

El otro caso de excepción está señalado en el Art. 1529 C.C., cuando permite que el deudor no ha aceptado la cesión que el acreedor ha hecho de

---

<sup>70</sup>QUINTANILLA. A. Ob. Cit., p. 92.

<sup>71</sup>PRIETO RAVEST, Ob. Cit., p. 59.

<sup>72</sup> Ibid.

su crédito a un tercero, puede oponer al cesionaria, en compensación todos los créditos que antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aunque no fueren exigibles hasta una fecha posterior a la notificación.

En el segundo requisito podemos decir que es fundamental para que haya lugar a la compensación el que ambas obligaciones sean de igual naturaleza y son, en consecuencia y según lo determina el Art. 1526 número 1º C.C., de naturaleza análoga y, por ende compensable.<sup>73</sup>

a) Las deudas de dinero que en la práctica es el único caso que se presenta;

b) Las deudas de cosas fungibles entre sí, esto es, cuando las cosas que recíprocamente, se deben son intercambiables y tienen el mismo poder liberatorio;

c) Las deudas de cosa indeterminadas de igual género y calidad.

Cuando nos referimos a que las obligaciones sean exigibles, ya que la compensación requiere obligaciones exigibles por cuanto importa, en el fondo, un doble pago, y este solo puede ser demandado si la obligación cuyo cumplimiento persigue, es exigible.

La obligación no puede ser exigible por las siguientes razones:

a) El hecho de que la obligación sea natural, pues no da acción para exigir su cumplimiento;

---

<sup>73</sup> En lo que se refiere a que “La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin consentimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1ª que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; 2ª que ambas deudas sean liquidas; 3ª que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación”.

b) El hecho de extinguir una condición suspensiva, la que tiene por efecto suspender el nacimiento mismo de la obligación; y

c) La circunstancia de haberse señalado un plazo suspensivo, el que suspende la exigibilidad de la obligación.<sup>74</sup>

#### **2.5.6.2 EFECTOS DE LA COMPENSACIÓN.<sup>75</sup>**

La compensación interrumpe civilmente la prescripción del crédito de menor valor y de la parte compensada del de mayor valor.

Los efectos de la compensación son extinguir las obligaciones recíprocas hasta con ocurrencia de la menor, es decir de la del monto inferior, con la consecuencia de que juntamente con las obligaciones principales se extinguirán las accesorias, como cauciones o garantías y los privilegios de que gozan los créditos.

Según el Art. 1626 C.C., la compensación opera de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, y aun en el desconocimiento o ignorancia de los deudores recíprocos; la importancia de esta solución es porque, en materia de compensación, no juega rol alguno de capacidad de las partes, y que la extinción de la obligación misma se produce desde el momento en que se contrae la nueva obligación, la que también se extinguiría al instante o sea, desde el momento en que las partes adquieren la calidad de acreedores y deudores recíprocos.

Los efectos Jurídicos de la compensación son: Extinguir los créditos, si fuera idéntica su cuantía, la supresión de las deudas sería total; si fuera de monto diverso, la extinción de ambas sería hasta el importe de la menor, quedando un crédito por la diferencia<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Respecto al plazo, el Inc., final del Art. 1526 C.C., dispone que: “las esperas concedidas al deudor impiden la compensación” pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor. Para el caso se dice que las obligaciones sean liquidadas.

<sup>75</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Ob. Cit. Pág. 437

<sup>76</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Ob. Cit. p. 486.

Así mismo extingue los accesorios en la misma proporción. Tanto las prestaciones accesorias a la deuda (los intereses y gastos), como también las garantías personales (fianza).

### **2.5.6.3 RENUNCIA DE LA COMPENSACIÓN.**

Cuando la compensación opera de pleno derecho, es perfectamente posible que el demandado en virtud del precepto del Art. 12 C.C., renuncie a ella ya sea en forma expresa o tácita; en el Art. 1530 establece que a pesar de efectuarse “la compensación por solo ministerio de la ley, el deudor que no la alegara, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservara junto con el crédito mismo las finanzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidos para su seguridad”; el demandado que no convoca la compensación a sabiendas de que puede hacerlo, este deudor demandado está renunciando tácitamente a la compensación, pero como la renuncia es de efectos relativos y la compensación opera ipsojure, los terceros que han constituido algunas garantías en su favor quedaran liberados de sus obligaciones.<sup>77</sup>

La compensación no puede oponerse en los siguientes casos:

- a) La que puede producirse en perjuicio de terceros, Art. 1531 C.C., “así, embargado un crédito no podrá el deudor no podrá compensarlo en perjuicio del embargante por ningún crédito suyo adquirido después del embargo”.
- b) Por deudas que son pagaderas en diferentes lugares, salvo que ambas sean de dinero y que el que opone la compensación se haga cargo de las costas de las remesas, lo cual hace suponer que debe tratarse de una compensación parcial Art.1534 C.C., y en el Art. 1532 del mismo cuerpo normativo, se determina que no puede oponerse la compensación a la

---

<sup>77</sup> Cuando existen varias deudas compensables, la ley en el Art. 1533 C.C., ha dispuesto que para su compensación han de seguirse las mismas reglas que para imputación del pago, Art. 1466 C.C.

demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aunque cuando, perdida la cosa, solo subsista la obligación de pagarla en dinero.<sup>78</sup>

c) Por la demanda de una indemnización por un acto de violencia o fraude, como una sanción o pena para quien ha empleado tales medios, Inc. 2º. 1532 C.C.

d) Tampoco puede oponerse la compensación cuando se trata de un crédito inembargable a pesar que el código no lo dice expresamente en el Art, 1532 C.C., establece, en su parte final la prohibición respecto de “la demanda de alimentos no embargables” y la doctrina concuerda en que este precepto especial es solo una aplicación de unos más general, lo que es una lógica solución si se tienen en cuenta que los bienes inembargables están expresamente excluidos del derecho de prenda general.<sup>79</sup>

En cuanto a la compensación voluntaria y judicial, si faltare un requisito legal y no se puede dar la compensación ipso jure, las partes sin ningún obstáculo, podría acortar o convenir la compensación, que al no estar regulada por el Código quedaría sujeta a los principios de libertad contractual o autonomía de la voluntad.

En relación a la compensación judicial, esta tiene lugar cuando en un pleito, en que ha habido demanda y reconvencción, el Juez acoge ambas compensándolas y dejando una sola cantidad debida.

### **2.5.7. LA CONFUSIÓN.**

La confusión es el modo de extinguir las obligaciones que se producen cuando en una misma persona ocurre las calidades de acreedor y deudor.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> *Ibíd.*

<sup>79</sup> *Ibíd.*

<sup>80</sup> Para Bejarano Sánchez, la Confusión es “Cuando la Obligación se extingue por confusión cuando las calidades del acreedor y deudor se reúnen en una misma persona la obligación renace si la confusión cesa” *Cfr. Cf.*, BEJARANO SÁNCHEZ, *Ob. Cit.* p. 491.

Esta difiere de la compensación en que como en esta última existen dos créditos con sus deudas correlativas, que se extinguen en razón de cierta relación jurídica entre sus titulares, en la confusión por el contrario la obligación es una sola y ella se extingue por que las condiciones de deudor y acreedor se reúnen en una sola persona.

Este modo extintivo de las obligaciones, que las fuentes han definido, siguiendo a Modestino, diciendo que es “la contribución de una deuda y un crédito entre sí”, se presentaba cuando el deudor oponía un crédito que tenía a la vez contra éste<sup>81</sup>.

En el derecho antiguo la compensación no podía ser opuesta por el deudor, porque vigente el procedimiento de las acciones de la ley no le cabía al demandado la posibilidad procesal de interponer excepciones si contaba con un crédito contra el demandante debía hacerlo valer en otro juicio distinto que tenía que iniciar independientemente.

Con la aparición del procedimiento formulario se admitió que la exceptio fuera una parte de la fórmula que el demandado podía introducir como una defensa oponible a la acción del demandante, por este medio se posibilitó que el deudor demandado hiciera valer su condición de acreedor del accionante a fin de que el Juez solo lo condenara por la diferencia de los créditos o lo absolviera y fuera legal o superior al crédito reclamado<sup>82</sup>.

La confusión no solo se aplica en el campo de las obligaciones, de los derechos personales, sino que también puede significar o ser la causa de la extinción de un derecho real; ya que el usufructo se extingue por consolidación del usufructo, con la propiedad, o sea por la fusión de las calidades de usufructuario y de nudo propietario; en el Art. 887 C.C, la

---

<sup>81</sup> ARGUELLO, Luis Rodolfo, *Manual de Derecho romano, Historia e Instituciones*, 3ª ed. corregido, 6ª reimposición, Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 393.

<sup>82</sup> *Ibíd.*

servidumbre se extingue por la confusión, o sea por la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño; en el Art 2156 C.C., preceptúa la extinción del derecho de prenda en el caso de que la cosa objeto del pase al acreedor por cualquier título, igual acontece con el derecho de hipoteca; la confusión puede operar también en el derecho de herencia y ello sucederá entre tres caso:

- a) Cuando el acreedor instituya heredero a un deudor suyo;
- b) Cuando un deudor instituya heredero a su acreedor; y
- c) Cuando acreedor y deudor instituyan heredero a un mismo tercero.

En el caso de la sucesión, la confusión se da por causa de la muerte es necesario que el heredero acepte pura y simplemente la herencia, pues, de acuerdo con lo dispuesto con el Art. 1559 C.C.<sup>83</sup>

#### **2.5.7.1. LA CONFUSIÓN PARCIAL.**

Esta es perfectamente posible que solo se produzca una confusión parcial ya que las calidades de deudor y acreedor pueden concurrir únicamente respecto de una cuota, caso en el cual la obligación se ha de extinguir hasta en el monto de esa cuota<sup>84</sup>.

En el código encontramos que la confusión parcial que si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar en la confusión, ni se extingue la deuda sino en “esa parte” Art. 1534 C.C.

---

<sup>83</sup> Los créditos y deudas del heredero que acepte con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

<sup>84</sup> Según Luis de Gásperi, en su obra Tratado de Derecho Civil, distingue dos acepciones de la palabra confusión: una general o amplia, aplicable tanto a los derechos personales cuanto a los reales; y otra especial, solo ajusta a los primeros; al referirnos a la acepción amplia la confusión es concebida como lo la neutralización de un derecho por la reunión en una misma persona de dos calidades incompatibles, casos hay en los cuales la confusión así operada es sinónimo de “consolidación”; y al indicar la acepción especial es la que tiene lugar por la reunión en una misma persona de las calidades de deudor y de acreedor de la misma relación obligatoria. Esta confusión extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago, porque se ofrece una imposibilidad material y jurídica para el ejercicio del derecho de crédito.

### **2.5.7.2 EFECTOS DE LA CONFUSIÓN.**

La confusión opera de pleno derecho extinguiendo la obligación con todos sus accesorios, aplicación de este efecto es el precepto del Art. 1538 C.C., el que establece que si se produce la confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá ese deudor “repetir contra cada uno de los codeudores por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en la deuda; si la confusión se produce entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, ese acreedor estará obligado a cada uno de los restantes, por la parte o cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la confusión extingue los accesorios de la obligación principal, las obligaciones de garantía anexas a ella, entre las cuales figura la fianza así lo expresa el Art. 1536 C.C., el que agrega en su parte final en una muy lógica disposición, que “la confusión que extingue la fianza no extingue la obligación principal”, por cuanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal, más lo principal no sigue la suerte de lo accesorio.

### **2.5.8 LA REMISIÓN.**

La remisión es: aquella forma de extinguir las obligaciones que consiste en la renuncia que de su crédito hace el acreedor.

Es el perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, con la conformidad de este, en el derecho Alemán, se reconoce el carácter bilateral de la remisión la cual se efectúa por el medio de un contrato.<sup>85</sup> Este modo de extinguir las obligaciones presenta ciertas características de interés, por cuanto constituye una convención, o sea requiere la voluntad acorde del acreedor y del deudor. Hay que tener en cuenta que el Art. 1523 C.C., equipara la remisión gratuita de la donación, la cual es un contrato que

---

<sup>85</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Ob. Cit. p. 498.



supone de acuerdo de voluntades; la remisión es aplicable, tanto en el campo de los derechos personales como en los derechos reales; existiendo una pequeña diferencia, ya que la renuncia o remisión del derecho personal, es un acto bilateral, mientras que la remisión del derecho real constituye un acto unilateral, implica un vínculo jurídico entre personas determinadas, vínculo cuya ruptura precisa de la voluntad acorde de personas que concurrieron a formarla.<sup>86</sup>

No es forzoso que la remisión constituya un acto aislado pues es frecuente que forme parte, o sea un elemento de un acto más complejo, como sería una transacción en que se hacen concesiones recíprocas, está en muchos casos tendrá el carácter de un acto gratuito que beneficia exclusivamente al deudor.<sup>87</sup>

La remisión gratuita puede tener un doble origen, ya que puede provenir de un acto entre vivos, caso en el cual el Código Civil la asimila a donación irrevocable o de un testamento por causa de muerte, constituyendo los denominados legados de condonación reglamentados en los Art. 1106, 1107, 1108 C.C.<sup>88</sup>

La remisión onerosa, no es de la esencia de la remisión, su carácter gratuito y que es posible que constituya un acto oneroso pactado en beneficio tanto al deudor como al acreedor, lo que ocurre siempre cuando un deudor llega a un convenio con sus acreedores, convenio en el cual estos pueden otorgarla a aquella, plazos especiales para el cumplimiento de sus obligaciones llegar hasta remitirle parcialmente sus deudas remisión que tiene el carácter de onerosa porque está pactada en provecho de los propios acreedores.

---

<sup>86</sup> *Ibíd.*

<sup>87</sup> El Art. 1523 C.C., considera a la remisión como una donación y el Art. 1522 C.C., a su vez exige, para su validez que el acreedor sea hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

<sup>88</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, *Ob. Cit.*, p. 450.

<sup>88</sup> *Ibíd.*

### **2.5.8.1 REQUISITOS DE LA REMISIÓN.**

Entre los requisitos generales de todo acto jurídico, capacidad legal, consentimiento sano, objeto y causa lícitos, y los especiales de ciertos actos, como los solemnes.

Esta puede presentarse en diferentes formas y condiciones, lo cual hace casi imposible la formulación de una regla o norma general, respecto a los requisitos para su procedencia, por este motivo se dice que tiene que reunir todos los requisitos para la validez de acuerdo al acto en que está involucrado.<sup>89</sup>

### **2.5.8.2. FORMAS DE LA REMISIÓN.**

Esta puede ser Expresa o tácita, es expresa a aquella que se hace en términos explícitos y formales en cláusula que no dejan duda alguna, acerca de las intenciones del acreedor; y es tácita de acuerdo con el Art. 1524 C.C., “cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela, con ánimo de extinguir la deuda”. El acreedor puede probar que se entrega con destrucción o cancelación del título, fue involuntaria o hecha sin el ánimo de remitir la deuda, pero a falta de esta prueba la ley presume que hubo intención de condenarla, presunción puramente legal, que por ende admite prueba en contrario<sup>90</sup>.

### **2.5.8.3 EFECTOS DE LA REMISIÓN.**

Dichos efectos son los que corresponden a todos los modos que anteriormente hemos analizados, o sea; extinguir las obligaciones y sus accesorios. No existe impedimento alguno para la remisión accesorio, sin efectuar el crédito mismo, según el Art. 1542, cuando dice “que la remisión

---

<sup>89</sup> Ibíd.

<sup>90</sup> Ibíd.

de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma la remisión de la deuda”

### **2.5.9 PERDIDA DE LA COSA.<sup>91</sup>**

Concepto: Es un caso de imposibilidad en la ejecución, que es un término genérico ya que la “pérdida de cosa debida es un caso de imposibilidad específica que se circunscribe a las obligaciones de dar un espacio cierto”; la imposibilidad en la ejecución es un producto de la máxima o aforismo que dice que “nadie está obligado a realizar lo imposible” y recibir aplicación en las obligaciones de dar y de hacer.

#### **2.5.9.1. LA PÉRDIDA DE LA COSA EN LAS OBLIGACIONES DE DAR.<sup>92</sup>**

Según el Art. 1540 C.C., señala los distintos casos en que debe entenderse que la especie o cuerpo cierto aparece, y ellos son:

- a) Cuando la cosa se destruya;
- b) Cuando desaparece, ignorándose si existe;
- c) Cuando la cosa deja de estar en el comercio jurídico; y
- d) Cuando se destruye la cosa, la aptitud que se ha determinado su adquisición.

#### **2.5.9.2. PERDIDA QUE LIBERA LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR.**

Esta pérdida es la que típica y técnicamente constituye un modo de extinguir la obligación. Ello acontece en dos casos:

---

<sup>91</sup> El Art. 1540 del C.C., manifiesta que “cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o por que desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación” haciendo excepciones.

<sup>92</sup>La pérdida de la cosa en las obligaciones de dar una especie o cuerpo cierto, puede producir dos consecuencias: primero liberar de toda responsabilidad al deudor; y dar lugar a su responsabilidad.

a) Cuando la pérdida se debe acaso fortuito o fuerza mayor; y

b) Cuando, en conformidad al Art. 1550, la cosa se destruye en poder del deudor, después de haber sido ofrecida al acreedor y durante el retardo de este en recibirla.<sup>93</sup>

### **2.5.9.3. PERDIDA QUE ACARREA RESPONSABILIDAD AL DEUDOR.**<sup>94</sup>

Existen cuatro casos en que la pérdida de la cosa acarrea responsabilidad al deudor. En estos casos no se produce propiamente una extinción de la obligación, pues ella continua subsistiendo, por un objeto distinto, no quiere decir esto que va a operarse una novación lo que sucede es que se produce una subrogación real en virtud de la cual el precio de la cosa y la indemnización de perjuicio entran a sustituir a la especie perdida, subsistiéndola toda y cada una de las garantías, los casos de pérdida con responsabilidad para el deudor son:<sup>95</sup>

a) La pérdida de la cosa por derecho o culpa del deudor, comprendiéndose en ello, de acuerdo con el Art. 1549 C.C., el hecho o culpa de las personas por quienes el deudor fuere corresponsable;

b) El perecimiento de la cosa a cauda del caso fortuito acaecido o durante la mora del deudor, según lo establece el Art. 1542 C.C., salvo que el caso fortuito hubiere sobrevenido igualmente estando la cosa en poder del acreedor;<sup>96</sup>

c) La pérdida de la cosa por caso fortuito, cuando el deudor, en virtud de un pacto o convenio contractual, ha tomado sobre si toda responsabilidad, Art. 1543 C.C.; y

---

<sup>93</sup> En este caso, la ley responsabiliza al deudor solo en el caso de culpa grave o dolo suyo.

<sup>94</sup> QUINTANILLA.A. Ob. Cit., p.102

<sup>95</sup> Ibid.

<sup>96</sup> Ibid.

d) La pérdida de la cosa fortuito o fuerza mayor, ocurrida en manos de quien la ha hurtado o robado, aun cuando el caso fortuito hubiere sido de aquellos que habrían producido la destrucción de la cosa en poder del acreedor, Art. 1546 C.C.

#### **2.5.10. LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD O LA RESCISIÓN.**

Concepto de rescisión: es la resolución de un contrato bilateral plenamente valido, u otro acto que engendre prestaciones recíprocas, a causa del incumplimiento culpable de una de las partes; se distingue de la nulidad en que ésta es provocada de por un vicio de origen.<sup>97</sup>

Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

##### **2.5.10.1 ORIGEN DE LA RESCISIÓN:**

La facultad de resolver las obligaciones no fue reconocida ampliamente en el Derecho Romano; señalan los autores que el remedio se concedió solo con los contratos innominados mediante una acción llamada *conscriptio causa data causa non secuta* o *condictio ob rem dati*, la cual paso después al Derecho Español en las leyes de partida, pero existió otro procedimiento consistente en una cláusula contractual que producía la resolución del contrato, la *lex commissoria*, pacto que resolvía la compraventa en abonos, si no era pagado el precio dentro de cierto plazo.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, *Ob. Cit.*, p. 392.

<sup>98</sup> El pacto comisorio acabo por sobre entenderse en todos los contratos bilaterales. El Código Napoleón, consagro el principio de la rescisión, considerando que en todas las obligaciones reciprocas está implícita una "condición resolutoria" para el caso que una de las partes no satisfaga su obligación, pero ese término "condición resolutoria" ha sido considerado impropio, es el Código Español el que adopta la fórmula de "facultad de resolver las obligaciones recíprocas", la cual aparece en nuestro derecho.

### **2.5.10.2 CLASES DE NULIDAD:**

- a) Nulidad absoluta; y
- b) Nulidad Relativa:<sup>99</sup>

La nulidad Absoluta es aquella que no es subsanable, y que la declara un Juez, puede ser a petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; y puede alegarse por contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, así mismo lo puede solicitar el Ministerio Público, en el interés de la moral o de la ley, no puede señalarse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

En cuanto a la nulidad relativa es aquella que se puede sanear por el lapso de tiempo o por la ratificación de las partes, esta no puede ser declara por el Juez si no a petición de parte, tampoco puede pedirla el Ministerio público, en el solo interés de la ley, ni puede alegarse si no por aquellos en cuyo beneficio se han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios.

La nulidad absoluta se produce:

- a) Por un objeto o causa ilícita;
- b) Por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerda; y
- c) Los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, *Ob. Cit.*, p. 483

<sup>100</sup> Los absolutamente incapaces según el Art. 1318 del C.C., son: “los dementes, los impúberes y los sordos mudos que no puedan darse a entender de maneta indudable”, agregando “que sus actos no producen ni aun obligaciones naturales”.

Cualquier otro tipo de vicio distinto de los que se han mencionado con anterioridad, produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato. Los vicios aludidos son:

La incapacidad relativa a los menores adultos y los disipadores en interdicción judicial, los vicios del consentimiento, la falsedad de la causa, la inobservancia de las formalidades requeridas, no en consideración a la naturaleza del acto, sino a la calidad o estado de los agentes y, en fin, la lesión enorme dirimente que tiene lugar en la aceptación de una herencia o legado en las particiones de bienes en la venta y en la permuta de inmuebles.

La nulidad relativa no puede declararla el Juez, si no a petición de la parte en cuyo favor se haya establecido, y siempre puede sanearse por la ratificación de las partes o por la prescripción de la acción rescisoria, cuyo término es generalmente de cuatro años.<sup>101</sup>

La declaración de nulidad absoluta o relativa del acto o contrato, no solamente paraliza la eficacia futura de estos, si no que la destruye retroactivamente desde luego, en cuanto esto sea posible los efectos ya producidos por tanto, dicha declaración conduce a la extinción de las obligaciones generadas por un acto nulo.<sup>102</sup>

El incumplimiento del contrato motivado por un caso fortuito, no responsabiliza al deudor pero el que proviene de su culpa constituye, un hecho ilícito fuente de obligaciones (acción antijurídica culpable y dañosa, lo compromete a reparar los daños que cause (responsabilidades civil) y, además, da derecho a la víctima a desligarse de su propia obligación resolviendo el contrato (rescisión). Por tanto si en el contrato bilateral una de las partes no cumple por su culpa, la otra parte contratante puede exigir:

---

<sup>101</sup> *Ibíd.*

<sup>102</sup> De ahí la diferencia entre nulidad y rescisión, ya que la primera es causada por vicios de origen y no se crea una obligación, en cuanto a la segunda si pero hay un incumplimiento y por eso se decide ponerle fin a la obligación contraída dándole por terminado al contrato.

a) Ejecución Forzada, el pago de daños y perjuicios por el hecho ilícito; pero suele suceder que esta sea difícil de practicar o inútil ante el deudor realmente insolvente.

b) Rescisión del Contrato, y el pago de daños y perjuicios por el hecho ilícito del deudor.

El acreedor puede optar libremente por una u otra medida e incluso pedir la rescisión, si el cumplimiento elegido inicialmente resulta imposible<sup>103</sup>.

El perjudicado podrá escoger entre elegir el cumplimiento de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios, en ambos casos, también podrá pedir la resolución, a un después de haber optado por el cumplimiento cuando este resultare imposible.

#### **2.5.11 EL EVENTO DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA.**

Constituye igualmente un modo especial de extinción de las obligaciones del acaecimiento del hecho condicionante a que subordina la existencia actual de estas la cual sucede con la obligación del fiador que ha garantizado la obligación principal mientras el deudor continúe dedicando a determinada actividad comercial. Si este cambia de actividad la obligación del fiador se extingue<sup>104</sup>.

#### **2.5.12 PRESCRIPCIÓN.**

Es una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Ob. Cit., p. 391.

<sup>104</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Ob. Cit., p. 316.

<sup>105</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Ob. Cit., p. 504.



Elementos conceptuales: en primer lugar tenemos que haya transcurrido determinado plazo; luego que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo; así mismo que el deudor se oponga oportunamente al cobro Judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente.

La prescripción tanto adquisitiva como extintiva se encuentra reglamentada conjuntamente en el título XIII del libro IV, en los Arts. 2231, 2332 y siguientes del Código Civil.

Según el Art. 2253 C.C., la prescripción extintiva es aquel modo de extinguir “las acciones y derechos ajenos, por no haberlos ejercidos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales”. Es de destacar que la ley no se refiere a la prescripción extintiva como un modo de extinguir las obligaciones si no como un modo de extinguir “los derechos y acciones”, esto relacionado con el Art. 1341 número dos que da el carácter de obligación natural a aquella obligación civil extinguida por la prescripción, o sea que la institución a la que nos referimos no extingue la obligación civil en si misma si no simplemente la transforma en natural extinguiendo la acción para exigir su cumplimiento.

Ahora bien, de acuerdo con la norma del Art. 2232 C.C., aquel que quiera a provecharse de la prescripción debe alegarla, pues el Juez “no puede declararla de oficio”, disposición que se justifica por cuanto en materia civil el Juez tiene por regla general, una actitud eminentemente pasiva, o sea solo entra a actuar a requerimiento de parte, está también puede ser alegada como acción tal ocurre, cuando el deudor solicita se declare judicialmente que está prescrito el derecho del acreedor para demandar el cobro de lo debido.<sup>106</sup>

La prescripción unas veces denota el modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, como el usufructo el de uso y habitación, las servidumbres, sobre cosa ajena, caso en el cual es sinónima de usucapión. Otras veces significa el modo de extinguir los derechos patrimoniales en general, como los mencionados derechos reales y los derechos crediticios u obligaciones, y también la caducidad de ciertas acciones que no tienen por objeto la

---

<sup>106</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Ob. Cit., p. 464

efectividad de un específico derecho patrimonial propiamente dicho, como las acciones de nulidad, rescisión, revocación y resolución de los actos y contratos, acepción esta que, por el efecto extintivo a que mira, se denomina prescripción extintiva.<sup>107</sup>

#### **2.5.12.1. REQUISITOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.**

Los requisitos que deben reunirse para que produzcan sus efectos la prescripción extintiva o liberatoria son:<sup>108</sup>

- a) Que se trata de acciones prescriptibles.
- b) Que transcurra cierto periodo de tiempo; y
- c) Que se produzca lo que se ha dado en llamar “el silencio de la relación jurídica”

Las acciones prescriptibles, si bien es cierto que casi la totalidad de las acciones tienen el carácter de prescriptibles, también lo es que existen varios casos de excepción en que merito a la verdad, no son la mucha frecuencia tales excepciones son:

- a) La acción de participación, que de acuerdo con el Art. 1196 C.C., es imprescriptible, por cuanto la participación del objeto asignada podría siempre pedirse;
- b) La acción de reclamación y cerramiento.<sup>109</sup>

El transcurso del tiempo para que un derecho o una acción prescriba, es necesario según lo determina el Art. 2253 C.C., que no se hayan ejercitado durante cierto lapso.

Siendo que se trata de un periodo de tiempo, es imprescindible conocer el momento desde el cual comenzara a contarse, la solución la encontramos en el inciso final del Art. 2253 C.C., que dispone que se cuenta este tiempo

---

<sup>107</sup> Dentro de esta última acepción la prescripción extintiva se dice liberatoria, para concretar el concepto a la extinción de las obligaciones o, aún mejor del crédito que constituye el aspecto activo de estas, produciendo a la liberación del deudor.

<sup>108</sup> *Ibíd.*

<sup>109</sup> Véase el Art. 845 C.C., establece que “el dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes sin perjuicio de las servidumbres constituidas en favor de otro predio”

desde que la obligación se haya hecho exigible, y esto acontece de la siguiente manera:

- a) En el mismo instante, si la obligación es pura y simple;
- b) Desde el momento en que se cumple la condición si la obligación está sujeta a esta modalidad suspensiva; y
- c) Desde que se contraviene, si se trata de obligaciones de no hacer.

Hay casos en que si el plazo de prescripción comienza a contarse desde el momento de la celebración del contrato y no desde que la obligación se haya hecho exigible. Tal como acontece con la obligación pauliana, que en conformidad al número tres del Art. 2215 “expira en un año contado desde la fecha del acto o contrato”.

El silencio de la relación jurídica, la prescripción tiene un doble fundamento, dos características básicas que le sirven de sostén, a saber:

- I) La inactividad o pasividad del acreedor;
- II) La presunción de liberación para el deudor.

Este silencio, esta tranquilidad o inactividad que permite el juego de la prescripción puede romperse por dos motivos:<sup>110</sup>

- a) por que el acreedor entabla en contra del deudor; y
- c) Porque el deudor reconoce su obligación para con el acreedor.

#### **2.5.12.2. FORMA DE CONTAR LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.<sup>111</sup>**

Es necesario destacar que a estos plazos se les aplica las disposiciones de los Arts. 46, 47, 48, C.C., dichos plazos deben ser completos y que corren hasta las doce de la noche del último día. Finalmente la jurisprudencia ha

---

<sup>110</sup> La interrupción o ruptura de este silencio puede producirse, según lo establece el Art. 2257 C.C., ya natural, ya civilmente (la interrupción natural), se origina por el hecho de reconocer el deudor la obligación, reconocimiento que indiferentemente puede ser expreso o tácito, la interrupción “civil” tiene lugar por la demanda judicial salvo en aquellos casos que señala el Art. 2242 C.C.

<sup>111</sup> QUINTNILLA. A. Ob. Cit., p.106.

resuelto al respecto que importa una cuestión de hecho la determinación de si ha corrido o no un plazo de prescripción.

Modificación de los plazos de prescripción, al respecto se dice, en primer lugar, la doctrina unánimemente, ha repudiado y negado valor a las estipulaciones que tienden ampliar los plazos de prescripción por cuanto ellas podrían llegar a significar una renuncia anticipada de la prescripción, situación que como lo expresamos no acepta el legislador; distinto es el caso de las cláusulas cuyo objetivo es limitar o reducir un plazo de prescripción.

La licitud de tales estipulaciones han sido reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia, como así mismo han sido acogidas por el propio legislador; en efecto el Art 1683 C.C., estatuye que “el tiempo en que se podría intentar la acción de retroventa no podrá pasar de cuatro años contados de la fecha del contrato”, el Art.1668 C.C., faculta a las partes para ampliar, mediante estipulaciones contractuales, el plazo de prescripción de la acción redhibitoria, que es de seis meses respecto de los muebles y de un año de los bienes raíces, término que se cuenta desde la entrega real de la cosa.<sup>112</sup>

### **2.5.12.3. PRESCRIPCIONES DE LOS DERECHOS Y ACCIONES REALES.**

Para estudiar la prescripción de prescripción de los derechos y acciones reales, es menester hacer un triple distingo:<sup>113</sup>

a) De una parte, habría que analizar los derechos de dominio y de herencia, con sus acciones propias: la reivindicación y la petición de herencia respectivamente;

b) Por otra parte es necesario analizar aquellos derechos y acciones reales que tienen el carácter de cauciones o garantía, como la prenda e hipoteca; y

---

<sup>112</sup> *Ibíd.*

<sup>113</sup> *Ibíd.*

c) Finalmente procedería el estudio de los derechos reales y de sus acciones correspondientes que importa una limitación de dominio, como ser: el usufructo, es uso y habitación y la servidumbre.

El derecho de dominio y la prescripción de la acción reivindicatoria, en materia de derechos reales la acción real prescribe como una consecuencia de la ampliación del derecho del cual emana situación inversa de la que se produce en el derecho personal, el cual, se extingue a causa del no ejercicio de las acciones que a él corresponden.

El derecho de propiedad o dominio tiene dos características fundamentales es un derecho absoluto y un derecho perpetuo.<sup>114</sup>

El dominio se pierde por prescripción adquisitiva y la acción reivindicatoria se extingue conjuntamente con él, resulta que esta va a prescribir cuando el titular de derecho lo haya perdido frente a la prescripción adquisitiva invocada por un tercero.

#### **2.5.12.4. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA Y DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.**

Con respecto al derecho de herencia y a su acción correspondiente la acción de petición de herencia, debemos seguir el mismo temperamento que para el derecho de dominio, es decir que solo se extingue por prescripción adquisitiva del derecho, de conformidad con los Arts. 1191 y 2161C.C., el derecho de herencia puede adquirir por prescripción en dos formas:<sup>115</sup>

- a) Por la prescripción extraordinaria de treinta años; y

---

<sup>114</sup> De estas características se desprende que el derecho de dominio no podría extinguirse por su no ejercicio, salvo que un tercero adquiriera la cosa, objeto de esa propiedad, por prescripción adquisitiva.

<sup>115</sup> *Ibíd.*

b) Por la prescripción ordinaria de diez años, siempre que al prescribirse se le hubiere concedido la posición efectiva de la herencia, Art. 1191 y 748 número cuatro, C.C. Entonces, si un tercero adquiere por prescripción el derecho de herencia, la acción de petición de herencia que corresponde los herederos va a extinguirse ipso facto.

#### **2.5.12.5. PRESCIPCIÓN DEL DERECHO REAL DE SERVIDUMBRE.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 887 N°5 C.C., la servidumbre se extingue categóricamente, por haberse dejado de gozar durante diez años, lo cual significa la aceptación de la extinción del derecho de servidumbre por la prescripción liberatoria<sup>116</sup>.

#### **2.5.12.6. DEMANDA JUDICIAL QUE INTERRUMPE LA PRESCIPCIÓN.**

El silencio de la relación jurídica, es uno de los elementos de la prescripción, puede ser civilmente interrumpida, y ello ocurre cuando el acreedor entabla la demanda judicial que persigue el cumplimiento de la obligación dicha demanda rompe ese silencio en esa pasividad necesaria a la prescripción, y destruye uno de sus elementos constitutivos para que esa demanda judicial tenga la fuerza necesaria para interrumpir la prescripción, se requiere que concurren en ella las condiciones siguientes:

a) que sea notificada.<sup>117</sup>

b) que la notificación se efectuó antes de expirado el plazo de prescripción.

#### **2.5.12.7. DEMANDA JUDICIAL QUE NO INTERRUMPE LA PRESCIPCIÓN.**

De Conformidad con el Art. 2257 C.C, a pesar de establecer la demanda judicial, no se produce la interrupción de la prescripción en los casos señalados en el Art. 2242. C.C., es decir<sup>118</sup>:

---

<sup>116</sup> MENDOZA ORANTES. Ob. Cit., p. 124.

<sup>117</sup> *Ibíd.*

<sup>118</sup> *Ibíd.*

- a) Cuando la notificación de la demanda ha sido hecha en forma legal;
- b) Cuando el recurrente desistió expresamente la demanda o se declaró la abandonada la instancia; y
- c) Cuando el demandado obtuvo sentencia de absolución, sobre este punto, la jurisprudencia ha entendido que la sentencia absolutoria debe ser aquella que declare liberado al deudor destruyendo el fondo mismo del pleito, pues de lo contrario no recibirá aplicación el Art. 2242 C.C.. En base a este criterio, se ha resuelto que una absolutoria para el ejecutado y basada en que el título hecho vale en juicio no reunía los requisitos necesarios para tener fuerza ejecutiva no es de aquellas a que se requiere el Art. 2242 C.C.

#### **2.5.12.8. EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.**

La interrupción de la prescripción, tanto la natural como la civil es de efectos relativos. Esta es la razón por la cual el Art. 2258 C.C., expresa que la interrupción que obra en favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros ni la que obra en perjuicios de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, no se haya está renunciando en los términos del Art. 1387 C.C.<sup>119</sup>

La interrupción de la prescripción es aquel fenómeno jurídico que destruye uno de los elementos de la prescripción, el silencio de la relación jurídica, y cuyo efecto es hacer perder todo el término transcurrido y que favorecía al deudor.

Es indiscutible que así como la prescripción beneficia al deudor, la interrupción beneficia al acreedor que iba en camino de perder su acción o su derecho.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Cuando el Art. 1387 del C. C., hace referencia a que el “el acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos. ...”

<sup>120</sup> QUINTANILLA. Ob. Cit., p.111.

#### **2.5.12.9. LA SUSPENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

Existe un caso en que por expresa disposición de la ley se va a romper el silencio de la relación Jurídica, es el caso del Art. 2259, consagratoria de la institución denominada suspensión de la prescripción, y cuyo texto expresa: “la prescripción que extingue a las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número uno del Art. 2248 C.C., es decir, en favor de los incapaces.”<sup>121</sup>

La suspensión puede ser definida como un beneficio jurídico que la ley ha establecido en favor de las personas incapaces y cuyo efecto es impedir que el plazo de prescripción corra en su contra durante el periodo de su incapacidad. La ley favorece con este beneficio a los menores, los dementes, los sordos mudos, y todos los que están bajo potestad paterna o bajo tutela o curaduría.

La suspensión es una institución de excepción establecida única y exclusivamente en favor de las personas que la ley indica, es decir, los incapaces, de modo que un acreedor capaz no podría alegarla en su favor ni aún en el caso de demostrar su absoluta imposibilidad para interrumpir la prescripción.

La suspensión de la prescripción, beneficia al acreedor incapaz y perjudica notoriamente al deudor, el vera desaparecer la posibilidad de que el derecho del acreedor se extinga durante su incapacidad.<sup>122</sup>

#### **2.5.12.10. LA PRESCRIPCIÓN DE CORTO TIEMPO.**

Estas prescripciones tienen su fundamento en una presunción de pago y son de tres o clases o especies:

---

<sup>121</sup> *Ibíd.*

<sup>122</sup> Según lo preceptúa el Art. 2259 C.C., “transcurrido treinta años no se tomara en cuenta las suspensiones en favor de los incapaces”.



a) La prescripción de tres años que contempla el Art. 2260 C.C., precepto que no es taxativo y que se refiere a “los honorarios de jueces y profesores de colegios y escuelas; los ingenieros agrimensores, y en general los que ejercen cualquier profesión liberal”

b) La prescripción de dos años señaladas por el Art. 2261 C.C., que afectan a las acciones que corresponden a “los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo”, es decir, en el comercio al por menor.<sup>123</sup>

c) Las demás prescripciones de corto plazo, que se encuentran desimanas a lo largo del Art. 2261 C.C., ejemplo de los cuales son: prescripción de los cuatro años, de la acción rescisoria; la prescripción de un año de la acción paulina, y otros, 1562, 2215 N°3 C.C.

#### **2.5.12.11. LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS Y LA PRESCRIPCIÓN.**

Existen muchos casos en que el legislador establece un plazo dentro del cual debe ejercitarse un derecho de forma que si no se ejerce este derecho él se extingue ipsojure; estos casos son precisamente de caducidad. Estas Instituciones solo tienen un punto de contacto, el transcurso del tiempo, ya que sus diferencias son muchas y muy notorias.

a) La prescripción establecida como una forma de castigo para la desidia del acreedor en ejercer sus derechos. El fundamento de la caducidad lo encontramos en el deseo del legislador de establecer términos breves para ejercer ciertos derechos;

b) La prescripción supone la existencia de un vínculo jurídico. La caducidad por el contrario, no dice relación con las obligaciones contractuales y puede perfectamente no extinguir vínculo alguno;

---

<sup>123</sup> como también, a las acciones por los servicios prestados, periódicos accidentalmente “por posaderos, acarreadores, mensajeros, y barberos”.

c) La prescripción debe ser alegada y no puede ser declarada de oficio, contrariamente a lo que sucede con la caducidad;

d) La prescripción acepta interrupción. La caducidad no admite interrupción alguna; y

e) La prescripción puede suspenderse. La caducidad, en cambio corre contra toda persona.<sup>124</sup>

#### **2.5.12.12. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA.**

El Art. 2254 C.C., determina que la acción ejecutiva prescribe en diez años después las cuales se transforma en ordinaria y como tal dura otros diez años.<sup>125</sup>

#### **2.5.13. LA DACIÓN EN PAGO.**

Pothier la define como “el acto por el cual un deudor da una cosa a su acreedor que se dispone a recibirla en lugar y en pago de una suma de dinero o de cualquier otra cosa que se le debe”<sup>126</sup>

La dación en pago es una modalidad del pago, en la que el deudor o un tercero con el consentimiento del acreedor solución a la obligación con una prestación distinta a la debida.<sup>127</sup>

Disposiciones que se refieren a la dación en pago, siendo que esta no es tratada en forma sistemática, si no que se refiere a ella únicamente en el Art. 2132.

---

<sup>124</sup> QUINTANILLA. A. Ob. Cit. P. 114.

<sup>125</sup> Este plazo es propiamente de caducidad, por eso se justifica plenamente que la jurisprudencia haya resuelto que él no admita suspensión.

<sup>126</sup> RODRIGUEZ ARIAS. L. Ob. Cit., P. 474.

<sup>127</sup> El Código Civil no ha dedicado un párrafo especial si no que alude a él en párrafos aislados, siendo esta el modo de extinguir las obligaciones en que por convenio de las partes el deudor satisface las suyas con una cosa diferente a la debida.

### **2.5.13.1 LA NATURALEZA JURIDICA DE LA DACION EN PAGO.**

La naturaleza jurídica de esta institución es un problema que ha sido por las dificultades que presenta arduamente discutido, pero en si la dación en pago es una institución compleja ya que presenta los caracteres del pago, y elementos de la novación por cambio de objeto, sin embargo esta novación presenta una particularidad muy especial, pues la nueva obligación que viene a reemplazar la primita existe solo un instante ya que de inmediato se extingue por el pago, según el Art. 1515, el precepto del Art. 2132 C.C., en virtud del cual si el acreedor recibe en pago de una cosa distinta de la debida, se extingue la fianza que garantizaba la obligación primitiva aunque después sea e victo el acreedor.

Es confusa la polémica doctrinaria entre los civilistas antiguos y los modernos que acogen la asimilación de la dación en pago a la compraventa y a la apertura o que optan por la tesis de la novación, algunos autores también hacen mención de las ambas tesis volviéndola mixta, afirmando que quienes acuerdan la dación es una cosa en vez de la debida celebran una compraventa o una permuta, seguida de una compensación entre las dos prestaciones.<sup>128</sup>

La doctrina moderna tiende a superar las controversias históricas, a considerar la dación en pago como una institución caracterizada y a reclamar para ella su tipificación legislativa independiente de esa otra figura a que se ha querido similar o reducir, impidiendo que se le dé el debido tratamiento.

La dación en pago ni es compraventa ni permuta estos son contratos consensuales, excepcionalmente solemnes que se perfeccionan con el consentimiento de las partes sumando, si es del caso, a la observancia de

---

<sup>128</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Ob. Cit. p. 393

las solemnidades de la ley. La dación en pago es un acto jurídico de naturaleza convencional, pero que solo se produce y perfecciona sus efectos mediante la ejecución de la prestación sustitutiva, por este aspecto se asemeja más a los contratos reales que a los consensuales y solemnes. La compraventa y la permuta son contratos bilaterales que producen obligaciones recíprocas entre el vendedor y el comprador, o entre los permutarte.

En la dación en pago el acreedor que recibe una prestación distinta de la que se le debe no contrae ni tiene la intención de contraer obligación alguna para con el solvens. La compraventa y la permuta no transfieren el dominio, sino que solo generan la obligación de darlo mediante un acto jurídico distinto del contrato, el cual es la tradición de la cosa, la dación en pago no supone, con tampoco el pago mismo, la sucesión de estos dos actos distintos. La dación en pago y el pago en general de una obligación de dar es un solo acto jurídico dotado de un elemento material.

#### **2.5.13.2. REQUISITOS DE LA DACIÓN EN PAGO.**

a) La existencia de una obligación previa que debe extinguirse, y que puede ser de cualquier naturaleza; ya sea de dar, de hacer o de no hacer.<sup>129</sup>

b) La capacidad necesaria para que las partes convengan en ella. Capacidad idéntica a la requerida por la novación. Ya que el acreedor debe ser suficiente para renunciar al primitivo crédito y el deudor para contraer nuevas obligaciones.

La prestación con ánimo de pagar, para que se perfeccione la dación en pago no basta el simple acuerdo entre el deudor y el acreedor, conforme el cual el primero se obliga a realizar una prestación distinta de la originaria y el segundo se allana a recibir aquella en vez de esta. Semejante convenio en cuanto da nacimiento a una obligación distinta de la primitiva, es un contrato

---

<sup>129</sup> QUINTANILLA.A. Ob. Cit., p Pág. 91

de novación si la intención de las partes fuera la declarar extinguida esta obligación y de considerar que en el futuro únicamente existe la que tiene por objeto la prestación sustitutiva, ahora, si del referido convenio entre las partes resulta que la intención de estas es la de conservar la obligación primitiva dotándola de un objeto adicional (in obligatione), alternativamente pagadero o elección del acreedor o del deudor o de un objeto adicional que no entre en la obligación, si no en la facultad de que la pague el deudor (in facultate solutionis), tal convenio aunque no implique novación por no extinguir la obligación originaria hace que esta se convierta en una obligación alternativa o facultativa, respectivamente llamada a extinguirse a un futuro por el pago de una de las prestaciones estipuladas, por ello no constituye una convención de pago ni una dación en pago.<sup>130</sup>

Es indudable que la dación en pago puede constituir un título traslativo de dominio y así lo ha resuelto la Jurisprudencia.

#### **2.5.14. LA MUERTE DEL ACREEDOR O DEL DEUDOR EN LAS OBLIGACIONES “INTUITO PERSONAE”.**

En la transmisión por regla general, no se extinguen por causa de la muerte del acreedor o del deudor, si no que pasa a los herederos de estos o a los legatarios instituidos por el testador. Pero que el precitado régimen tiene excepción cuando el crédito o la deuda existe en consideración de la persona del acreedor o deudor (intuitu personae), respectivamente así los créditos personalísimos, como el derecho a pedir alimento, y las obligaciones de hacer cuando su naturaleza o por la convención deban ser cumplidas por el deudor mismo y no por otras personas son intransmisibles.<sup>131</sup>

En consecuencia, las obligaciones que se encuentran en la situación excepcional últimamente mocionada, se extingue por la muerte del acreedor o del deudor respecto del cual existe el intuitu personae.

---

<sup>130</sup> Para que una u otra de estas se perfeccione es indispensable que se ejecute la prestación llamada solucionar el vínculo obligatorio o solo a desinteresar al acreedor si hay lugar a la subrogación crediticia.

<sup>131</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Ob. Cit., p. 315

### **2.5.15 EL TÉRMINO EXTINTIVO.**

Lo normal es que las obligaciones se extingan por su cumplimiento o pago efectivo por el deudor o sus herederos y que el transcurso del tiempo solamente afecte la existencia de ellas al consumarse el modo de la prescripción. Sin embargo, también sabemos que la existencia de un derecho u obligación puede estar subordinada a un plazo, vale decir a un hecho futuro y cierto, como la llegada de un día o la muerte de una persona, en forma que el acaecimiento de esta circunstancia le ponga fin al derecho o a la obligación. Entonces, esta modalidad del plazo constituye una causa especial de extinción de las obligaciones, así, la deuda del rentatante de una pensión vitalicia terminada con la muerte del rentista, o con la de un tercero cuando de esta última se ha hecho pender la extinción de la renta, y la fianza otorgada hasta cierto día también expira con la llegada de este.<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> *Ibíd.*

## CAPITULO III

### FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Como se ha expuesto en el capítulo anterior, las obligaciones dan origen o nacimiento a diversos actos y obligaciones, así, de igual forma la extinción de esta se lleva a cabo a través de ciertas formas o modos por las cuales pueda darse por extinguida tal obligación, siendo el caso que nos interesa ahora. La obligación en materia tributaria, considera el pago como el cumplimiento de la prestación, la cual se hace objeto de la obligación. Asimismo el Código Tributario, establece las formas o las circunstancias que dan nacimiento a las obligaciones de carácter tributario. Es así, que como nacen las obligaciones, de igual manera, estas tienden también a extinguirse, dicha extinción puede realizarse por diversas circunstancias, siendo así, que el Código Tributario recoge estas formas que dan origen a la extinción de la obligación de una forma más específica, contempladas así a partir del artículo 69 y siguientes del Código Tributario y 14 de su respectivo Reglamento.

El estudio de las diversas formas de cumplimiento y extinción de las obligaciones de carácter tributario, obliga a plantearse con carácter previo a ciertos conceptos fundamentales, que hasta ahora no han sido tratados, siendo que nos referimos a la capacidad de obrar y la representación en el Derecho Tributario<sup>133</sup>

De tal manera existen diversas formas de extinción de la obligación tributaria, sistematizada de la siguiente manera<sup>134</sup>:

a) El Pago;

---

<sup>133</sup> PEREZ DE AYALA, J. *Derecho Tributario I, Editorial de Derecho Financiero* p. 336- 337

<sup>134</sup> Debemos atender que estas son las formas de extinción de las obligaciones tributarias, las cuales se desprenden de las formas de extinción de forma general, haciendo un estudio de una forma específica, siendo que el Código Tributario y el Reglamento de aplicación del Código Tributario, desarrolla y reconoce estas cuatro formas, como únicas, para dar por extinta la relación jurídica tributaria.

- b) Prescripción;
- c) Compensación; y
- d) Confusión

De acuerdo a diversos autores, que si bien, estas formas señaladas anteriormente son las contempladas por el Código Tributario, más no las únicas, teniendo así las siguientes<sup>135</sup>:

- a) Cancelación;
- b) Condonación;
- c) Dación en Pago;
- d) Caducidad; y
- e) Novación.

### **3.1. EL PAGO.**

Esta forma de extinción, por el cumplimiento de la obligación tributaria, según esta expresamente regulado en los artículos 69 del Código Tributario y 14 del respectivo Reglamento. El cual el artículo 69 del Código Tributario establece, que el pago es la prestación efectiva de la obligación tributaria. Debido a que es el modo de extinción por excelencia y el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación jurídica tributaria, ya que satisface la pretensión crediticia del sujeto activo.<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Muchos autores, legislación, y la doctrina misma, establecen diversas formas de dar por extinta la relación jurídica tributaria y con ella la obligación que da nacimiento a aquella. Siendo que muchos hablan de unas formas, otros de otras, pero si bien es cierto, todas estas tienen como objeto y fin principal, el dar por terminada toda obligación de carácter tributaria y con ello toda obligación, estos modos de extinción dependerá, de muchos factores, los cuales pueden ser, dependiendo del autor citado, de la doctrina y lo más importante dependerá de cada legislación de cada país o región, la cual es tomada en cuenta para dar por extinta dicha relación.

<sup>136</sup> **DE LA GARZA, FRANCISCO**, *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p.579 - 580



Giannini, establece que el pago, no tiende a adoptar en el Derecho tributario como estructura diversa, en la que le corresponde como modo general, de cumplimiento de la obligación, y consecuentemente las normas del Derecho Privado, sobre el pago son aplicables, en principio en cuanto no aparezcan explícitos o implícitamente derogadas por las particulares disposiciones del Derecho Tributario al pago de deudas impositivas.

Ferreiro Lapatza, partiendo de algunas premisas define el pago como el cumplimiento de la prestación, la entrega de suma de dinero establecida en la obligación tributaria

Es necesario advertir que la naturaleza jurídica del pago es, según como lo establece la doctrina, mas caracterizada a un acto jurídico que se define por ciertas características, las cuales tenemos:

Que es un acto debido, empleando en tal sentido la terminología de Carnelutti.<sup>137</sup> Podemos decir que el pago supone el cumplimiento de una obligación que viene impuesto por la ley, sin que en contra de lo que algún sector de la doctrina haya afirmado, el sujeto pasivo de la obligación tributaria sea libre de pagar o no pagar. El acto de pagar es por tanto un acto debido en todos los casos en que haya nacido la obligación de tributar.

El objeto del pago es, la realización de la prestación pecuniaria en la que consiste la deuda tributaria, la cual está constituida no solo por la cuota, sino también, en su caso por los recargos, el interés de mora, el recargo por aplazamiento, el de apremio, y las respectivas sanciones.<sup>138</sup>

### **3.1.2. PERSONAS QUE PUEDEN REALIZAR EL PAGO.**

Entre las personas que pueden realizar el pago, podemos mencionar:

- a) El pago por el deudor en principio, el obligado es un contribuyente, como responsable del cumplimiento de su deuda tributaria, como así también sus herederos y legatarios.

---

<sup>137</sup> *Ibíd.*, p. 346- 347

<sup>138</sup> **BLANCO RAMOS, I.** *Derecho Tributario Parte General y Legislación Española*, editorial ARIEL, Barcelona, impreso en España, 1973, p. 100

- b) El pago por los responsables, están obligados a pagar el tributo, sin ser deudores de la obligación.
- c) Pago por Terceros,<sup>139</sup> el pago puede también ser hecho por un tercero contra la voluntad del deudor. En materia tributaria dicha norma resulta perfectamente aplicables, pudiendo de tal forma, un tercero efectuar el pago pertinente librando al deudor.<sup>140</sup>

### **3.1.3. SUJETOS HABLES DEL PAGO.**

Deudores directos: por regla general el pago debe ser hecho por aquellas personas a quienes la ley misma les impone la obligación de efectuarlo. Lo normal, en tal caso, es que el pago sea hecho por el sujeto pasivo principal por adeudado propio.

### **3.1.4. ADEUDADORES POR SOLIDARIDAD SUSTANTIVA.**

En la misma situación de deudores directos se encuentran los sujetos solidarios por solidaridad sustantiva, el cual se dice que “quienes en los términos de las leyes están obligados al pago de la misma prestación fiscal.

### **3.1.5. FORMAS DE PAGO Y SU PRUEBA.**<sup>141</sup>

Los pagos se hacen en los bancos autorizados. Antiguamente eran las mismas oficinas recaudadores, las encargadas de realizar en los bancos debido a una estructura adecuada para el manejo de dinero que deben de estar debidamente controladas.

---

<sup>139</sup> Según lo establece el Código Tributario, en su artículo 72, el cual expresa que el pago de la obligación tributaria puede ser realizada por un tercero quien no tenga relación directa con la misma. El tercero se subrogara solo en cuanto al resarcimiento de lo pagado y a las garantías, preferencias y privilegios sustantivos. En estos casos, solo podrá pagarse tributos legalmente exigibles. En el recibo que acredite el pago por terceros se hará constar quien lo efectuó.

<sup>140</sup> **FOLCO, Carlos María**, *Procedimiento Tributario, Naturaleza y estructura*, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, Argentina, Clásicos Roxsil, p. 508- 509.

<sup>141</sup> **LUQUI, Juan Carlos**, *Ob Cit*, p. 361.

Los pagos son efectuados, mediante liquidaciones que el propio Estado perfecciona impresas o manuscritos, siendo los bancos autorizados, simples receptoras.

La constancia de los pagos consiste en el sello fechado de la entidad bancaria. En determinados impuestos el pago se hace mediante la prestación de una declaración jurada, de la cual se tratara más adelante.

### **3.1.6. LUGAR DE PAGO.**

Este deberá efectuarse en el lugar del domicilio del responsable en el país o en el representante en caso de ausencia<sup>142</sup>. Por su parte el pago del tributo retenido deberá efectuarse en el lugar del domicilio del agente de retención en tanto que el pago del tributo percibido por el agente de percepción deberá hacerse en el lugar del domicilio de dicho agente. Es el caso de que el domicilio no pudiera determinarse o no se conociese el del representado en caso de ausencia del responsable.<sup>143</sup>

### **3.1.7. COMPROBACION DEL PAGO.**

Las precepciones por recaudación de créditos, se justificarían con las comunicaciones que contengan las resoluciones de las autoridades que les hubieren determinado o las manifestaciones, declaraciones u otros documentos que correspondan a la naturaleza de aquellos y deben presentar los particulares cuando estos estén obligados a practicar la liquidación, dichas precepciones se comprueban con el recibo que exprese los números y letras, la cantidad recibida y que en el acto deberá expedirse por la oficina recaudadora, suscrito con la firma autógrafa del manejador de fondos

---

<sup>142</sup> *Ibíd.*, p. 276

<sup>143</sup> SOLER. O, Ob Cit p. 271. Con respecto a esto el Código Tributario se manifiesta diciendo en su Artículo 74 que “Los tributos, anticipos a cuenta, retenciones y precepciones, deberán pagarse en los lugares y dentro de los plazos que las misma ley establece.”

facultado para ello y con sello oficial de autorizar, entregándose el original al interesado. Además, se deberían tener en cuenta las siguientes modalidades:<sup>144</sup>

Cuando la determinación y la liquidación correspondientes al crédito cubierto consten en formas, numeradas, sujetas a control.

Si la determinación y liquidación del crédito están a cargo de los particulares, y la oficina receptora tiene en uso maquina autorizada para registrar el ingreso, el recibo de la prescripción lo constituye la impresión original que haga dicha máquina y la firma y sello original del receptor en una copia del documento presentado por el interesado, la cual se le debe devolver como comprobante. También constituye recibo de la impresión original de la máquina registradora en la tarjeta- pago, cuando se utilice esta forma especial como comprobante de la percepción de ingresos periódicos.<sup>145</sup>

### **3.1.8. IMPUTACION DEL PAGO.**

Es necesario hacer referencia, sobre el sujeto encargado de realizar el pago, debido a que tiene que ver con la imputación de los mismos a diversas deudas, y de no hacerse la determinación de la hora del pago, al deudor se le deberá imputar la deuda más antigua.<sup>146</sup>

Es una facultad aislable que presupone la existencia de dos o más relaciones jurídicas en las que sean, sujeto pasivo, un mismo deudor, y sujeto activo, un mismo acreedor. No basta con la existencia de dos o más relaciones jurídicas para que nazca la facultad de imputar a pagos; han de

---

<sup>144</sup> **PEREZ ROYO, F.** *Derecho Financiero y Tributario Parte General* Derecho Financiero y Tributario, Parte General, octava edición, Civitas, Tratados y Manuales, 1998., p. 252-253

<sup>145</sup> **QUERALT, Juan Martin y Cia,** *Derecho Tributario*, 14 edición, Thomson Reuters, España, 2009., p. 321- 322

<sup>146</sup> Se le llama imputación del pago a la designación de la deuda que debe aplicarse el pago que se realiza, cuando el deudor tiene diversas obligaciones a favor de un mismo acreedor, según Rossy, la imputación de pagos no es una modalidad del pago mismo ni una derivación de la relación jurídica de la que el pago imputado sea consecuencia.

ser homogéneas, líquidas exigibles, por estar en periodo de vencimiento, o ya vencidas, y que sean pagaderas en el mismo lugar y al mismo sujeto hábil del cobro; y tratándose de deudas ejecutadas, que estén acumuladas en el mismo proceso o expediente.<sup>147</sup>

Giuliani Fonrouge, dice que cuando la suma ingresada corresponde, o importes entregados no cubren íntegramente la obligación pendiente. El pago, en efecto, puede ser efectuado por el propio deudor, o por responsables y aun por terceros extraños a la relación jurídica tributaria; además, puede referirse a un solo periodo fiscal o varios periodos, a un gravamen determinado o a varios conceptos, lo cual suele ocasionar problemas de imputación.

La norma general es que quien va hacer el pago, informe a la autoridad u oficina receptora del gravamen las deudas a que deben imputarse los pagos.

### **3.2. COMPENSACION<sup>148</sup>**

La compensación como forma de extinguir la obligación tributaria, da lugar cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas. Esta forma de extinción de la obligación tributaria se encuentra regulada en el artículo 77 del Código Tributario y en el artículo 19 del respectivo Reglamento de Aplicación tributario; ella extingue con fuerza de pago las dos deudas hasta donde alcance, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir<sup>149</sup>.

Llambias, ha conceptualizado, el término compensación como la neutralización de dos obligaciones recíprocas.<sup>150</sup>

---

<sup>147</sup> LUQUI, Juan. *Ob Cit*, p. 361-362

<sup>148</sup> *Ibíd.* p. 346

<sup>149</sup> Con respecto a este concepto, se hace consideración en cuanto a que corriente de la doctrina pertenece, estableciendo con ello que este concepto pertenece a la doctrina civilista la cual la considera un subrogado del pago. \*Cfr. Cf. PEREZ ROYO. F, p. 264

<sup>150</sup> LLAMBIAS, Jorge J. *Tratado de Derecho Civil*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, Tomo III, p. 189

Ferreiro Lapatza, por su parte dice que la sostenibilidad de la compensación como forma de extinción de la obligación tributaria no debe afirmarse o negarse como muy bien apunta Berliri en base a principios apriorísticos sino en base a la ordenación positiva de cada país. Esta compensación se puede realizar o efectuar de dos maneras diferentes:

a) De Oficio por el órgano recaudador; admite las posibilidades de que la obligación tributaria se extingue por compensación, puede compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, en las deudas o saldos deudores de impuestos comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos, gravámenes, teniendo igual facultad para compensar multas firmes con impuestos y accesorios y viceversa.

A pedido del contribuyente provengan o no los saldos acreedores o deudores de mismo impuestos.<sup>151</sup>

Algunos consideran que la obligación tributaria no puede extinguirse a través de la compensación, teniendo así dicha institución, cabida en el Derecho Tributario.

Según TESORO, la compensación no suele administrarse como causa general de extinción de la obligación tributaria, sea la cual fuere la naturaleza del crédito que el particular ostente contra el ente impositor.<sup>152</sup>

Tal exclusión se justificó sobre todo, por razones prácticas, es decir, por la necesidad de que el Estado y los restantes entes públicos recauden los tributos rápidamente y sin obstáculos; por otra parte, además, los pagos realizados por la Administración están sujetos a toda serie de controles, debiendo a pasar a través de distintas cribas jurídicas. Estas características

---

<sup>151</sup> FOLCO, Carlos M. Ob Cit, p. 516- 517

<sup>152</sup> H. SOLER.O Ob Cit, p.278

de orden práctico, que hacen muy difícil si no imposible una aplicación general del instituto de la compensación, corresponden a las diferencias sustanciales que median entre el crédito tributario que el ente público tiene frente al particular y el crédito sea cual fuere su naturaleza, que el particular tiene frente al ente público.

El primero es un crédito de Derecho público, de naturaleza pública, que tiene su fundamento en una manifestación de soberanía, el segundo, normalmente, es un crédito de orden privado, de naturaleza civil, el cual tiene su fundamento en un contrato, aunque sea este de Derecho Público.<sup>153</sup>

La naturaleza sustancialmente de ambos derechos de crédito, es que solo tienen en común el objeto, es decir la prestación pecuniaria, la cual impide que estos puedan anularse recíprocamente por compensación; podemos decir que la compensación presupone una equivalencia entre los derechos no solo formal, sino también sustancial. Faltando esta equivalencia sustancial, la compensación directa.<sup>154</sup>

### **3.2.1. SUJETOS DE DERECHO PÚBLICO.**

Estos sujetos son regulados cuando los acreedores y deudores recíprocos son entidades de derecho público. Establece la compensación entre los sujetos y el Estado, podrán operar respecto de cualquier clase de crédito o deudas, si unos y otros son líquidos y exigibles, solo si existe acuerdo al respecto entre las partes interesadas.

### **3.2.2. SUJETO DE DERECHO PRIVADO Y ESTADO<sup>155</sup>**

La compensación procede, cuando esta se trate de obligaciones tributarias de personas de derecho privado y de créditos de ellas contra el erario estatal, siempre y cuando dichas obligaciones y créditos se hayan originado

---

<sup>153</sup> **AMOROS Narciso**, *Derecho Tributario (Explicaciones)*, Segunda Edición, prólogo de Mariano Sebastián, Editorial de Derecho Financiero, p. 432-433

<sup>154</sup> **BERLIRI Antonio**, *Principios de Derecho Tributario*, Volumen II, p. 470- 471

<sup>155</sup> *Ibíd.* p. 472

por la aplicación de leyes tributarias, y se satisfagan los requisitos que la compensación señala el derecho común.<sup>156</sup>

### **3.2.3. PRESUPUESTOS.**

Estos presupuestos es necesario que se den para que de alguna manera, proceda la figura de la compensación, los cuales se derivan del principio de que la compensación debe procurar a las partes el equivalente de un pago, las cuales son las siguientes:<sup>157</sup>

- a) Reciprocidad y propio derecho: Es necesario que los acreedores y deudores los sean por propio derecho y obligación propio. La ley expresamente así lo establece, sin embargo que el sujeto pasivo sustituto puede oponer la compensación que corresponda al deudor principal con la cual se encuentra vinculado por disposición de la misma ley;
- b) Principalidad de las obligaciones: Los créditos compensables deber ser principales y no accesorios o dependientes;
- c) Fungibilidad: en un principio los créditos fiscales compensables deben ser de dinero, no creemos que cuando la prestación a cargo del deudor en especie (sea como el caso de los impuestos minería), pueda compensarse, por el interés tiene el Estado en recibir precisamente los bienes en especie;
- d) Liquidez: Los créditos fiscales deben eminentemente líquidos. Siendo así que la doctrina considera como deuda líquida<sup>158</sup> aquella cuya cuantía este perfectamente determinada o que pueda determinarse

---

<sup>156</sup> DE LA GARZA Sergio Francisco, Ob Cit, p. 606

<sup>157</sup> FOLCO Carlos M. Ob Cit, p. 525- 526

<sup>158</sup> Al hablar de deuda líquida o crédito líquido, se refiere a que dicho crédito o deuda se encuentre determinada, siempre será de carácter tributaria siempre y cuando esta sea reconocida por la autoridad correspondiente.



sin más que una sencilla operación aritmética, en materia fiscal requiere que haya lugar a la compensación que las deudas sean igualmente liquidas y exigibles y llama deuda liquida aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro de determinado plazo;

- e) Exigibilidad y firmeza: Los créditos compensables deben ser exigibles. Al hablar de exigibles, debemos decir que es la deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho. Deben ser además firmes, es decir debe estar de manera alguna, sujeta a controversia, ya que solo de esta forma puede ser exigible;
- f) Libre disposición de los créditos: No pueden compensarse los créditos cuando uno o ambos estén sujetos a embargo o, a cualquier otra institución que restrinja libre disposición: y
- g) Procedencia: se exige además que ambos créditos procedan de la aplicación de leyes tributarias.<sup>159</sup>

#### **3.2.4. REQUISITOS.**

Una vez reunidos los presupuestos de la compensación, debido a como se ha establecido anteriormente, esta puede realizarse de oficio, es decir que no es necesario que medie o que intervenga la parte interesada, asimismo el contribuyente mismo puede compensar las cantidades que según sus declaraciones definitivas tuvieren a su favor, cuando tenga que hacer pagos provisionales o definitivos o cubrir diferencias a su cargo. Existe otra forma de compensación, la cual es través del propio contribuyente cuando haya pagado de más el impuesto mediante una rectificación en la declaración mensual siguiente al mes en que efectivamente hubiere registrado el asiento incorrecto o cuando descubra errores en las declaraciones presentadas, que motiven una diferencia de menos en el impuesto pagado, siempre que la

---

<sup>159</sup> DE LA GARZA, Francisco, Ob Cit, p. 610- 611

rectificación la haga en la declaración mensual siguiente, a aquella en que se rectifique y que todas esas rectificaciones se hagan durante un plazo determinado.<sup>160</sup>

### **3.2.5. PROCEDIMIENTO.**

Compensación hecha por autoridad: cuando la compensación debe ser ejecutada por autoridad, es necesario una actividad administrativa por parte de esta, provocada por solicitud del interesado o espontánea de la autoridad.<sup>161</sup>

Compensación realizada por el contribuyente: Existe una tendencia a hacer posible que la compensación puede ser efectuada por el propio contribuyente, en algunos impuestos importantes. De acuerdo con las declaraciones definitivas o cubrir diferencias a su cargo. El Procedimiento que establece la ley es el siguiente:

- a) Si operada la compensación queda algún saldo a cargo del causante, lo enterará al presentar la declaración correspondiente y se le expedirá recibo o se hará constar el pago en la declaración mediante impresión de la máquina registradora.
- b) Si operada la compensación quedare saldo a favor del causante, este podrá utilizarlo en futuras aplicaciones, para lo cual se le expedirá el recibo correspondiente a la operación virtual.

### **3.3. CONFUSION.<sup>162</sup>**

Este modo de extinción de la obligación de carácter tributario, la encontramos regulada a partir del Artículo 81 del Código Tributario y artículo

---

<sup>160</sup> FOLCO, Carlos, M. *Ob Cit*, p. 527- 528

<sup>161</sup> **GIULIANI FONROUGE, C.** *Derecho Financiero*, Volumen II 9 edición, La Ley, p. 256- 257

<sup>162</sup> Nuestra Legislación Tributaria en el artículo 81 del Código Tributario establece que "la obligación tributaria se extingue por confusión cuando el sujeto activo acreedor de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, produciéndose iguales efectos que el pago, si la concurrencia de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la obligación o con respecto a alguno de los obligados solidarios, hay lugar a la confusión y se extingue la obligación solo en esa parte o con respecto a esa obligación, respectivamente". asimismo lo establece el artículo 20 del respectivo reglamento de la Ley Tributaria establece que "la extinción de pago de la obligación sustantiva por confusión se da cuando en El Estado convergen simultáneamente la calidad de deudor y acreedor de la referida obligación.

20 del respectivo Reglamento de aplicación del Código Tributario. Se dice que la obligación queda extinta por confusión cuando, las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.

La obligación renace si la confusión cesa. La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario solo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.<sup>163</sup>

El órgano recaudador, en un dictamen, referido a una ejecución fiscal por deudas impositivas, tuvo ocasión de expedirse sobre la cuestión, por cuanto, al analizar la situación de una empresa disuelta por decreto del Poder Ejecutivo cuyo pasivo está a cargo del Estado, se concluyó que las deudas fiscales quedan remitidas por confusión. Por cuanto ello los tributos que recauda el Estado, por lo que corresponde considerar incluidas las deudas fiscales en la remisión de deudas del decreto de disolución. Asimismo es de considerar que podría producirse una extinción de la obligación tributaria por confusión, si por ejemplo, el Estado hereda el patrimonio de una persona que adeuda tributos nacionales.

Esta confusión puede darse por sucesión Universal o por cualquier otra causa, la calidad de acreedor y deudor. Es necesario advertir que la obligación supone la existencia de un sujeto activo y otro pasivo, al confundirse la calidad de los mismos desaparece la diferenciación subjetiva extinguiéndose la obligación. Mientras en la compensación existen dos obligaciones reciprocas, en la confusión hay una única obligación. Aun cuando este modo de extinguir las obligaciones no es de aplicación general en materia tributaria, existen sin embargo, algunos supuestos en los cuales la confusión puede ocurrir, ya sea porque el Estado puede resultar heredero del sujeto pasivo o bien porque adquiere la titularidad de bienes por donación<sup>164</sup>.

---

<sup>163</sup> FOLCO, Carlos M. Ob. Cit., p. 519

<sup>164</sup> H. SOLER, Osvaldo, Ob. Cit. p. 278- 279

Según TESORO, el instituto de la confusión no tendría aplicación en el campo del Derecho Tributario, al no ser concebible que la calidad de sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación tributaria pueden ocurrir en una misma persona. La afirmación es sin duda equivocada, ya que para comprobar que una misma persona puede ser al mismo tiempo deudor y acreedor del tributo, hasta pensar en el supuesto de que el sujeto activo (Estado, Municipio, etc.) venga a ser heredero de una persona que a su vez sea deudora de impuestos estatales, municipales, etc. El problema es sensiblemente más complejo, debiendo distinguirse claramente en el caso en que una persona sea al propio tiempo sujeto activo y pasivo de la relación jurídica impositiva de aquel otro en que concurren en la misma persona las cualidades de acreedor y deudor, es decir, de sujeto activo y pasivo de la obligación.<sup>165</sup>

### **3.3.1. LA CAUSA UNICA DE LA CONFUSION<sup>166</sup>**

Esta causa siempre es la sucesión jurídica, entendiendo por tal el traspaso del derecho o de la deuda, del acreedor o deudor respectivamente, a otra entidad siendo en la mayoría de casos el Estado. Por tanto, esta figura de la sucesión comprende, en sentido lato, la cesión, o sea, la traslación por acto entre vivos, que siempre ha de ser a título singular, y la transmisión por causa de muerte, bien sea a título universal herencia, o bien a título singular o legado.<sup>167</sup>

En consecuencia, cuando la sucesión se opera por el traspaso de la deuda al acreedor o del crédito al deudor, el vínculo obligatorio se extingue por confusión. El acreedor, caso insólito, le cede el crédito al deudor, este adquiere el establecimiento mercantil ajeno a que ésta adscrita su deuda; el acreedor instituye heredero a su deudor o caso insólito lo instituye legatario del crédito en su contra.

---

<sup>165</sup> BERLIRI, ANTONIO Ob Cit, p. 476- 477

<sup>166</sup> SOLER, H. Ob Cit, p. 281- 282

<sup>167</sup> Ibid.

### 3.3.2. CLASES DE CONFUSION<sup>168</sup>

La confusión puede ser total o parcial. Será total si el acreedor sucede al deudor, o el deudor al acreedor, en la totalidad de la deuda o del crédito. Lo mismo ocurrirá si es un tercero el que sucede en todo al acreedor y al deudor. Por el contrario, será parcial si el acreedor sucede al deudor, o viceversa, solamente en una parte de la deuda o del crédito, o si un tercero sucede al acreedor y al deudor solamente en una parte del crédito y de la deuda. Una vez producida la confusión, es definitiva, lo que significa que por causas posteriores a su ocurrencia, generalmente voluntarias, no puede revocarse.

Con todo, la confusión puede resolverse en aquellos casos en que la causa que la produjo desaparece retroactivamente. Alessandri señala que para averiguar si la confusión cesa o no cesa, si revive, hay que distinguir si la causa que produjo la confusión cesa o no cesa con efecto retroactivo. Una vez desaparecida la causa, revive la obligación con sus accesorios. Esto ocurre cuando la causa que produjo la confusión es anulada, revocada o rescindida.

Por ejemplo, cuando en virtud de un testamento el acreedor instituye heredero a su deudor, una vez aceptada la herencia opera la confusión; pero si luego se descubre un testamento posterior que deja sin efecto al anterior, la confusión se resuelve y habrá que restablecer las cosas a su estado anterior. Lo mismo se presenta si se declara la nulidad de la cesión que originó la confusión.

Sin embargo, si la causa que produjo la confusión desaparece sin efecto retroactivo, como cuando el heredero en quien se ha operado la confusión

---

<sup>168</sup> Esta clasificación radica, en virtud de la forma en que el sujeto adquiere la deuda del causante, es decir si debe de suplirla o solventarla de forma parcial o total, esto dependerá del crédito que exista, a favor del Estado en este caso.

traspasa sus derechos hereditarios a un tercero, la confusión produce todos sus efectos y no se revive la obligación.<sup>169</sup>

La revocación voluntaria y posterior a la confusión, no revive la obligación extinguida, sino que genera otra obligación nueva entre las partes, la cual no puede afectar a terceros que no han participado en tal acto.

Por el contrario, la ineficacia del acto que produjo la confusión hace que esta se tenga por no cumplida, o sea, que la obligación implicada no se ha extinguido, como tampoco sus accesorios. Sin embargo, respecto de la resolución, si se aplican los principios que la gobiernan, ella no afectaría a los terceros de buena fe.

### **3.4. PRESCIPCION.**

Al hablar de la prescripción, hay que establecer que existen dos clases de prescripción, siendo así que tenemos:

a) Adquisitiva, como medio de adquirir un derecho; y

b) Liberatoria, como medio de libertarse de una obligación, por el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor.

La prescripción liberatoria, es la única que interesa desde la óptica tributaria<sup>170</sup>

Ahora bien esta forma de extinción de la obligación tributaria, se encuentra regulada a partir del artículo 82 del Código Tributario y el artículo 21 del respectivo Reglamento de Aplicación del Código Tributario. Esta causal como

---

<sup>169</sup> La razón es que la confusión se produce de derecho y no necesita de la voluntad de las partes.

<sup>170</sup>“ La prescripción Liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”

forma de dar por extinta la obligación de carácter tributaria, es tratada de forma confusa en diversas leyes del ordenamiento jurídico tributario, si bien como una tendencia o la unificación del término, pues la ley establece que es de cinco años para algunos casos y de diez años para otro, como lo veremos más adelante.

Ahora es necesario advertir que la prescripción que nos interesa, es la relevante en materia tributaria, la cual se encuentra regulada por el Código de Tributario en el artículo 82, el cual literalmente reza

“ Las acciones y derechos de la Administración Tributaria para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, el cobro de las multas y demás accesorios se extinguen por la prescripción por no haberse ejercido las acciones y derechos, asimismo el respectivo reglamento de aplicación del Código Tributario en su art 21 y siguientes.

#### **3.4.1. REQUISITOS.**

La prescripción extintiva tiene tres requisitos esenciales los cuales son:<sup>171</sup>

- a) Que existencia de un derecho a ejercitar: presupuesto de tributo o situación base de imposición recogida en la ley tributaria;
- b) Inacción por parte del sujeto activo de la correspondiente obligación: pasividad del Estado o ente Público en orden a la exacción sobre tal presupuesto del tributo; y
- c) Transcurso de un lapso de tiempo predeterminado por la ley:<sup>172</sup> este último requisito requiere, en materia tributaria, una importante diferenciación, según se refiera a antes o después de la fijación de la deuda tributaria. Así se

---

<sup>171</sup> BLANCO RAMOS, I. Ob Cit ., p. 104-105

<sup>172</sup> PEREZ DE AYALA, J. Ob Cit, p. 356- 357

distingue la prescripción del derecho del Estado a liquidar el tributo, y la prescripción de la acción Administración para recaudar el tributo liquidado.

La prescripción puede ser suspendida y también quedar interrumpida. La prescripción se suspende, cuando tiene lugar la detención del tiempo útil para prescribir, por causas que sobrevienen después de haberse iniciado la prescripción e impiden su continuación. La interrupción consiste en que, si bien de nuevo puede volver a iniciarse el tiempo computable a los efectos de la prescripción, no puede sumarse a este el transcurrido con anterioridad a la interrupción.<sup>173</sup>

### **3.4.2. PLAZOS DE LA PRESCRIPCION.**

Las acciones y los poderes del Estado para determinar y exigir el pago de los impuestos, aplicar y cobrar las multas y clausuras, prescriben.<sup>174</sup>

Por el transcurso de cinco años tratándose de contribuyentes inscriptos, no inscriptos sin obligación de inscribirse o aquellas obligados, que regulación espontáneamente su situación.

Por el transcurso de diez años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

Asimismo la acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco años.

Es evidente que la acción para exigir el pago del impuesto se refiere al ejercicio del derecho crediticio y su prescripción implica la extinción de la deuda por el contrario la acción para determinar la existencia de la obligación

---

<sup>173</sup> PEREZ ROYO, F. Ob Cit , p. 260-261

<sup>174</sup> Con respecto a los plazos de la prescripción el Código de Tributario establece que la obligación Tributaria sustantiva prescriben en diez años. Así mismo las multas y demás accesorios prescriben junto con la obligación a que acceden. Las multas impuestas aisladamente prescriben en diez años. esto de conformidad a lo que establece el Artículo 84.



tributaria no se refiere al derecho crediticio y a la deuda del contribuyente o responsable, sino al ejercicio por parte de la administración pública de sus poderes y facultades tendientes a la determinación de las obligaciones.<sup>175</sup>

### **3.4.3. NATURALEZA**

En materia tributaria se encuentra una relación jurídica de carácter “personal” ya que aún los impuestos llamados “reales” no pueden confundirse como los derechos reales, esta relación jurídica no puede quedar confundida de ninguna manera, debido que al hablar de impuestos reales con los derechos reales. Es necesario explicar debido a que es común que ciertos actos jurídicos tiendan a generar confusión, ejemplo de ello tenemos que ciertos actos jurídicos deben de inscribirse en el Registro, ya que con ello se da publicidad a dichos actos, y con esta forma se genera seguridad jurídica, siendo que se produce la transmisión o constitución de derechos reales de las hipotecas, compraventas de inmuebles automotores etc. Para poder inscribir dichos actos es necesario el pago de ciertos impuestos y tasas que configuran un derecho real. Debemos decir que esa afirmación porque esos impuestos y tasas contienen una relación jurídica de naturaleza personal.<sup>176</sup>

Lo mismo ocurre con la caducidad, la cual tiende a generar duda en cuanto a diferenciar a esta con la prescripción, la cual se explicara. Que en las normas tributarias no se distinga adecuadamente la prescripción y la caducidad, ordinariamente se considera ambas como prescripción, esta diferencia no suele tener, sin embargo mayor trascendencia desde un punto de vista práctico, por lo que debe limitarse a considerar como prescripción, al no ejercicio del ente público de lo que constituye la esencia del derecho de exacción, esto es, no descubrir el hecho tributario o no liquidar la

---

<sup>175</sup> *Ibíd.* p. 262

<sup>176</sup> PEREZ ROYO. F. *Ob Cit*, p. 265-266

correspondiente deuda; en tanto que la caducidad se refiere más bien a tramites de tipo formal, entre los que podría caer el cobro del tributo.

La prescripción extintiva es un medio en virtud del cual una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación obtiene la liberación de la misma, por inacción del sujeto activo, titular del derecho durante el lapso previsto en la ley. En materia tributaria la prescripción también activa con el mismo alcance que con el derecho privado, contribuyendo una de las excepciones admitidas por la ley.<sup>177</sup>

Los sujetos de la prescripción tributaria, evidentemente son los mismos de la correspondiente relación de la que aquella deriva, el Estado u otro ente público, y el sujeto pasivo, quien será el contribuyente o sustituto<sup>178</sup>

Existen causas que suspenden el cómputo del término de la prescripción y cuyo efecto, atendiendo a la definición según lo establece el artículo 84 del Código Tributario, es inutilizar para la prescripción el tiempo para el cual ella ha durado pero aprovecha para la prescripción no solo el tiempo posterior a la cesación de la suspensión, sino también el tiempo anterior en que ella se produjo.<sup>179</sup>

Asimismo, en la obligación tributaria en materia de prescripción, esta puede interrumpirse al tenor de lo establecido por el Código Tributario en el artículo

---

<sup>177</sup> La prescripción extintiva, puede ser explicado como el hecho mismo, es decir de que la prescripción extintiva no es ni más ni menos que la presunción de abandono o renuncia que la inacción de un titular de un derecho posee, implicas circunstancia que solo se producen por la pasividad del titular del derecho durante el tiempo determinado por la ley, de donde se infiere que para que un derecho prescriba no basta solamente que haya nacido sino que además es necesario que el mismo, puede ser ejercitado de ahí que la doctrina civilista proclama que si el titular de un derecho se encuentra en la imposibilidad de ejercerlo a consecuencia de un obstáculo cualesquiera que proceda ya de la ley, ya de fuerza mayor o hasta de la misma convención, la prescripción no comienza a correr contra aquel hasta el día en que cesa o desaparece esa imposibilidad.

<sup>178</sup> MARTINEZ GENIQUE, la define como un modo de extinción de la obligación tributaria por la inacción del sujeto activo, quien sería en este caso el Estado o el ente Público durante el tiempo establecido por la ley. CFR Derecho Tributario Parte General y Legislación Española.

<sup>179</sup> H. SOLER, O, Ob Cit, p. 280-281

82, como anteriormente habíamos señalado, la interrupción tiene el efecto de que queda como no ha sucedido el término precedente a la causa interruptora, una vez desaparecida la causa comienza a contarse una nueva descripción.<sup>180</sup>

La prescripción de las acciones del Estado puede interrumpirse por las causas siguientes:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación imperativa;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso; y
- c) Por el juicio de ejecución de la administración Pública o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el pago.

Sin embargo hay que denotar que al no existir una disposición que establezca la forma de efectuar el cómputo del término de forma indicada, es por ello que el plazo debe calcularse desde la fecha de comisión de la infracción.

#### **3.4.4. FORMA EN QUE CORRE LA PRESCRIPCIÓN<sup>181</sup>**

Los términos de la prescripción corren de día a día y no por años, siendo que puede computarse dicho término así:

Prescripción de impuestos: el término de la prescripción del derecho a aplicar multas y de la acción deben computarse a partir de la fecha en que se redujo la infracción al año siguiente y para hacerla efectiva desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga<sup>182</sup>.

---

<sup>180</sup> LUQUI, Juan Carlos, Ob Cit, p. 362

<sup>181</sup> SERRANO, Juan, M. Ob Cit, p. 154, establece que “El cómputo del plazo de prescripción se sitúa en el momento en que se cometieron. A primera vista parece que el precepto es claro y que el comentario resulta innecesario, pero la práctica puede plantear el problema de las acciones y omisiones sancionadas que tienen una realización continua en el tiempo”.

<sup>182</sup> AMOROS, Narciso, Ob Cit, p. 344

Prescripción de multas y clausulas: el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras comenzara a partir de la fecha al año siguiente en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible. Si prescribe la acción para exigir el pago del gravamen, esto no afecta de ninguna manera sobre la acción para aplicar la multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse, con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.

En relación a las multas aplicables y clausuras dictadas, el término de la prescripción de la acción, para hacerlo efectiva comienza a correr desde la fecha de notificación de la resolución condenatoria.<sup>183</sup>

#### **3.4.5. ACCIONES DE REPETICION.**

El término de la prescripción de la acción para repetir, comienza a correr:

a) En un primer lugar esta comienza a correr a partir desde el 1 de enero del año siguiente en que venció el periodo fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento.

b) Como segundo lugar, tenemos desde el 1 de enero del siguiente año de la fecha de cada pago o ingreso en forma independiente para cada uno de ellos si se repiten pagos o ingresos relativos a un periodo fiscal ya vencido.<sup>184</sup>

c) Cuando la repetición comprenda pagos o ingresos hechos por un mismo periodo fiscal, antes y después de ser vencimiento, la prescripción comenzara a correr independientemente

---

<sup>183</sup> Puede establecerse, en términos generales, que la prescripción, corre desde el día en que no pudo hacerse valer el derecho o bien desde que la acción o derecho haya nacido, es decir el inicio del cómputo en el término de prescripción seda a partir del momento de que existía la posibilidad de ejercitar ese derecho, es decir cuando el titular del derecho tenga la posibilidad legal de hacerlo efectivo, posibilidad que debe ser real o material.

<sup>184</sup> SERRANO, Juan M. Ob Cit p.157- 158

### **3.4.6. CLASES DE PRESCRIPCIÓN<sup>185</sup>**

Existen cuatro clases de prescripción, teniéndose así:

La que afecta el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación del impuesto.

La que afecta a la acción para exigir el pago de las deudas tributarias ya liquidadas.

La que se refiere a la acción de administración para imponer sanciones tributarias.

La del derecho del sujeto pasivo a exigir la devolución de ingresos indebidos.

Debe aclararse que las tres primeras clases de prescripciones extinguen derechos y poderes de la Administración, así como obligaciones y deberes del administrado. No asiendo así la cuarta ya que ocurre lo inverso debido a que extingue derechos del administrado.

### **3.5. CONDONACION.<sup>186</sup>**

La condonación y reducción de créditos fiscales como medio de extinción de los mismos. Tal institución equivale a la remisión de la deuda (también llamada condonación). Debe distinguirse entre la condonación de tributos y la condonación de multas, pues el régimen a que está sujeto cada uno de esos créditos es distinto. La condonación de tributos solo puede hacerse a título general y nunca particular, porque implicaría un tratamiento desigual para los contribuyentes y el ejercicio caprichoso del poder por parte de los administradores del impuesto, la condonación o reducción de impuesto, en ningún caso, a favor de una o más personas determinadas.<sup>187</sup>

En cambio la condonación de multas puede hacerse tanto en forma general, como en forma individual. El Ejecutivo está facultado para disponer del

---

<sup>185</sup> AMOROS, Narciso, Ob Cit, p. 345-346

<sup>186</sup> DE LA GARZA, Sergio, Ob Cit, p. 613- 614

<sup>187</sup> AMOROS, Narciso, Ob Cit, p 346- 347

término que considere conveniente con carácter general o para determinadas zonas o radios, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación. Así mismo se faculta al poder ejecutivo para acordar bonificaciones para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos.

### **3.6. DACION DE PAGO<sup>188</sup>**

La dación en pago es el acto en virtud del cual el deudor, voluntariamente, realiza, a título de pago, una prestación diversa de la debida al acreedor, quien consiente en recibirla en sustitución de esta, y la dación para pago es el acto por el cual el deudor, voluntariamente, transmiten una cosa o un derecho distinto del objeto de la prestación, al acreedor, quien consiente en recibirla en sustitución de este, con el fin de enajenada o realizada hacerse pago de su crédito.

Es necesario entender que esto es una forma excepcional, en nuestro Código Tributario no reconoce a este como forma de extinción de la obligación tributaria. Los acreedores del Estado en cuantos titulares de títulos públicos con servicios de renta o amortización de renta o amortización vencidos, pueden compensar sus creencias impagadas con las deudas de todo tipo.

### **3.7. CADUCIDAD.**

Como se ha relacionado con anterioridad la caducidad se diferencia de la prescripción en que, mientras que la prescripción es una institución de derecho sustantivo, la caducidad es de carácter procedimental, pues se

---

<sup>188</sup> Este modo como forma de extinción de la obligación tributaria, si bien es cierto nuestro Código Tributario y el respectivo reglamento no lo reconocen, es también una forma de extinción de la obligación a nivel de materia civil, y de algunos países y regiones extranjeras.

refiere a facultades de las autoridades. Es necesario determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión.<sup>189</sup>

Garabet Masmanian Arutun, expresa que es justificable la ininterrumpibilidad y la suspendibilidad de la caducidad con las siguientes palabras, quien dice: que mientras la extinción de las facultades de las autoridades para actuar, no puede ser interrumpida ni suspendida, lo cual tiende a constituir o construir un principio de seguridad jurídica para los particulares, debido a que estos, al término de cinco años, tendrá la certeza de que las autoridades no podrán ya ejercitar las facultades a que el mismo se refiere, cualquiera que sea el estado que guarde el procedimiento administrativo que se hubiere iniciado y aun en el caso de que dicho procedimiento haya culminado, con la respectiva resolución, si esta no se hubiese notificado al afectado antes de concluir el plazo ya indicado de cinco años.<sup>190</sup>

### **3.7.1. CADUCIDAD DE LA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE DETERMINACION O LIQUIDACION DE LOS CREDITOS<sup>191</sup>**

En algunos casos, es atribución de las autoridades fiscales de determinar o liquidar el crédito fiscal, asimismo se dispone que los sujetos pasivos deben informar a las autoridades de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación tributaria y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezcan las disposiciones

---

<sup>189</sup> **JARACH Dino**, *Curso Superior de Derecho Tributario*, edición nueva actualizada Liceo Profesional Cima, Buenos Aires. Rep. Argentina. p. 345-346

<sup>190</sup> H. SOLER, O., *Ob.Cit*, p. 276- 277

<sup>191</sup> *Ibíd.* p. 277

relativas, y en su defecto, por escrito, dentro de los 15 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y que los responsables solidarios deben proporcionar, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

### **3.8. NOVACION<sup>192</sup>**

Esta institución la cual produce la extinción de la obligación, mas no la obligación de carácter tributaria, es por ello que el Código Tributario, y el respectivo reglamento no la contemplan dentro de su normativa, asimismo muchos autores niegan su existencia en esta rama del Derecho Financiero.

En España, según Ferreiro Lapatza ha comentado con respecto a la novación que por tratarse de un negocio de carácter jurídico dispositivo, no parece que, en general la novación puede ser admitida como modo de extinción de la obligación tributaria.<sup>193</sup>

---

<sup>192</sup>JARACH, DINO. Ob Cit p. 248- 249

<sup>193</sup> Teniendo así que directamente se desprende del principio según el cual la Administración no puede disponer de las cuotas de las que es acreedora. Así concluye señalando el silencio de la Ley Tributaria



## CAPITULO IV

### LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

#### 4.1. LEGISLACIÓN COMPARADA DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Al referirse a la extinción de las obligaciones, el Código Civil hace referencia a nueve formas de extinción en el Art. 1,438, a los que con anterioridad se ha hecho referencia, a diferencia del Código Civil Argentino que reconoce ocho formas de extinción en el Art. 724 de su Código Civil.<sup>194</sup>

El modelo Francés agrega: “la nulidad o la rescisión, la condición resolutoria y la prescripción”; en el cual ya encontramos diez formas de extinguir las obligaciones.

El modo de extinguirse las obligaciones de una forma normal, es mediante el cumplimiento o pago, como ya se expresó en los capítulos anteriores.

En el Art. 1,156 del Código Español, ya que consagra la doctrina general de las obligaciones, los hechos en virtud de los cuales se produce la desaparición del vínculo obligatorio. Empieza con una declaración, en el que relaciones las causas extintivas de las obligaciones.

La declaración de ese Código Civil es innecesaria, porque la misión del legislador es determinar los hechos que acarrear la desaparición de la obligación, no su agrupación, y se dice que es incompleta.<sup>195</sup>

---

<sup>194</sup> El Art. 724 del Código Civil Argentino dice “las obligaciones se extinguen por el pago, por la novación, por la compensación, por la transacción, por la confusión, por la renuncia de los derechos del acreedor, por la remisión de la deuda, por la imposibilidad de pago”; algunos autores consideran el pago como una forma común de extinción y a las demás como modos no comunes.

<sup>195</sup> Ya que no incluye a otros modos extintivos reconocidos por el propio cuerpo legal, como lo es la prescripción extintiva, condición resolutoria, abandono liberatorio, muerte de las

#### **4.1.2. EL PAGO.**

El carácter dado por el Código Civil Argentino al pago es de cumplimiento de la obligación tanto de dar, como hacer y de no hacer.<sup>196</sup>

Al referirse al Pago según el Código Civil Español, este acepta de modo expreso la equivalencia del pago y cumplimiento, en numerosos preceptos, como los Arts. 1156, 1157, en el que habla de la extinción de las obligaciones “por el pago o cumplimiento”

El cumplimiento puede ser identificado con el término “satisfacción” del derecho del acreedor, se dice de un cumplimiento llevado tanto por un tercero como un cumplimiento de ejecución forzoso.

El Art. 1,157 del Código Civil Español, define al pago como, “la ejecución de la prestación debida por deudor, cualquiera que sea el objeto”; todo pago supone una deuda o una obligación, la prestación hecha por el deudor tiene por objeto extinguir su obligación es decir que en el supuesto de cumplimiento normal, se requiere no solo la realización de la prestación debida, satisfaciendo así el interés del acreedor el interés del acreedor, sino que esta realización tiene que ser hecha con el objeto o finalidad de extinguir una obligación Jurídica, preexistente; lo que no difiere de nuestro ordenamiento jurídico ya que en la institución del pago la finalidad es satisfacer al acreedor y liberarse de la deuda extinguiendo la obligación.

##### **4.1.2.1 CONFIGURACIÓN EN EL DERECHO ROMANO.**

El pago, en un principio, en el Derecho romano revela estas dos condiciones: cumplir la obligación y poner de manifiesto solemnemente que el deudor

---

partes, desistimiento unilateral, y que estas se pueden deducir del sistema general del derecho de obligaciones; según lo expuesto por Lino Bustamante Rodríguez Arias, en su obra Derecho de las Obligaciones, p. 402.

<sup>196</sup> Así lo prescribe el Artículo 725 del Código Civil Argentino, estableciendo que “el pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar”.

queda libre, ya que el cumplimiento de la prestación exige una forma civil liberatoria, inversamente análoga al acto que dio base a la responsabilidad, que revoca y destruya sus efectos.<sup>197</sup>

En el Derecho romano, la “solutio” consistía siempre en un acuerdo. La nexi liberatorio era imposible sin la representación y la cooperación del acreedor. Y también la solutio normal exigía la aceptación del acreedor. La naturaleza convencional de la solutio antigua es, por consiguiente, indudable.

El Derecho Civil Romano admite, poco a poco, como causas de extinción de las obligaciones, hechos a los cuales, en el principio, no se les había reconocido este carácter. Así, al lado del pago, como medio normal de extinción de las obligaciones, surgen otras causas extintivas que aparecen como anormales, unas en mayor y otras en menor grado. De estas causas se ha mencionado en lugar preferente, el convenio entre acreedor y deudor.<sup>198</sup>

En el Código Civil Español, en su Art. 1176, al establecer la consignación como medio sustitutivo del pago exige como requisito de la misma que el acreedor se haya negado, previamente, sin razón, a admitir la entrega; lo que demuestra que puede rechazarlo con razón y que su aceptación es precisa, de tal modo que solo, cuando por causa injustificada la niega, son posibles otros procedimientos. Por lo que el tribunal Supremo Español, en sentencia de dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, declaró que “para que la consignación produzca el efecto de pago, es preciso que el acreedor la acepte o que se declare judicialmente bien hecha, el Art. 1163 C.C.E, niega validez, salvo determinados casos, al pago hecho a una persona

---

<sup>197</sup> Esta prestación ejecuta, el ligamen obligatorio que existía entre las partes se encuentra, en efecto, disuelto; y es, por este motivo, que los romanos se sirven de la palabra “solutio”, para designar este modo de extinción de las obligaciones.

<sup>198</sup> Lo que para nosotros es el mutuo consentimiento, ya que las partes (acreedor y deudor) tienen que consentir para llegar a un arreglo y poder extinguir la obligación, de forma que ambos tengan la satisfacción necesaria.

incapacitada para administrar sus bienes. Y, si para producir dicho pago todos sus efectos se requiere la capacidad del acreedor.<sup>199</sup>

Lo anterior indica que esté debe encontrarse en el uso de sus facultades mentales, para ver si le conviene recibir lo debido, o sea, para consentir. Los Art. 1166 y 1169 C.C.E, reconocen, en cierto modo, ser precisamente la anuencia del que debe cobrar cuando se pagó cosa distinta de la pactada o se hace el abono parcialmente. Es decir, que todos los supuestos abonan el que el pago pueda ser configurado como negocio Jurídico.<sup>200</sup>

El pago al igual que en nuestro ordenamiento, se puede hacer por un tercero, tal y como lo indica el Art. 1158 C.C.E, lo normal es que pague el deudor, la persona sobre la cual pesa el vínculo obligatorio; o su heredero, que es su continuador patrimonial; o su sucesor a título particular, en el caso de transmisión de deudas o del deudor subsidiario, o sea, el fiador; o el codeudor solidario, porque está sujeto en el mismo plano del deudor al cumplimiento de la obligación. Todas estas personas pueden hacerlo por si o mediante representante.<sup>201</sup>

El Art. 731 C.C.A. determina a quien debe pagársele, “ el pago debe hacerse primero a la persona a cuyo favor estuviera constituida la obligación si no hubiese cedido el crédito, o a su legítimo representante cuando lo hubiese constituido para recibir el pago, o cuando el acreedor no tuviese la libre administración de sus bienes; segundo a cualquiera de los acreedores, si la

---

<sup>199</sup> Capacidad que se requiere al igual en nuestro ordenamiento Jurídico, pues el Art. 1316 del nuestro Código Civil establece como uno de los requisitos para obligarse en su numeral primero que el sujeto sea legalmente capaz.

<sup>200</sup> El tribunal Supremo Español, en sentencia de 18, de noviembre de 1944, ha configurado el pago como negocio jurídico, y para ello, ha sostenido lo siguiente: el Art. 1176 del C.C.E, dice en su primer párrafo: “Si el acreedor a quien se hiciera el ofrecimiento de pago se negara sin razón a admitirlo, el deudor quedara libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida...”.

<sup>201</sup> Similar en nuestro ordenamiento, ya que la obligación puede ser pagada por un tercero, con excepción de la de las obligaciones de hacer, por ejemplo si se trata de una obra y se requiere que se cumpla ese contrato, por persona determinada, es en ese punto en el que un tercero no puede cumplir la obligación.

obligación fuese indivisible o solidaria, si el deudor no estuviese demandado por alguno de ellos; tercero a cada uno de los coacreedores, según la cuota que les corresponde, si la obligación divisible, y no fuese solidaria; cuarto si el acreedor o coacreedor hubiese fallecido, a sus legítimos sucesores por título universal o a los herederos, según la cuota que a cada uno perteneciere, no siendo la obligación indivisible; quinto a los cesionarios o subrogados, legal o convencionalmente; sexto al que presentase el título de crédito si este fuese de pagarés al portador, salvo el caso de hurto o de grave sospechas de no pertenecer al título al portador; séptimo al tercero indicado para poder hacerse el pago, aunque lo resista el acreedor, y aunque a éste se le hubiese pagado una parte de la deuda”.

En la legislación Argentina según el Art. 729, los que pueden pagar, son: principalmente el deudor, también los terceros que pudieren tener interés en hacerlo y aún aquellos terceros que no tengan interés en hacerlo; ya que el acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero, ya pagando a nombre propio, ya a nombre del deudor; pero no estará obligado a subrogar en su lugar al que hiciera el pago.<sup>202</sup>

En el caso de que no lo hubieran hecho, el Art. 747 C.C.A., establece las reglas: “El pago debe ser hecho en el lugar designado en la obligación. Si no hubiese lugar designado, y se trata de un lugar de un cuerpo cierto y determinado, deberá hacerse donde este existía al tiempo de contraerse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor al tiempo del cumplimiento de la obligación”.

El pago debe hacerse el mismo día del vencimiento; faltando éste lo determina el Art. 751 del C.C.A., relacionado con el Art. 618 del mismo cuerpo, cuestión que no difiere con nuestro ordenamiento jurídico.<sup>203</sup>

---

<sup>202</sup> Siguiendo la legislación Argentina, como principio general para el lugar donde se debe llevar a cabo el pago es que las partes libremente podrán determinar cuál es el lugar de pago de la obligación.

<sup>203</sup> Siendo que dichas disposiciones dicen “Si no estuviese determinado en el acto por el que se ha constituido la obligación el día en que debe hacerse la entrega del dinero, el Juez señalará el tiempo en que el deudor deba hacerlo. Si no estuviere designado el lugar en que ha de cumplir la obligación, ella debe cumplirse en el lugar en que se ha contraído. En

El pago debe ser hecho el día del vencimiento de la obligación, según lo establece el Art.750 del Código Argentino; se presume para ambas partes, previene la última parte del Art. 570 del mismo Código que “El pago no podrá hacerse antes del plazo si no de común acuerdo, ni el acreedor podrá exigirlo antes del término pactado salvo decaimiento del plazo por insolvencia del deudor como lo dispone el Art. 572, del mismo código.

El Art. 740 del Código Argentino especifica que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra aunque sea de igual o mayor valor.

#### **4.1.2.2. EL PAGO CON SUBROGACIÓN:**

La subrogación en el Código Civil Español, lo que este dispone en los Arts. 1,203 y 1,210, ha hecho surgir en la doctrina la opinión de que ha sido suprimido la novación por cambio de acreedor en sus líneas tradicionales, transformando en la subrogación y requiriendo consecuentemente para esta, el consentimiento del deudor, ya expreso, ya presunto por la ley.<sup>204</sup>

Mas no cabe identificar la novación por cambio de acreedor con la subrogación; pues si la novación requiere siempre el consentimiento de los dos acreedores y además, el del deudor; en la subrogación se preside de ese concurso de voluntades y se realiza unas veces por la simple voluntad del solvens y otras veces por la voluntad de este y del acreedor o la del solvens y el deudor. De otra parte la lectura del Art. 1,212 C.C.E, basta para comprender que, a pesar de hallarse los artículos que tratan de esta materia en el capítulo de la novación no se trata de una forma novatoria en el sentido clásico de la palabra extinción de la obligación y creación de otra nueva, si no de la transmisión pura y siempre de una obligación en su aspecto activo.

---

cualquier otro caso la entrega de la suma de dinero debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor al tiempo del vencimiento de la obligación”.

<sup>204</sup> En esta materia este Código se ha inspirado visiblemente en el Código Civil Napoleónico, aunque apartándose de este, que incluye la subrogación en el pago, mientras que el Código Español lo hace en la Novación.

El Código Argentino, hace referencia al pago con subrogación en el Art. 767, el cual dice “El pago con subrogación tiene lugar, cuando lo hace un tercero a quien se transmiten todos los derechos del acreedor. La subrogación es convencional o legal. La subrogación Convencional puede ser consentida, sea por el acreedor, sin intervención del deudor, sin el concurso de la voluntad del acreedor”

Al hablar del pago por subrogación, su admisión por la mayor parte de los códigos inspirados en el Código Civil Francés, hay disposiciones dispersas, ningunos fuera del Código Civil Alemán contiene los elementos de una concepción general de ella, tampoco existe una doctrina de la subrogación real que haya logrado carta de ciudadanía en todas las regiones; no se conocen de ella si no dos concepciones:

a) La Clásica: que reduciendo a la idea común de la funda por consiguiente en su fungibilidad, considerada la subrogación real como una ficción legal en virtud de la cual los bienes que entran en esa universalidad a cambio de los que de ella salen, deviene propiedad de su titular y revisten en la naturaleza Jurídica del bien sustituido, con forme con la máxima de los antiguos Doctores, el adagio de los glosadores. Esta concepción no admite la subrogación real de pleno derecho si no en el caso de que dos patrimonios coexistan sin confundirse, en cabeza de un mismo titular, fuera de este supuesto, será necesaria una disposición de la ley o una declaración de voluntad que la autorice;<sup>205</sup>

b) La moderna: que rechazando estas limitaciones, admite la subrogación real siempre que se trate de conservar a un bien el destino especial que lo grava por la imposición del mismo destino al bien que dentro

---

<sup>205</sup> El Código Argentino, reconoce la concepción clásica, en los Art. 1245, 1246, 1247, 1258, 1266.

del patrimonio lo sustituye. Enseñan los sostenedores de esta doctrina que la subrogación debe ser admitida aún en ausencia de un precepto legal que la autorice y que no es necesario que los bienes gravados de un destino especial constituyan una universalidad.

El Art. 1252 del código Civil Francés que la subrogación legal “no puede perjudicar al acreedor cuando no ha sido reintegrado más que en partes en cuyo caso puede ejercer su derecho, por lo que aún se le debe, con preferencia a aquel del cual no ha recibido más que un pago parcial”

#### **4.1.2.3 LA DACIÓN EN PAGO.**

El Código Italiano, equipara a la Dación en pago con la prestación en lugar de cumplimiento, regulado en su Art. 1197.<sup>206</sup>

Este Código, sustituyendo la expresión “dación en pago” por la de “prestación en lugar del cumplimiento”.

La cesión de un crédito en referencia al acreedor en lugar del cumplimiento de la prestación debida, a su vez, puede hacerse de dos formas diferentes, las cuales son: el deudor en vez de realizar el cumplimiento, puede ceder un crédito que tiene frente a un tercero bien mediante la forma de la *cessio pro soluto* y la *cessio pro solvendo*, la forma es idéntica en ambas, por que en los dos casos el deudor lo que hace es ofrecer al acreedor que acepte un crédito, del que, a su vez, es titular para extinguir su deuda; aunque los efectos sean distintos. En la duda, no se supone que el crédito haya sido asumido *in solutum*, sino sólo *pro solvendo*. Esto es, que la antigua deuda solo se extinguirá cuando se cobre el crédito cedido contra el tercero. Esta es la fórmula del Art. 1198 del Código Civil Italiano: “La obligación se

---

<sup>206</sup> Dicho Art. Dice “El deudor no puede liberarse ejecutando una prestación diversa de aquella debida, aunque sea de valor igual o mayor, salvo que el acreedor consienta. En este caso la obligación se extingue cuando se ejecuta la diversa presentación...”



extingue con el cobro del crédito”. En tal caso, pues, el acreedor tiene dos créditos, pero, según la presumible intención de las partes, el acreedor está obligado a intentar la satisfacción de crédito cedido y con la diligencia exigida en el tráfico. Si se le satisface este crédito se extingue también el antiguo. Si no se consigue sea satisfecho, puede hacer valer la primera prestación, lo cual a veces tiene gran importancia dadas las fianzas o prendas afectas al mismo.

Varias legislaciones, como la Francesa, la italiana de 1865, etc., no se refieren concretamente a la dación en pago, aunque la reconocen en su articulado.

En el Código Civil Francés es asimilado a la venta, cuando el deudor sede un cuerpo cierto a cambio de su deuda de dinero Arts. 1595 y 1597. Se ocupa también este cuerpo legal, de una manera ocasional de esta institución en los Arts., 1243 y 2038.<sup>207</sup>

El Código Civil Alemán regula la dación en pago como Extinción de las Obligaciones en los Arts. 363 a 365.<sup>208</sup>

El código Civil Brasileño regula esta materia en los Arts. 995, 996, y 998, estableciendo que se regirá por las normas de la compraventa y que, en caso de evicción, recobrará su vigencia la obligación primitiva.

El Código civil de Obligaciones Suizo se ocupa, entre las modalidades de la obligación, en los Arts. 172 y 317, cuando se trata del préstamo de una suma de dinero y en su lugar se reciben valores o mercancías.

---

<sup>207</sup> Hay otros Códigos que, por el contrario, la estudian detallada y especialmente al tratar de la extinción de las obligaciones, como el Código Alemán y el brasileño.

<sup>208</sup> Siendo que el Art. 363 de dicho cuerpo dice “Si el acreedor ha aceptado como pago una prestación a él ofrecida como tal pago, le incumbe la carga de la prueba si no quiere que la prestación valga como cumplimiento por que es distinta de la prestación debida o porque es incompleta. La relación obligatoria se extingue si el acreedor acepta en lugar del cumplimiento una prestación distinta de la debida. Si con el fin de satisfacer el acreedor asume el deudor frente a este una nueva obligación, en la duda no ha de entenderse que el (deudor) asuma la obligación en lugar del cumplimiento”

En el nuevo Código Civil Italiano trata de la dación en pago en los Arts. 1197 y 1198. El primer artículo dice;

“El deudor no puede liberarse ejecutando una prestación diversa de aquella debida, aunque sea de valor igual o mayor, salvo que el acreedor consienta. En este caso la obligación se extingue, cuando se ejecuta la diversa prestación”

“Si la prestación consiste en el trasferimento de la propiedad o de otro derecho, el deudor es obligado a la garantía por la evicción y por los vicios de la cosa, según las normas de la venta salvo que el acreedor prefiera extinguir la prestación originaria y el resarcimiento del daño. En todo caso no reviven las garantías prestadas por los terceros”.

El Art. 1198 del mismo cuerpo legal dice: “Cuando en lugar de cumplimiento es cedido un crédito, la obligación se extingue con el cobro del crédito, si no resulta una diversa voluntad de las partes”<sup>209</sup>

La doctrina española con frecuencia designa esta operación con el término de “adjudicación en pago”, que no parece adecuado ni siquiera legal. El Código Civil Español, habla de “dación en pago” Arts. 1521 y 1636, o de “cesión en pago” Art. 1536, pareciendo aplicar la primera cuando el crédito se extingue mediante la transmisión de una cosa corporal o derecho real, la segunda cuando se produce por la cesión o transmisión de un derecho de crédito. Además, parece admitir estas causas extintivas o modalidad de pago, aparte del principio general de la libertad de contratación, Art, 1255.

Según el Código Civil Panameño, siguiendo al Código Civil Español, puede verse recogida esta institución, entre otros en los Arts, 1053, 1106, 1288, y 1540.<sup>210</sup>

---

<sup>209</sup> El Código Civil Italiano incluye estos artículos en el libro IV, Título I, Capítulo II, al tratar “Del cumplimiento de las obligaciones”.

Por la dación se produce la extinción definitiva de la obligación primitiva, en virtud del consentimiento del acreedor respecto a dicha extinción a cambio de la prestación.

La extinción de los derechos accesorios de la antigua obligación como las garantías que la acompañasen, Art. 1849 C.C.E.<sup>211</sup>

#### **4.1.3. MUTUO CONSENTIMIENTO.**

El Artículo 1200 del Código Civil francés se refiere al mutuo consentimiento cuando expresa “Las partes pueden por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por los contratos y retirar los derechos reales que se hubiesen transferido; y pueden también por mutuo consentimiento revocar los contratos, por las causas que la ley autoriza”. Siendo bilateral el contrato y una sola la obligación que se quiere extinguir, habrá remisión de una deuda y si lo que se extingue son las dos obligaciones nacidas de aquel la remisión será recíproca y el contrato quedara cancelado en este último caso la remisión no será gratuita sino onerosa, hecha una a cambio de la otra.

#### **4.1.4. LA NOVACIÓN.**

El Art. 801 del Código Civil Argentino, dispone que la novación sea “La transformación de una obligación en otra”; la novación es la extinción convencional de una obligación por la constitución de otra distinta destinada a desplazar a la primera. ”<sup>212</sup>

---

<sup>210</sup> Los que asimilan que tal figura Jurídica opera como la compraventa transmitiendo la propiedad de los bienes por precio al acreedor, que se da por satisfecho del valor pecuniario de su crédito y, por ello, es inconcebible legalmente, la entrega de bienes para garantizar el pago de una deuda, porque el que paga, no garantiza, si no que extingue su obligación, véase Lino Bustamante Rodríguez Arias, en su obra Derecho de las Obligaciones.

<sup>211</sup> Cuestión que no difiere con nuestro ordenamiento Jurídico, ya que al respecto la nueva obligación, extingue lo accesorio de la antigua obligación.

<sup>212</sup> Por ello para que exista la novación deben concurrir estas condiciones: Una obligación anterior valida; Consentimiento del acreedor y deudor para sustituirla; Consentimiento de

En el Art. 1,271 del Código Napoleón, establece sobre la novación objetiva o real, tiene lugar por la sustitución de una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

En el Art. 364, de la Compilación Germana, asentó la regla de que “la obligación de extingue cuando el acreedor acepta una nueva en pago de su crédito”.

La novación clásica está, sustituida en el Código Civil Alemán por estas obras instituciones nuevas que llenan ventajosamente sus mismos fines. Si bien al amparo del principio la libertad de contratación que rige el Derecho de obligaciones Germánico puede llegarse a la consecuencia jurídica que la obtiene mediante la novación en los Códigos Civiles que la regulan; o sea, la de sustituir una antigua obligación por otra nueva que ocupa su lugar y que, por esto mismo la extingue.<sup>213</sup>

El Código Civil Italiano de 1865, configuraba la novación como la sustitución de un nuevo debito entre los mismos sujetos o bien el cambio de uno de ellos. El Código Civil Italiano vigente de 1942, por el contrario, acoge esta institución en el libro IV, Título I, Capítulo IV, como modo de extinción de las obligaciones diverso del cumplimiento y solo admite la novación objetiva en los artículos 1230 a 1234, y la subjetiva la elimina a la sustitución del deudor Arts. 1235, que se remite al capítulo VI, Art. 1268 a 1276, que versan sobre la ex promisión, la delegación y la adjudicación. Para la novación subjetiva por cambio de acreedor bastan las normas sobre la cesión de crédito. El Código Civil Napoleónico ha conservado intacta la tradición romanista.

El Art. 1203 C.C.E, equivalente al 1,089 del C.C.P, habla de la modificación de la obligación por cambio de objeto, por sustitución en la persona del

---

deudor y acreedor para crear una nueva obligación; capacidad para contratar de ambas partes.

<sup>213</sup> El Derecho Español no responde exactamente a la noción romana, ni refleja tampoco con pureza el sistema Germánico.

deudor o por subrogación en los derechos del acreedor. Esta última no implica verdadera novación extintiva; las otras dos parecen responder mejor al concepto romano de la novación.<sup>214</sup>

El nuevo crédito hace libre de los vicios y excepciones inherentes al primitivo así, por ejemplo, si se renuevan los intereses atrasados el nuevo crédito tiene por contenido una suma de dinero, y no los intereses; por tanto, este crédito nuevo no nace sujeto a la restricción del Art. 115 C.C.E., y rinde intereses a partir del momento en el que el deudor se constituya en mora.

Si se renueva el derecho a reclamar el precio, por efectivo de un contrato de compraventa, el nuevo crédito no está sujeto como el renovado a la excepción del contrato incumplido Art. 82 C.C.E.<sup>215</sup>

Con el crédito primitivo se extinguen, según el Art. 114 C.C.E, las garantías que llevan aparejadas (finanzas y derechos pignoratícios). Estas garantías pueden crearse de nuevo para el nuevo crédito lo que tratándose de los derechos pignoratícios que presume, siempre y cuando que la cosa pignorada pertenezca al deudor en el momento de la novación.

La novación puede realizarse prometiéndose con un nuevo fundamento jurídico, mediante un contrato casual; una prestación ya adeudada. Así, por ejemplo, una deuda de dinero cualquiera puede convertirse, mediante acuerdo de las partes, en una deuda de préstamo, sustituyéndose la entrega del dinero que es requisito necesario del préstamo por el hecho de autorizar al deudor para retener el dinero objeto de la deuda antigua. El comprador puede convertir su derecho a la entrega de la cosa vendida en un derecho

---

<sup>214</sup> Describiendo la legislación española la novación como el acto por el que se extingue una deuda antigua creándose otra nueva Art. 116 C.C.E.

<sup>215</sup> El nuevo crédito nacido de la novación se haya sujeto a una nueva prescripción con un plazo normal.

amparado por el Art. 475 C.C.E, concertado con el vendedor un contrato de depósito y adquiriendo la propiedad de la cosa con arreglo al art. 924 C.C.E.

#### **4.1.5. LA COMPENSACIÓN.**

Surge en el Código Civil Francés en su Art. 1,690, un tipo de compensación que se produce por si misma ipso iure, en cambio el Código Civil Alemán en su Art.388, y en el Derecho Suizo, la compensación se produce por la declaración de la voluntad de una de las partes. Entre las causas de la extinción de las obligaciones ocupan un lugar aparte la compensación ya que esta destruye siempre por necesidad lógica, dos créditos: es de la parte que exige la compensación y el de la parte contraria. El compensante dispone de dos créditos del suyo propio como acreedor y el de la parte contraria, por virtud de un derecho potestativo extintivo inherente a su propio crédito.

El Código Civil Francés acoge y difunde la compensación, no por vía de novedad técnica, sino creyendo enlazar con las más puras fuentes de la tradición romana. Pero es que, además de su origen ilegítimo, la admisión de esta manera de concebir la compensación respondió a una conveniencia particular típicamente francesa de carácter político, no susceptible de la exportación.<sup>216</sup>

La compensación en el Derecho Francés anterior al Código Civil, podía reconocerse por un contrato bilateral sometido a las normas ordinarias de los contratos.<sup>217</sup>

Los Códigos Civiles Alemán y Suizo, por el contrario no admiten la compensación de pleno derecho, si no que exigen una declaración dirigida por una de las partes a la otra para que la extinción recíproca se produzca.

---

<sup>216</sup> El Código Civil Argentino define a la compensación en su Art. 818 "La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago, las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir"

<sup>217</sup> Más la compensación propiamente dicha consistía, según el Derecho común, en la facultad de una parte para someter a la otra a los efectos de la compensación mediante el ejercicio de un derecho potestativo; o sea, la simple coexistencia de ambos créditos de signos contrarios no operaban por sí mismos y sin voluntad el efecto extintivo.

En consecuencia, los efectos de la compensación han de referirse al día mismo en que concurrieron todos sus requisitos y, por lo tanto, son retroactivos.

El Código Civil Italiano de 1865, se ocupaba expresamente solo de la compensación legal, siguiendo al Código Civil Francés. El nuevo Código Civil Italiano de 1942, completa el cuadro con algunas otras disposiciones relativas a la hipótesis precedente de compensación voluntaria o judicial. En el mecanismo de la compensación legal o automática introduce algunas modificaciones tendentes sobre todo a eliminar la antigua disputa en torno a su realización ipso iure; es decir, en la legislación vigente Italiana ha desaparecido el carácter automático que estaba acentuado en el Código Civil abrogado; pero algunas cosas que operaba fuera de la voluntad de las partes ha quedado, sin embargo, en la nueva disciplina de la compensación: es el hecho de la coexistencia del binomio deuda crédito compensables. En este sentido, la excepción a la petición de pago vale solo como declaración de voluntad de valerse de la compensación; pero ésta se produce por sí misma. En otras palabras: la intervención del interesado es indispensable para utilizar en provecho propio un resultado ya producido; pero sin que, para determinarlo, sea necesario una precedente declaración suya.<sup>218</sup>

En la legislación Argentina se define en el Art. 818 como “La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas por derecho propio reúne la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago, las dos deudas hasta donde alcance la menor, el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir.”<sup>219</sup>

---

<sup>218</sup> RODRIGUEZ ARIAS. B, Derecho de Obligaciones, *Ob. Cit.* p. 543.

<sup>219</sup> En esta legislación la compensación requiere una igualdad en las prestaciones debidas recíprocamente, como lo determina el Art. 819 del C.C.A., el cual dice “Para que se verifique la compensación, es preciso que la cosa debida por una de las partes, pueda ser dada en pago de lo que es debido por la otra; que ambas deudas sean subsistentes civilmente; que

El Art. 120 C.C.E, exige como requisito de la compensación el vencimiento de ambos créditos. Por eso no hay lugar a la compensación mientras uno de ellos este sujeto a condición suspensiva.

#### **4.1.6. CONFUSIÓN.**

Los españoles la definen en los siguientes términos: cuando la calidad de acreedor y deudor coincidan en una persona, el crédito se considera extinguido por confusión.<sup>220</sup>

La confusión hace que se extinga el crédito con lo que, según el Art. 114 C.C.E., desaparecen también sus derechos accesorios y principalmente las fuerzas y los derechos pignoratícios. La confusión sobrevenida en el crédito de fianza (por herencia entre el acreedor y fiador) no influye para nada, como es lógico, en la perduración del crédito, cuarenta horas de fianza.<sup>221</sup>

El crédito extinguido por la confusión revive según el Art. 118 del mismo cuerpo legislativo, cuando la confusión desaparezca. La confusión puede revocarse por distintas causas: por repudiación de la herencia (Código Civil Español, Art. 166 y ss.) y por producirse una condición resolutoria.

#### **4.1.7. RESICIÓN.**

Por analogía con el Art. 355 C.C.E, que la parte contraria puede señalar a la autorizada para ejercer la rescisión en un plazo prudencial, al expirar el cual el Derecho de rescisión se extingue.

---

sean liquidadas ambas existen; de plazo vencido, y que si fuesen condicionales, se halle cumplida la obligación” El Art. 820 del Código Civil Argentino dice que “Para que la compensación tenga lugar, es preciso que ambas deudas consistan en cantidades de dinero, o en prestaciones de cosas fungibles entre sí, de la misma especie y de la misma calidad, o en cosas inciertas no fungibles, solo determinadas por su especie, con tal que la elección pertenezca respectivamente a los deudores”.

<sup>220</sup> Para los argentinos no es distinto el concepto, sino más amplio, ya que en el Art. 862 del C.C.A., dice “La confusión sucede cuando se reúne en una misma persona, la calidad de acreedor y deudor; o cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y deudor. En ambos casos la confusión extingue la deuda con todos sus accesorios”.

<sup>221</sup> La confusión se produce cuando el patrimonio del acreedor y del deudor se funde para formar un patrimonio común.



#### **4.1.8. LA TRANSACCIÓN.**

Está definida en el Art. 832 C.C.A., “La transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, exigen obligaciones litigiosas o dudosas”

#### **4.1.9. EXTINCIÓN POR MUERTE.**

El crédito no se extingue por insolvencia del deudor; tampoco el hecho de caer en quiebra le exime de sus obligaciones. Solamente la promesa de Donación se extingue según el Art. 250 C.C.E, presentando un certificado de pérdidas o en caso de quiebra del donante.<sup>222</sup>

#### **4.1.10. PRESCRIPCIÓN.**

El inc. 2º del Art. 791 del Código Civil Argentino expresa que la prescripción “no priva de su activo al acreedor; solo opone una barrera a las persecuciones de que podría hacer objeto a su deudor, de donde viene que para este no sea si no una excepción que el Juez no puede suplir de oficio”, mas fundado en los Arts. 1234 y 2219 del Código Civil Francés que juzga esta doctrina de una falsedad evidente. Este último precepto es análogo al Art. 3947 del Código Civil Argentino según el cual: “Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo”<sup>223</sup>

---

<sup>222</sup> Ciertas obligaciones finalizan por la muerte de una de las partes, como lo es a manera de ejemplo el comodato, se extingue por la muerte del comodatario, Art. 311 C.C.E.; el contrato de servicios por la muerte del obligado a prestarlos, y en ciertos casos por la muerte del principal, Art. 355 C.C.E.; el contrato de obra por la muerte del empresario, cuando se celebra en atención a sus cualidades personales Art. 379; la muerte se equipara en estos casos la incapacidad de obrar al disolverse una obligación por muerte de una de las partes subsisten los créditos por ella engendrados, a menos que sean incompatibles, por su naturaleza, por su transmisión a los herederos.

<sup>223</sup> La prescripción esta legislada en el libro IV, sección III del Código Civil Argentino, a partir del Art. 3,947, que dice: “Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la

La prescripción al igual que en nuestra legislación puede ser: Adquisitiva o Liberatoria; esta última es otro modo de extinguir las obligaciones.

La describe el Art. 3,949, del Código Civil Argentino: “La prescripción liberatoria es una excepción para repelar una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”.

Trata específicamente de la prescripción con efectos liberatorios a partir del Art. 4,017 C.C.A., el cual dice: “Por solo el silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título, ni buena fe”.<sup>224</sup>

Los plazos de prescripción pueden acortarse por convenio entre el deudor y acreedor; así como el deudor puede renunciar a valerse del beneficio que le significa la prescripción ya cumplida; pero en ningún caso podrá renunciar a la prescripción futura.

El plazo ordinario según el Art. 4,023 C.C.A., para la prescripción es de diez años que establece: “Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo dispositivo especial”<sup>225</sup>

En la legislación española la efectividad de los créditos está limitada en el tiempo por la prescripción. El acreedor que no ejercite su derecho durante largo tiempo no pierde su crédito, pero si la posibilidad de ejercitarlo, reconoce la virtud curativa.

---

prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo”.

<sup>224</sup> La prescripción liberatoria en esta legislación requiere: una falta de acción o interés del acreedor; el transcurso del tiempo establecido por la ley manteniendo el acreedor esta actitud. Cuestiones que no difieren de nuestra legislación ya que como se puede observar con anterioridad se han mencionado los requisitos para la prescripción, no variando de estos.

<sup>225</sup> Las disposiciones especiales que menciona el artículo citado se encuentran entre este y el Art. 4,043 C.C.A.

Un estado contrario a derecho se convierte a fuerza de durar mucho, por ese poder inherente a la vida real, en un estado de cosas legítimas. En la usurpación, el poseedor adquiere por el transcurso del tiempo el derecho de que carece; en la prescripción pierde la facultad de imponer coactivamente el crédito desvirtuado por desuso. La prescripción sirve al interés público. Garantizando la seguridad jurídica y descongestionando los tribunales, protegiendo al individuo contra molestias injustificadas basadas en derechos de existencia muy remota. Esta institución descansa en la probabilidad basada en la experiencia, de que un derecho derivado de fundamentos de hecho muy antiguo, o no ha existido nunca o está ya caducado. Y si por caso existiese el acreedor no tiene que achacar los perjuicios de la prescripción más que a su propia indolencia en la defensa de sus derechos.<sup>226</sup>

#### **4.2. LEGISLACIÓN COMPARADA DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.**

La legislación española, al momento de hablar de las formas de extinción de las obligaciones de carácter tributaria, comienza hablar del pago como una de las formas de “cumplimiento” de la obligación, es así que dicho pago deberá efectuarse mediante las oficinas financiero o al mismo recaudador. Siendo de esta manera que para tratar con cierto orden los diversos problemas ligados al cumplimiento es necesario examinar por separado las siguientes cuestiones:

- a) Quien debe y quien puede pagar;
- b) A quien se debe y a quien se puede pagar;
- c) Que se debe pagar; y
- d) Cómo, dónde y cuándo se debe pagar.

---

<sup>226</sup> **VON TUHR.A**, *Tratado de las Obligaciones*, tomo II, 1ª edición. Ed. Reus, S.A. Madrid, 1934, p. 175.

Quien debe y quien puede pagar; la determinación del sujeto jurídico obligado a pagar no presenta dudas: el obligado a pagar es el deudor, o sea el contribuyente y el obligado solidariamente con él, puesto que existen obligados en vía principal distintos del contribuyentes. Por lo que se refiere a la capacidad de obrar del “solvens”, no cabe la menor duda de que también son “aplicables” a España, con el cual se puede decir que a fortiori, los dos principios establecidos en los artículos 1191 y 1192 del Código Civil Español, en los cuales al tenor del deudor que ha efectuado la prestación debida no puede impugnar el pago a causa de su propia incapacidad ni en base a la indisponibilidad, por su parte, de las cosas empleadas para realizarlo. Naturalmente, el deudor, para pagar la deuda, puede utilizar los servicios de terceros (representante, mandatario, dependiente, etc.), empleadas para realizarlo. Naturalmente, el deudor, para pagar la deuda, puede utilizar los servicios de terceros (representante, mandatario, dependiente, etc.) que actúan en su nombre<sup>227</sup>

A parte del deudor, que debe, puede pagar cualquier tercero, siendo una vez más aplicable las normas del Código Civil, especialmente el artículo 1180, del Código de España, relativo al pago de terceros en general, y los artículos 1201 a 1205 que regulan el pago con subrogación.<sup>228</sup>

Debe observarse, a este respecto, que en el ámbito tributario el pago por un tercero es particularmente frecuente, dada la existencia de las numerosos privilegios reales que rodean a los créditos tributarios y que determinan una auténtica “necessitas solvendi” en el tercero poseedor.<sup>229</sup>

---

<sup>227</sup> Así mismo nuestra legislación, recoge la figura de la representación a través de terceros, tal y como lo establece el artículo 72 del Código Tributario, el cual habla de un sujeto, el cual no tiene relación de forma directa con la misma.

<sup>228</sup> Así mismo se habla de que el tercero se subroga, en cuanto al resarcimiento de lo pagado y a las garantías, preferencias y privilegios sustantivos

<sup>229</sup> *Ibíd.*

A quien se debe y a quien se puede pagar: Por lo que se refiere a la persona a la que se debe pagar, evidentemente es aplicable la regla general, es decir, el principio, según el cual la prestación se debe al acreedor. Por consiguiente, lo que nos interesa al objeto de determinar el destinatario del pago, es identificar al titular (activa) de la obligación tributaria.

No obstante, cuando al acreedor, es una persona jurídica pública, no basta con identificar a la persona del acreedor (lo cual no suele presentar demasiadas dificultades, sino que es necesario individualizar también el órgano al que debe ser efectuado el pago, circunstancia que normalmente prevén las específicas leyes fiscales designando las oficinas encargadas de procurar la recaudación del impuesto, con lo que se configuran toda una serie de competencias por razón de la materia (por ejemplo, la recaudación de los impuesto, de registro se encomiendan a órganos distintos de los que procuran recabar los impuestos aduaneros), o pagarse en la oficina del registro en cuyo distrito se ha abierto, la sucesión, según lo establece el artículo 16 de la Ley tributaria Española, sobre las sucesiones , núm. 3270 de 31 de diciembre de 1923.<sup>230</sup>

---

<sup>230</sup> De conformidad al artículo 15 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, al momento de hablar de los entes encargados de recaudar el pago, establece que: “ El pago del impuesto autoliquidado por el sujeto pasivo o determinado por la Administración Tributaria en forma oficiosa, deberá efectuarse en el primer de los casos en las Colecturías del Servicio Tesorería, en los Bancos del Sistema Financiero o en los lugares señalados por la Administración, dentro de los plazos estipulados en el Código o en las leyes tributarias respectivas; y en el segundo de los casos, en las Colecturías del Servicio de Tesorería dentro de los dos meses posteriores contados a partir de la fecha en que la resolución liquidataria del impuesto quede firme. En el caso del Impuesto sobre la Renta e Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces, previo a la verificación del pago del Impuesto autoliquidado, el contribuyente deberá completar por si, a mano, a máquina, o por cualquier otro medio mecanizado o el que la Administración Tributaria disponga, el, mandamiento de ingreso respectivo, en forma clara, precisa, inteligible, sin borrones, tachaduras o enmendaduras, tanto el original como el original como sus copias; de la misma manera se procederá en los casos de retenciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios a sujetos no domiciliados. El mandamiento de ingreso será proporcionado por la Administración Tributaria, por cada liquidación de impuesto, el cual una vez presentado a pago, deberá ser verificado en todas sus copias, de manera que la

Que se debe pagar, respecto a la obligación tributaria, para que la solutio sea liberatoria y, consiguientemente, extinga la relación jurídica obligatoria, también es necesario que el deudor entregue exactamente lo que debe, en la forma y en los términos establecidos por la ley o tratándose de aplazamientos o de convenios de abono, tal y como haya sido estipulado por las partes. Por otra parte, este principio general está conectado con algunos preceptos positivos que constituye su aplicación o que por el contrario, vienen a derogarlo más o menos profundamente. Ya que el artículo 1181 del Código Civil español, dice que el acreedor puede rechazar un cumplimiento de carácter parcial aun tratándose de prestaciones divisibles salvo que la ley o los usos dispusieran otra cosa, por el contrario, la Ley de recaudación de los impuestos directos (Art. 30 modificado por el artículo 3 del Real Decreto núm. 1762 de 7 de diciembre de 1933, España, establece que el recaudador no puede rechazar los pagos a cuenta realizados por el contribuyente, tanto si se trata de plazos vencidos como si se hacen a título de anticipo por plazos futuros.

El pago en efectivo, realizado por el contribuyente, puede pagar todos los impuestos debidos al recaudador mediante giro, o tarjeta- mandato, u órdenes de pago postales emitidas por las oficinas de correos y dirigidas a nombre del recaudador y, por lo que respecta a los impuestos estatales, mediante cédulas de los títulos de Deuda de Bono del Tesoro plurianuales ya vencidos.<sup>231</sup>

---

información que contiene sea la misma y que reúna los elementos del inciso anterior. En el caso de liquidación oficiosa de impuesto realizada por la Administración Tributaria, será esta oficina quien elabore el respectivo mandamiento de ingreso, el que será entregado al contribuyente, Representante Legal, apoderado o responsable debidamente facultado, para que procedan a su cumplimiento, el que al ser validado en la forma expuesta en el inciso anterior, se tendrá como el recibo de pago de la obligación tributaria sustantiva.

<sup>231</sup> Nuestro Código Tributario, establece la formas en las cuales podrá efectuarse el pago, tendiendo así lo que dispone el artículo 70: "El pago deberá efectuarse por los medios siguientes: en dinero efectivo, con títulos específicamente autorizados para tal efecto,

Ahora bien según el Código Mexicano, al momento de hablar de los sujetos que intervienen dentro de la obligación jurídica tributario, establece que, se debe distinguir entre los sujetos pasivos de la relación tributaria según que ellos tengan la obligación de pagar según que lo pueda hacer, no obstante no estar obligados a ellos.

El sujeto pasivo que debe pagar.

Debe entenderse que por regla general el pago deber ser hecho por aquellas personas a quienes la ley les impone la obligación de efectuarlo. Lo normal, en tal caso, es que el pago sea hecho por el sujeto pasivo principal por adeudo propio, a quien se refiere el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación<sup>232</sup>

Los sujetos que pueden pagar, citan ciertas normas siendo este el caso la legislación mexicana permiten que algunas personas, que no son obligados tributariamente, si lo desean pueden convenir a sus intereses, pueden pagar la deuda tributaria liberando, sin sustituirlo, al obligado a cumplir la prestación fiscal. Tal es el caso de los acreedores hipotecarios del deudor o los demás acreedores concurrentes con el Fisco, sea por embargo, prenda o hipoteca.

Por otra parte los sujetos hábiles para realizar el cobro, se establece en virtud de lo que dispone el artículo 2073 del Código Civil Mexicano establece que el pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo. Cabe advertir que anteriormente se retomó este punto en cuanto a quienes son las personas o entidades designadas para realizar dicho cobro, teniendo así el artículo 15 del reglamento de aplicación del Código Tributario.<sup>233</sup>

La legislación mexicana tiende a desarrollar la forma del pago en una manera más explícita, es decir que tiene más desarrollada la forma en que deberá efectuarse el pago en materia tributaria.

---

mediante cheque certificado y, por acreditamiento de retenciones de impuestos, anticipados a cuenta o contra créditos fiscales concedidos mediante resolución de conformidad a lo que establece la ley.

<sup>232</sup> DE LA GARZA, S, *Ob Cit* , p. 589-590

<sup>233</sup> **HENSEL, Albert**, *Derecho Tributario*, *Marcial Pons*, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Barcelona, 2005 , 3 edición, p. 241- 242

#### **4.2.1. COMPENSACION.**

La legislación mexicana, establece una definición de lo que debe entenderse por compensación, teniendo así que CCDF en su artículo 12 lo preceptúa de esta manera: la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudoras y acreedores recíprocamente y por su propio derecho<sup>234</sup>

##### **4.2.1.1 SUJETO DE DERECHO PRIVADO Y ESTADO.**

El CCF establece, además, que procede la compensación cuando se trate de obligaciones fiscales de personas de derecho privado y de créditos de ellas en contra del erario federal, siempre que dichas obligaciones y créditos se hayan originado por la aplicación de leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para la compensación señala el derecho común.<sup>235</sup>

##### **4.2.1.2 REQUISITOS.**

El CFF dispone que cuando se reúnen los presupuestos de la compensación, la SHCP podrá hacerla de oficio, es decir, sin que nadie medie gestión de parte interesada. Ello no obsta para que el contribuyente interesado la pueda solicitar. Sin embargo, la LISR (Art 10) establece que el contribuyente mismo puede compensar las cantidades que según sus declaraciones definitivas tuvieren a su favor, cuando tenga que hacer pagos provisionales o definitivos o cubrir diferencias a su cargo.

La LFIIM (Art. 24) establece otra forma de compensación por el propio contribuyente cuando haya pagado de más el impuesto mediante una

---

<sup>234</sup> Con respecto a una definición en nuestra legislación, no la encontramos definida la compensación como tal, siendo que la doctrina recoge tal definición, siendo por ello que la ley omite definir este modo de extinción de la obligación tributaria.

<sup>235</sup> El CFNL dispone que procede la compensación cuando el Fisco local y algún causante reúnan, la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho (artículo 46).



rectificación en la declaración mensual siguiente al mes en que efectivamente hubiere registrado el asiento incorrecto o cuando descubra errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de menos en el impuesto pagado, siempre que la rectificación la haga en la declaración mensual siguiente a aquella en que se rectifique y todas esas rectificaciones se hagan durante un mismo ejercicio fiscal. Según la legislación española, la compensación, en su opinión más difundida, no puede extinguirse por compensación, no teniendo dicho instituto cabida en el derecho tributario, caso contrario con lo que ocurre con la legislación mexicana. Sin embargo a nosotros nos parece que las razones adoptadas el pro de semejante tesis. Tal exclusión se justificó a raíz de razones de practicidad, es decir por la necesidad de que el Estado y los restantes entes públicos recauden los tributos rápidamente y sin obstáculos, por otra parte, además los pagos realizados por la Administración están sujetos a toda una serie de controles, debiendo pasar a través de distintas cribas jurídicas.

La compensación solo puede ser opuesta por el sujeto pasivo en un caso; cuando ambos créditos tengan la misma naturaleza, es decir, cuando ambos tengan origen tributario, siendo el sujeto pasivo acreedor por la restitución de tributos indebidamente pagados, en este caso el legislador admite la compensación siempre que la restitución haya sido ordenada y que esta deba efectuarse por el mismo órgano encargado de la recaudación. Tal supuesto tiene lugar, especialmente en la exacción de los impuestos directos, cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria haya obtenido de la Administración el reembolso de los impuestos pagados y no debidos.<sup>236</sup>

Según la legislación española, se establecen reglas siempre y cuando existan saldos a favor o en contra de los causantes comprendidos en las

---

<sup>236</sup> Según la legislación tributaria Salvadoreña en el Artículo 16 en cuanto a la compensación establece que la Administración Tributaria deberá compensar de oficio o a petición de parte, los créditos tributarios firmes, líquidos y exigibles a favor del contribuyente, contra los créditos firmes, líquidos y exigibles de la Administración Tributaria, comenzando por los más antiguos, y aunque prevengan de distintos tributos, siempre que sean administrados por esta, respetando el orden de imputación señalados por la Ley.

cedulas I, II, III así como en la tasa de utilidades excedentes del impuesto sobre la renta que provinieran de calificaciones, clasificaciones y liquidaciones teniendo así algunas de ella:

La compensación se hará de oficio, invariablemente como lo autoriza el Art. 47 del CFF, tan pronto como transcurran los quince días hábiles siguientes al de la notificación de los formularios con créditos a cargo de los causantes sin que estos se hayan inconformado.

Las oficinas federales de Hacienda por lo tanto, no son las autoridades fiscales capacitadas para resolver sobre la procedencia de la compensación concretándose por consecuencia a proporcionar todos los datos respectivos al departamento que administra el impuesto para que se someta al acuerdo de la superioridad en el caso concreto.

Cuando iniciado el procedimiento administrativo de ejecución por créditos a cargo de los causantes provenientes de calificaciones, clasificaciones o liquidaciones, se recibieren formularios con saldos a favor de los mismos, será suspendido desde luego dicho procedimiento para proceder. De conformidad con la fracción III del artículo del referido CFF Mexicano las compensaciones pueden y deben hacerse entre saldos a favor y en contra resultantes de una y otra de las células mencionadas, así como entre estas y la tasa de utilidades excedentes por estar comprendidas en una misma ley tributaria.<sup>237</sup>

---

<sup>237</sup> Con respeto a la aplicación de saldos a favor, el Código Tributario Salvadoreño, se manifiesta así en su artículo 79 "El sujeto pasivo que liquide en su declaración un saldo a favor tendrá derecho a aplicarlo en la declaración del ejercicio o período inmediatamente siguiente a su surgimiento y referida al mismo tipo de impuesto. Vencida la oportunidad de efectuar la aplicación del saldo a favor, subsistirá el derecho de solicitar la devolución o compensación del mismo, cuando ésta proceda conforme a las disposiciones del presente Código y las leyes especiales vigentes. Lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las reglas sobre determinación y recaudación señaladas en este Código".

#### **4.2.1.3. EFECTOS.**

Dispone el CCDF (Art 2186) de la legislación mexicana que el efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor, y que si las deudas no fueren igual cantidad, hecha la compensación queda expedita la acción por el resto de la deuda (Art. 2191).<sup>238</sup>

La legislación española establece que la compensación no suele admitirse como causa general de extinción de la obligación tributaria, sea cual fuere la naturaleza de crédito que el particular ostenta contra el ente impositor.

Tal exclusión se justificó, sobre todo, por razones prácticas, es decir, por la necesidad de que el Estado y los restantes entes públicos recauden los tributos rápidamente y sin obstáculos, por otra parte, además, los pagos realizados por la Administración están sujetos a toda una serie de controles, debiendo pasar a través de distintas cribas jurídicas. Estas características de orden práctico, que hacen muy difícil si no imposible una aplicación general del instituto de la compensación, corresponden a las diferencias sustanciales que medien entre el crédito tributario que el ente público tiene frente al particular y el crédito, sea cual fuere su naturaleza, que el particular tiene frente al orden público.

En relación, la legislación de Argentina regula esta institución en la Ley Procedimental Tributaria hace que la compensación pueda efectuarse de dos modos diferentes:

---

<sup>238</sup> El CFNL establece también que si los créditos no fueren de igual cantidad, hecha la compensación queda expedita la acción para exigir el pago de la parte del crédito que no fue extinguido (Art. 51). Por aplicación del Art 2196 del CCDF son aplicables las reglas de la imputación de pagos, ya estudiadas, para el caso de que existan varias deudas sujetas a compensación.

- a) De oficio, por el órgano recaudador; el artículo 28 de la Ley 11683 se admite la posibilidad de que la obligación tributaria se extinga por compensación al establecer que la AFIP puede compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos deudores de impuestos relativos a periodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes, teniendo igual facultad para compensar multas firmes con impuestos y accesorios viceversa.
- b) A pedido del contribuyente, provengan o no los saldos acreedores o deudores del mismo impuesto.<sup>239</sup>

#### **4.2.2. CONFUSION.**

Según la legislación Argentina, la confusión en las obligaciones tributarias es una circunstancia rara, pero no imposible. Las obligaciones se extinguen por confusión cuando la persona del deudor coincide con la del acreedor, porque la deuda hacia sí mismo no es concebible. En materia tributaria, la persona del deudor puede coincidir con la del acreedor cuando el hecho imponible en determinado momento llega a ser atribuido al sujeto pasivo. Una situación que, en cierto modo, parece encuadrarse dentro de la figura de la confusión es la que se verifica en algunos impuestos reales, como el inmobiliario, cuando un determinado inmueble pasa, durante un año fiscal, a posesión de un ente público.<sup>240</sup>

---

<sup>239</sup> SOLER, H. O. Ob Cit, p. 275-276

<sup>240</sup> Con respecto a la confusión, en nuestra legislación, no es desarrollada de una forma amplia, debido a que en relación a esta forma de extinción en materia tributaria solamente se encuentra un solo artículo, siendo este el artículo 81 del ya citado cuerpo normativo, el cual dice: "La obligación tributaria se extingue por confusión cuando el sujeto activo acreedor de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, produciéndose iguales efectos que el pago. Si la concurrencia de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la obligación o con respecto a alguno de los obligados solidarios, hay lugar a la confusión y se extingue la obligación solo en esa parte o con respecto a ese obligado, respectivamente.

Según la normativa española en cuanto a la confusión, el problema es sensiblemente más complejo, debiendo distinguirse claramente en el caso en que una misma persona sea el propio tiempo sujeto activo y pasivo de la relación jurídico impositivo de aquel otro en que concurren en la misma persona las cualidades de acreedor y deudor, es decir, la de sujeto activo y pasivo de la obligación pecuniaria. Según el derecho mexicano en relación a este modo de extinción, puede decirse que el artículo 2206 y 2207 disponen que la obligación se extinga por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa. La confusión se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario solo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda. En Argentina se discute en cuanto a la posibilidad de que sea aplicable al Campo del Derecho Tributario.

#### **4.2.3. PRESCRIPCIÓN.**

Todas las legislaciones vistas, de la misma forma que el pago y la prescripción son de las más comunes dentro de las formas de extinción en materia tributaria. Tendiendo de esta manera que el Código Mexicano en su artículo 55 del Código Fiscal derogado disponía que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, era excepción que podía oponerse como extintiva de la acción fiscal. Como puede observarse, en dicha disposición se contemplaba tanto la prescripción, como otra institución, propiamente de carácter procesal, o sea la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, instituciones jurídicas distintas.<sup>241</sup>

---

<sup>241</sup> El Código Tributario, con relevancia en la prescripción dice en el artículo 82 el cual establece: "Las acciones y derechos de la Administración Tributaria para exigir el

El artículo 32 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de derecho sustantivo que establece un modo de extinción de los créditos fiscales, es decir prevé el derecho de los particulares para que, por prescripción en el término de cinco años, se extingan sus obligaciones ante el Fisco Federal y los créditos a favor de este por impuestos, derechos productos o aprovechamientos.<sup>242</sup>

En Argentina la forma en que corren los términos de la prescripción corren de día a día y no por años, según lo ha interpretado el Tribunal de la Federación, ya que según el Artículo 32 del CCF la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido. Se ha discutido si para que pueda empezar a correr la prescripción a favor de los particulares es necesario que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho.

De conformidad a lo que establece el Código de Argentina en su artículo 56, establece que las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, aplicar y cobrar las multas y clausuras prescriben:

- a) Por el transcurso de cinco años tratándose de contribuyentes inscriptos, no inscriptos sin obligación de inscribirse o aquellos obligados que regularicen espontáneamente su situación.

---

cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, el cobro de las multas y demás accesorios se extinguen por la prescripción, por no haberse ejercido las acciones y derechos y derechos establecidos por la Ley. La prescripción a que se refiere este artículo no opera en los casos de agentes de retención y de percepción que no han enterado las cantidades retenidas o percibidas. La prescripción se interrumpirá con la notificación del requerimiento de cobro administrativo efectuada al sujeto pasivo o responsable solidario por la Administración Tributaria.

<sup>242</sup> Los plazos de prescripción en materia tributaria, el artículo 84 del Código Tributario establece lo siguiente: "La obligación tributaria sustantiva prescribe en diez años. Las multas y demás accesorios prescriben junto con la obligación a que acceden. Las multas impuestas aisladamente prescriben en diez años. El computo del plazo de prescripción comenzara a contar a partir del día siguiente a aquel en que concluyo el término legal o el de su prórroga para pagar cuando se trate de impuestos autoliquidado por el contribuyente y a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para el pago cuando se trate de liquidación oficiosa o imposición de multas aisladas determinadas por la Administración Tributaria.

- b) Por el transcurso de diez años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

El artículo 53 establece que el órgano recaudador no exigirá el pago de impuestos prescriptos, a menos que el responsable haya renunciado, en forma expresa o tácita, a la prescripción ganada. En cuanto a la interrupción de la prescripción el CFF Art. 33 establece que la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha al deudor, o por el reconocimiento de este, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.<sup>243</sup>

Ahora bien, hay que destacar que tanto en la legislación Salvadoreña como en la extranjera, no son siempre los mismos modos o formas de extinción de la obligación tributaria, siendo algunas son más formas y en otras legislaciones son menos las formas, como es el caso de la Legislación tributaria Salvadoreña la cual solamente comprende cuatro formas de extinción de la obligación tributaria. Pero lo que en si concuerdan estos modos es que todos se desprenden de una norma general siendo este el Código Civil, además que todas estas buscan dar por terminada la relación jurídica tributaria entre los sujetos que intervienen en esta.

---

<sup>243</sup> Asimismo podemos decir que esta legislación establece la suspensión de la prescripción produce el efecto de paralizar la cuenta del tiempo desde que se produce el acto suspensivo, para continuarla cuando se levanta el estado de suspensión, de modo que el plazo se compone de dos sumandos, el del tiempo corrido antes de la suspensión y el que haya de correr cuando se levante la suspensión.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. CONCLUSIONES.**

Las formas de extinguir las obligaciones tributarias, se tienen que ver desde una perspectiva amplia, estudiando las diversas teorías y haciendo comparación de las distintas legislaciones.

En el Art. 69 del Código Tributario se encuentra un catálogo de formas de extinguir las obligaciones tributarias, las cuales no son taxativas, ya que al hacer un amplio estudio sobre las mismas, se puede observar que existen otras formas de extinguir las obligaciones tributarias.

Para hacer un buen estudio sobre las formas de extinción de las obligaciones tributarias, es muy importante realizar con anterioridad un estudio sobre las obligaciones en general, ya que con esto se obtiene una noción mejor del tema, comenzando de lo general para terminar con lo específico.

Las obligaciones nacen, viven produciendo sus efectos y distinguiéndose las unas de las otras para finalmente extinguirse; dejando de producir sus efectos de diferentes maneras, por diversas causas, a las que se les denomina “modos de extinguir las obligaciones”.

Al estudiar los modos de extinguir las obligaciones es necesario considerar, de una parte, el pago efectivo o solución y de otra, todos los demás modos. Esta distinción se basa en el hecho que el pago en sí mismo importa el cumplimiento de la obligación, es decir, la producción de todos sus efectos, lo cual no ocurre con los otros modos de extinguir.

El pago no solo lo puede realizar el propio deudor, ya que lo pueden realizar personas que no son deudores directos pero que tienen interés en la cancelación de la obligación, al igual que un tercero extraño.

El pago debe hacerse únicamente al acreedor, al representante del acreedor o al que está en posesión del crédito aunque después aparezca que no le pertenecía, para que este sea eficaz.



Si el acreedor nada recibe en satisfacción de su crédito y la obligación se extingue sin que el acreedor obtenga cosa alguna a cambio de ello, se aplican los siguientes modos de extinción de las obligaciones: I) La Remisión; II) La pérdida de la cosa debida o imposibilidad en la ejecución, y III) La Prescripción extintiva o liberatoria.

El consentimiento es importante para extinguir una obligación contraída, pero no indispensable, siendo que se pueden extinguir obligaciones sin el consentimiento, tal es el caso en el que el acreedor no quiere recibir el pago y por medio de una orden judicial se hace efectivo, así mismo con la prescripción.

Las personas judicialmente autorizadas para recibir el pago pueden ser los depositarios o secuestres nombrados por el juez.

La imposibilidad en la ejecución, en nuestro Código Civil, aparece bajo el epígrafe de “pérdida de la cosa que se debe”, refiriéndose a la “imposibilidad en la ejecución”, que es un término genérico, ya que la “pérdida de la cosa debida es un caso de imposibilidad específica que se circunscribe a las obligaciones de dar una especie o cuerpo cierto.

La Novación, Dación en Pago, Compensación y la Confusión son formas de extinguir las obligaciones equivalentes al pago, es decir aquellos en que el acreedor es satisfecho en su crédito y que recibe algo a cambio de la extinción de la obligación.

Para que un derecho o una acción prescriba, es necesario que no se hayan ejercitado durante cierto lapso de tiempo; comenzándose a contar el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción se puede interrumpir, cuando el acreedor entabla una demanda judicial que persigue el cumplimiento de la obligación, ya que destruye uno de sus elementos constitutivos.

La suspensión de la prescripción como forma de extinguir las obligaciones, es una institución de excepción, establecida única y exclusivamente en favor de las personas que la ley indica, es decir, los incapaces, de modo que un acreedor capaz no podría alegarla en su favor un aún en el caso de demostrar su absoluta imposibilidad para interrumpir la prescripción.

Las formas de extinguir las obligaciones tributarias tienen similitudes con las formas de extinguir las obligaciones en la ley común, así como diferencias, ya que al referirnos a extinción de obligaciones tributarias, es de forma específica y más restringida que las de la ley común.

## **5.2. RECOMENDACIONES.**

Que en las obligaciones de carácter tributarias, los sujetos que intervengan dentro de la relación jurídico tributaria no sean exclusivamente sujetos en carácter singular, sino que se permita la intervención de más de un sujeto al momento de llevarse a cabo la relación jurídica tributaria, es decir pluralidad de sujetos, tanto activo como pasivo.

Que si bien es cierto, nuestra legislación tributaria no contiene normas explícitas o exclusivas, referente a la extinción de la obligación tributaria, es necesario que se cree dicha legislación de una forma más aislada y concreta, es decir apartada en cierta medida del Código Civil, debido a que son actos de carácter tributario o fiscales, es por ello la importancia de conocer de cada caso en particular.

Que en el caso del pago realizado por el tercero por subrogación, este en ningún momento puede llegar a sustituir al sujeto pasivo, ya que es quien de forma ordinaria es el obligado frente al fisco, según lo establece la ley.

Que el plazo que la ley misma establece, en cuanto a la prescripción es necesaria una regulación más amplia, es decir regulación en cuanto y en qué medida corre el término si desde el momento de la notificación de la

prescripción del plazo o desde su prescripción misma una vez concluido el término.

Que una vez se haya cumplido el plazo para la prescripción, así como se generan derechos a la Administración del monto de la deuda, así también al contribuyente se le deberían de generar derechos o acciones a realizar frente al sujeto pasivo.

Que los sujetos que intervienen dentro de la relación jurídica tributaria, tanto sujeto activo como pasivo se rijan por las leyes del país de donde han convenido que se generaran o surtirán efectos la relación jurídica tributaria.

Que las formas en que deben de realizarse o efectuarse los pagos mediante liquidaciones confeccionadas por el fisco deben de encontrarse reguladas expresamente la forma en que deberá efectuarse tal liquidación.

Que la prescripción de la obligación tributaria haga énfasis en cuanto a la diferencia existente entre la figura de la caducidad y el término de la prescripción.

Que ciertas legislaciones se oponen a la admisibilidad de la figura de la compensación como forma de extinción de la obligación tributaria, siendo que no se encuentra desarrollada lo suficiente ya que tiende a quedar excluido dentro del campo tributario y tiende a posesionarse en el ámbito de naturaleza pública.

Que los sujetos que intervengan dentro de la relación jurídica tributaria reúnen ciertos requisitos, los cuales la misma legislación tributaria debe contemplar ya que solo de esa forma se tendrá regido por las cualidades que deben de poseer tanto sujeto activo como pasivo.

Que el tercero que se subroga el pago de la obligación tributaria deba cumplir ciertos requisitos que la misma ley debe regular, en cuanto a la capacidad que esta posea para la realización del pago

## **BIBLIOGRAFIA**

### **LIBROS**

ABELED0, Perrot, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires Tomo III, 1977.

AMOROS, Narciso, Derecho Tributario (Explicaciones), Segunda edición, prologo de Mariano Sebastián, Editorial de Derecho Financiero.

ARGUELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho romano, Historia e Instituciones, 3ª ed. corregido, 6ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1998.

BEJARANO SÁNCHEZ, M. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Obligaciones Civiles, 3ª ed., profesor titular por la oposición, facultad de derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, impresa en México, 1817.

BERLIRI, Antonio, Principios de Derecho Tributario, Volumen II, Madrid Editorial de Derecho Financiero, 1971.

BLANCO RAMOS, Ignacio, Derecho Tributario Parte General y Legislación Española, Editorial ARIEL Barcelona, 1973.

COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén. H., Manual de Obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1997.

DE GASPERI, Luis, Tratado de Derecho Civil, parte III de las Obligaciones, Argentina, Buenos Aires, 1964.

DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, S.A, México, 1978.

FOLCO Carlos María, Procedimiento Tributario Naturaleza y estructura, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires Argentina, Clásicos Roxsil.

GONZALEZ Pío, Manual De Instituciones de Derecho Civil para Economistas, Universidad Católica, Argentina, 2004.

GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Derecho Financiero, Volumen II, segunda edición, ediciones Depalma Buenos Aires 1973.

GIULIANI FONROUGE, Carlos M, Derecho Financiero Volumen II, 9 edición, La Ley.

HELSEN, Albert, Derecho Tributario, Clásicos del pensamiento jurídico, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 2005, Barcelona.

JARACH, Dino, Curso Superior de Derecho Tributario, edición nueva y actualizada, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, Rep. Argentina.

LAFAILLE, Héctor, Curso de Contratos, Tomo I, Parte General, Ariel, Buenos Aires, 1927.

LOUZAN DE SOLIMANO, N. Curso de Historia e Instituciones del Derecho Romano, 5ª ed., Belgrano, 1994.

LUQUI, Juan Carlos, La Obligación Tributaria, Ed., DePalma, Buenos Aires, 1989.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, 7ª. Ed., Temis. S.A, Bogotá Colombia, 2001.

PEREZ DE AYALA, José Luis, Derecho Tributario I, Editorial de Derecho Financiero.

PEREZ ROYO, Fernando, Derecho Financiero y Tributario, Parte General, 8 edición Civitas, Tratados y Manuales, 1998.

PRIETO RAVEST, Enrique Horacio. Teoría General de las Obligaciones, san salvador, El Salvador.

QUERALT, Juan Martin, y Cia, Derecho Tributario 14 edición, Aranzadi, Thomson Reuters, España, 2009.

QUINTANILLA, Rigoberto Atilio, Teoría General de las Obligaciones, Adaptación a la Legislación Salvadoreña, San Salvador, El Salvador.

REZZONICO, Luis María, Manual de las Obligaciones, Roque de Palma, Buenos Aires, 1959.

RODRIGUEZ ARIAS. L. Derecho de Obligaciones, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965.

SOLER H, O, Derecho Tributario Económico- Constitucional- Sustancial Administrativo Penal 2 edición- Actualizadas y Ampliada.

VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, Tomo II, De Las Obligaciones, 7ª, edit. Temis S.A, Bogotá Colombia, 1986.

VASQUEZ LOPEZ, Luis, De Las Obligaciones, tomo II, Aquilina San Salvador, 1982.

VON TUHR.A, Tratado de las Obligaciones, tomo II, 1ª edición. Ed. Reus, S.A. Madrid, 1934

## **LEGISLACION**

MENDOZA ORANTES, Ricardo, Recopilación de Leyes Civiles, 29ª ed., Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 2007

MENDOZA ORANTES, Ricardo, Código Tributario y su Reglamento de Aplicación, con sus reformas, editorial Jurídica Salvadoreña, 13ª edición, San Salvador, 2010.

## **DICCIONARIO**

OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 33ª Edición, Actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Heliasta, 2006.